



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**  
DECRETO No. 1384

**LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,**

**DECRETA:**

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLA DE ZAACHILA, DISTRITO DE  
ZAACHILA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020.**

**TÍTULO PRIMERO  
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.** Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

**Artículo 2.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Accesorios:** Los ingresos que percibe el municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;
- II. **Agostadero:** Tierras que, por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;
- III. **Alumbrado Público:** Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

- IV. **Aportaciones:** Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
- V. **Aprovechamientos:** Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;
- VI. **Base:** La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;
- VII. **Bienes intangibles:** Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- VIII. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- IX. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- X. **Cesión:** Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- XI. **Código Fiscal Municipal:** Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca;
- XII. **Comisión de Hacienda:** La Comisión de Hacienda Municipal;
- XIII. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

- XIV. **Contribuciones de mejoras:** Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;
- XV. **Concesión:** La que otorgue el Municipio a personas físicas o morales para el uso o goce de inmuebles del Dominio Público;
- XVI. **Congreso:** El Honorable Congreso del Estado de Oaxaca;
- XVII. **Convenio:** Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XVIII. **Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XIX. **Derechos:** Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;
- XX. **Deuda pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XXI. **Dependencias:** Las unidades u órganos administrativos que integran la Administración Pública Municipal;
- XXII. **Donaciones:** Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XXIII. **Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XXIV. **Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

- XXV. **Gobierno Central:** Organismos de la administración pública que realiza las funciones tradicionales y que están sometidos a un régimen centralizado en materia presupuestal y de ordenamiento financiero;
- XXVI. **Herencia:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXVII. **Impuestos:** Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXVIII. **Kg:** Kilogramo;
- XXIX. **Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XXX. **Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXXI. **Legado:** El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXXII. **Ley de Hacienda Municipal:** Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca;
- XXXIII. **Ley de Disciplina Financiera:** La Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios;
- XXXIV. **Ley de Fiscalización:** Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

XXXV. **Ley de Ingresos:** La Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Zaachila, Distrito de Zaachila, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2020;

XXXVI. **Lts:** Litros;

XXXVII. **Mercado:** Lugares construidos para tal efecto con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos y semifijos;

XXXVIII. **Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;

XXXIX. **Municipio:** El Municipio de Villa de Zaachila, Distrito del Zaachila, Oaxaca;

XL. **Mts:** Metros;

XLI. **M<sup>2</sup>:** Metro cuadrado;

XLII. **M<sup>3</sup>:** Metro cúbico;

XLIII. **MI:** Metro lineal;

XLIV. **Objeto:** Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;

XLV. **Organismo descentralizado:** Las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias; a la prestación de un servicio público o social; o a la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social;

XLVI. **Organismo desconcentrado:** Esta forma de organización pertenece a las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos con la intención de obtener la mejor atención y eficacia ante el desarrollo de los asuntos de su



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

competencia, no tienen personalidad jurídica ni patrimonio propio y jerárquicamente están subordinados a las dependencias de la administración pública a que pertenecen. Sus facultades son específicas para resolver sobre la materia y ámbito territorial que se determine en cada caso por la Ley; este tipo de organismo nace a través de una Ley, Decreto, Reglamento Interior o por Acuerdo del Ejecutivo;

- XLVII. **Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca:** Es la instancia técnica del Congreso, que goza de autonomía técnica, de gestión, presupuestal y financiera, que tiene a su cargo la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública de los Poderes del Estado y Municipios, entes públicos estatales y municipales, organismos públicos autónomos que ejerzan recursos públicos y en general, cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada que haya recaudado, administrado, manejado o ejercido recursos públicos estatales o municipales;
- XLVIII. **Paramunicipal:** Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación u organización, que, por delegación del Municipio y previa autorización del Congreso del Estado, realizan actividades que no son propias del ayuntamiento, pero cooperan a los fines de este sin formar parte de la administración pública;
- XLIX. **Participaciones:** Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- L. **Pensión:** Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;
- LI. **Periodicidad de pago:** Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- LII. **Productos:** Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

- LIII. **Productos financieros:** Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- LIV. **Rastro:** Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;
- LV. **Recargos:** Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- LVI. **Recursos Federales:** Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- LVII. **Recursos Fiscales:** Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- LVIII. **Registro Fiscal Inmobiliario:** Padrón catastral inmobiliario Municipal en el cual se realizan los registros y actualizaciones de los bienes inmuebles (datos inherentes a la identificación, descripción, cartografía y valuación), ubicados en el territorio municipal y que sirven para fines de recaudación;
- LIX. **Señalización horizontal:** Es el conjunto de marcas que se pintan principalmente en el pavimento o asfalto, con el propósito de delinear las características geométricas de las carreteras y vialidades urbanas, y denotar todos aquellos elementos estructurales que estén instalados dentro del derecho de vía, para regular y canalizar el tránsito de vehículos y peatones. Estas marcas son rayas, símbolos o leyendas;
- LX. **Señalización vertical:** Es el conjunto de señales en tableros fijados en postes, marcos y otras estructuras, integradas con leyendas y símbolos. Según su



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

propósito, las señales pueden ser preventivas, restrictivas, informativas, turísticas y de servicios;

- LXI. **Subsidio:** Asignaciones destinadas a favor de los municipios con la finalidad de apoyarlos en su fortalecimiento financiero y, en caso de desastres naturales o contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a convenios suscritos;
- LXII. **Sujeto:** Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;
- LXIII. **Tasa o Tarifa:** Porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- LXIV. **Tesorería:** Tesorería Municipal;
- LXV. **Tesorero:** Titular de la Tesorería de la Administración Pública Municipal del Municipio de Villa de Zaachila, Distrito de Zaachila;
- LXVI. **Tribunal de Justicia Administrativa:** El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; y
- LXVII. **UMA:** Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

**Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley, y de todos los demás ordenamientos fiscales se consideran Autoridades Fiscales dentro del Municipio Villa de Zaachila, Oaxaca, las siguientes:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. El Tesorero Municipal y los titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los convenios de colaboración celebrados, así lo prevengan; y

V. Quienes de conformidad con las disposiciones Legales Municipales o a través de convenios de colaboración o coordinación tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

**Artículo 4.** Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités u otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal por los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el Ejercicio Fiscal 2020.

En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del Ejercicio Fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.

**Artículo 5.** El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones federales que por disposición legal les corresponda, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

**Artículo 6.** Las contribuciones contenidas en la presente Ley se podrán liquidar en cualquiera de las siguientes formas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

- I. Efectivo;
- II. Especie;
- III. Dación; y
- IV. Compensación.

**Artículo 7.** Las Autoridades Fiscales podrán condonar multas y recargos, así como las multas por infracciones a las disposiciones fiscales y administrativas apreciando discrecionalmente las circunstancias del caso y, en su caso los motivos que tuvo la Autoridad que impuso la sanción. Para lo cual emitirán la resolución mediante el acuerdo correspondiente o en su caso autorizarán el porcentaje de descuento correspondiente mediante la firma autógrafa en el estado de cuenta en el cual figure el monto a pagar del crédito fiscal y el porcentaje de descuento.

La solicitud de condonación o descuento de recargos o multas en los términos de este artículo no constituirá instancia y las resoluciones que dicten las Autoridades Fiscales al respecto no podrán ser impugnadas por los medios de defensa que establece La Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal, y la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca.

El Ayuntamiento, en el ámbito de su competencia, otorgará diversos estímulos, incentivos y créditos fiscales especiales a las personas físicas o morales a personas con discapacidad de acuerdo a lo siguiente:

- I. Se otorgará un estímulo a las personas físicas y/o morales en la tramitación de la Integración y Actualización al Padrón Fiscal Municipal de Comercios, Industrias y Prestación de Servicios y por inscripción al Padrón Municipal por la Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas, de acuerdo a las cuotas establecidas en la presente Ley.

Por cada persona con capacidad diferente contratada se otorgará un incentivo de un 20%, los contratados deberán permanecer laborando como mínimo 6 meses.

**Artículo 8.** Para modificaciones a la presente Ley, el Ayuntamiento deberá presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Ingresos del Ejercicio



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

Fiscal 2020, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

### TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

#### CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

**Artículo 9.** En el Ejercicio Fiscal 2020, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Villa de Zaachila, Distrito de Zaachila, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio Villa de Zaachila, Distrito de Zaachila, Oaxaca	Ingreso Estimado (Pesos)
<b>Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2020</b>	
<b>Total</b>	<b>147,809,717.53</b>
<b>IMPUESTOS</b>	<b>6,928,871.47</b>
<b>Impuestos sobre los Ingresos</b>	<b>1,228,934.20</b>
Impuestos sobre los Ingresos	1,228,934.20
Del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	1,228,934.20
<b>Impuestos sobre el Patrimonio</b>	<b>5,687,668.83</b>
Del Impuesto Predial	3,179,668.28
Del Impuesto Sobre Fraccionamiento y Subdivisión de Predios	394,955.94
Impuesto Sobre Traslación de Dominio	2,113,044.61
<b>Accesorios de Impuestos</b>	<b>12,268.44</b>
<b>CONTRIBUCIONES DE MEJORAS</b>	<b>1,197,395.90</b>
Saneamiento	1,197,395.90
<b>DERECHOS</b>	<b>7,305,380.71</b>
<b>Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público</b>	<b>1,012,931.20</b>
Mercados	777,712.11
Panteones	235,119.09
Rastro	100.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

<b>Derechos por Prestación de Servicios</b>	<b>4,935,119.33</b>
Aseo Público	51,934.04
Por Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	150,017.66
Por Licencias y Permisos	1,111,948.39
Por Expedición de Licencias, Permisos o Autorización de Bebidas Alcohólicas	436,688.07
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	1,679,416.68
Inscripción al Padrón Municipal y Refrendo para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	1,150,959.56
Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación	354,154.93
<b>Otros Derechos</b>	<b>1,356,063.49</b>
Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, Otras distracciones de esa naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en ferias	1,462.60
Alumbrado Público	355,332.49
Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos y Electrónicos o Electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares	100.00
Permisos para Anuncios y Publicidad	26,332.89
Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades Sanitarias y Regaderas Públicas	142,932.07
737,280.70	
Servicios Prestados por las Autoridades de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad y Protección Civil	13,338.50
Estacionamiento de Vehículos en Vía Pública	9,373.00
Servicios Prestados en Materia de Educación	45,062.50
Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario	24,848.75
<b>Accesorios de Derechos</b>	<b>1,266.69</b>
<b>PRODUCTOS</b>	<b>59,204.95</b>
Productos	59,204.95
<b>APROVECHAMIENTOS</b>	<b>527,965.73</b>
<b>Aprovechamientos</b>	<b>422,260.23</b>
Multas	422,260.23
<b>Aprovechamientos Patrimoniales</b>	<b>37,437.50</b>
Derivado de Bienes Inmuebles	100.00
Derivado de Bienes Muebles e Intangibles	37,337.50
<b>Otros Aprovechamientos</b>	<b>68,168.00</b>
Reintegros	100.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

Aprovechamiento derivadas de la aplicación de leyes	100.00
Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones	100.00
Adjudicaciones Judiciales y Administrativas.	100.00
Donativos	100.00
Donaciones	100.00
Aprovechamientos Diversos	67,568.00
<b>Accesorios de Aprovechamientos</b>	<b>100.00</b>
<b>PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS.</b>	<b>131,790,896.77</b>
<b>Participaciones</b>	<b>43,096,959.24</b>
Fondo General de Participaciones	26,662,589.27
Fondo de Fomento Municipal	10,933,651.88
Fondo Municipal de Compensación	1,314,241.89
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel	883,926.43
ISR sobre Salarios	1,477,186.86
Participaciones por Impuestos Especiales	361,261.17
Fondo de Fiscalización y Recaudación	1,151,025.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	273,659.67
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	39,417.07
<b>Aportaciones</b>	<b>88,508,484.73</b>
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	57,972,795.73
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	30,535,689.00
<b>Convenios</b>	<b>185,452.80</b>
Convenios Federales	185,152.80
Programas Federales	100.00
Programas Estatales	100.00
Particulares	100.00
<b>INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS</b>	<b>2.00</b>
<b>Financiamiento Interno</b>	<b>2.00</b>

## TÍTULO TERCERO IMPUESTOS

### CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

### **Sección Única. Del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos**

**Artículo 10.** Es objeto de este impuesto, los ingresos por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

**Artículo 11.** Son sujetos de este impuesto las personas físicas, que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

**Artículo 12.** La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

**Artículo 13.** Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
  - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
  - b) Bailes, presentación de artistas, kermeses y otras distracciones de esta naturaleza; y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

- c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

**Artículo 14.** Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos se hará en efectivo que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

**Artículo 15.** Los sujetos obligados al pago de este impuesto tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 16.** Será facultad de la Tesorería el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

**Artículo 17.** Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

## **CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

### **Sección Primera. Del Impuesto Predial.**

**Artículo 18.** La determinación de bases gravables, para el cobro de contribuciones inmobiliarias: Impuesto predial y traslación de dominio, se realizará en los términos de la presente Ley aplicando supletoriamente en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca de acuerdo a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción descritas en la presente Ley.

**Artículo 19.** Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de bienes inmuebles rústicos, urbanos y sobre los inmuebles de características especiales, a titularidad de los siguientes derechos:

- I. De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos;
- II. De un derecho real de superficie;
- III. De un derecho real de comodato o usufructo;
- IV. De un derecho real de posesión por medio de arrendamiento;
- V. Del derecho de propiedad;
- VI. De derechos sobre de predios ejidales o comunales; y





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

### VII. De características especiales.

La realización del hecho generador que corresponda de entre los definidos anteriormente, determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades previstas en el mismo.

En los bienes inmuebles de características especiales se aplicará la misma prelación anterior, salvo cuando los derechos de concesión que puedan recaer sobre el inmueble no agoten su extensión superficial, en cuyo caso también se realizará el hecho generador por el derecho de propiedad sobre aquella parte del bien no afectada por la concesión.

Para los efectos de este artículo se deberá entender por “derecho real de superficie” el derecho que el titular de una propiedad o posesión otorga para que construya, plante o siembre a su costa, por tiempo determinado o indeterminado, mediante el pago de una renta o de forma gratuita, quedando facultado para utilizar y disponer de las construcciones, plantaciones o siembras que hiciere mientras subsista el derecho.

Los bienes inmuebles de características especiales constituyen un conjunto complejo de uso especializado, integrado por suelo, edificios, instalaciones y obras de urbanización y mejora que, por su carácter unitario y por estar ligado de forma definitiva para su funcionamiento, se configura a efectos catastrales como único bien inmueble.

Serán considerados bienes inmuebles de características especiales los siguientes:

Tabla de Valores Unitarios por m <sup>2</sup> de Construcción según Tipología para el Estado de Oaxaca					
Categoría	Clave	Valor/m <sup>2</sup> (pesos)	Categoría	Clave	Valor/ m <sup>2</sup> (pesos)
<b>Regional</b>			<b>Moderna de Producción Hotel</b>		
Básico	IRB1	219.00	Económico	PHE3	1,090.00
Mínimo	IRM2	482.00	Medio	PHM4	1,603.00
<b>Antigua</b>			Alto	PHA5	2,117.00
Mínimo	IAM2	419.00	Especial	PHE7	2,683.00
Económico	IAE3	670.00	<b>Moderna Complementaria Estacionamiento</b>		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

Medio	IAM4	838.00	Básico	COES1	251.00
Alto	IAA5	1,394.00	Mínimo	COES2	597.00
Muy alto	IAM6	1,938.00			
<b>Moderna Habitacional Unifamiliar</b>			<b>Moderna Complementarias Alberca</b>		
Básico	HUB1	251.00	Económico	COAL3	1,184.00
Mínimo	HUM2	743.00	Alto	COAL5	1,320.00
Económico	HUE3	1,048.00	<b>Modernas Complementarias Tenis</b>		
Medio	HUM4	1,341.00	Medio	COTE4	848.00
Alto	HUA5	1,667.00	Alto	COTE5	1,013.00
Muy alto	HUM6	1,992.00	<b>Moderna Complementarias Frontón</b>		
Especial	HUE7	2,065.00	Medio	COFR4	891.00
<b>Moderna Habitacional Plurifamiliar</b>			Alto	COFR5	1,005.00
Económico	HPE3	996.00	<b>Moderna Complementarias Cobertizo</b>		
Alto	HPA5	1,331.00	Básico	COCO1	157.00
<b>Moderna de Producción Comercio</b>			Mínimo	COCO2	209.00
Económico	PCE3	1,079.00	Económico	COCO3	251.00
Medio	PCM4	1,446.00	Medio	COCO4	461.00
Alto	PCA5	2,159.00	<b>Moderna Complementarias Palapa</b>		
<b>Moderna de Producción Industrial</b>			Mínimo	COPA2	314.00
Económico	PIE3	943.00	Económico	COPA3	430.00
Medio	PIM4	1,101.00	Medio	COPA4	765.00
Alto	PIA5	1,394.00	Alto	COPA5	1,100.00
<b>Moderna de Producción de Bodega</b>			<b>Categoría</b>	<b>Clave</b>	<b>Valor \$/m3</b>
Precaria	PBP1	0.00			
Básico	PBB1	660.00	<b>Moderna Complementaria Cisterna</b>		
Económico	PBE3	838.00	Económico	COCI3	618.00
Media	PBM4	964.00	Medio	COCI4	723.00
<b>Moderna Producción Escuela</b>			<b>Categoría</b>	<b>Clave</b>	<b>Valor \$/MI</b>
Económico	PEE3	1,215.00	<b>Moderna Complementarias Barda Perimetral</b>		
Medio	PEM4	1,331.00	Mínimo	COBP2	209.00
Alto	PEA5	1,530.00	Económico	COBP3	262.00
<b>Moderna de Producción Hospital</b>			Medio	COBP4	314.00
Media	PHOM4	1,415.00			
Alta	PHOA5	1,634.00			



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

- a) Los destinados a la producción de energía eléctrica como lo son las centrales y subestaciones Eolo eléctrica, fotovoltaica, o eólicas, geotérmicas, hidroeléctricas, de hidrocarburos, parques industriales, generadora solar, así como plantas, gasoductos, oleoductos, poliductos, subestaciones y aquellas dedicadas a la producción de gas, refinado del petróleo y sus derivados;
- b) Las autopistas, carreteras, puentes, presas, represas, minas y túneles de peaje;
- c) Los aeropuertos y puertos comerciales;
- d) Las zonas económicas especiales y de desarrollo turístico;
- e) En general todas las construcciones e instalaciones comprendiéndose como tales también todas las instalaciones ubicadas en el Municipio destinadas a cualesquiera actividades reguladas por la Ley de la Industria Eléctrica, Ley de Hidrocarburos, Ley Minera, Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, Ley de Vías Generales de Comunicación, Ley de Aeropuertos, Ley de Puertos, Ley Aduanera y Ley de Aguas Nacionales.

**Artículo 20.** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedoras de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, así como de bienes inmuebles de características especiales en términos de la presente Ley.

Sólo los bienes del dominio público de la Federación, del Estado y Municipios están exentos del pago del impuesto predial a excepción de aquellos bienes que por cualquier título se encuentren en posesión de entidades paraestatales o personas físicas y morales destinados a fines administrativos en la que genere ingresos por prestación del servicio, o propósito distinto a los de su objeto público.

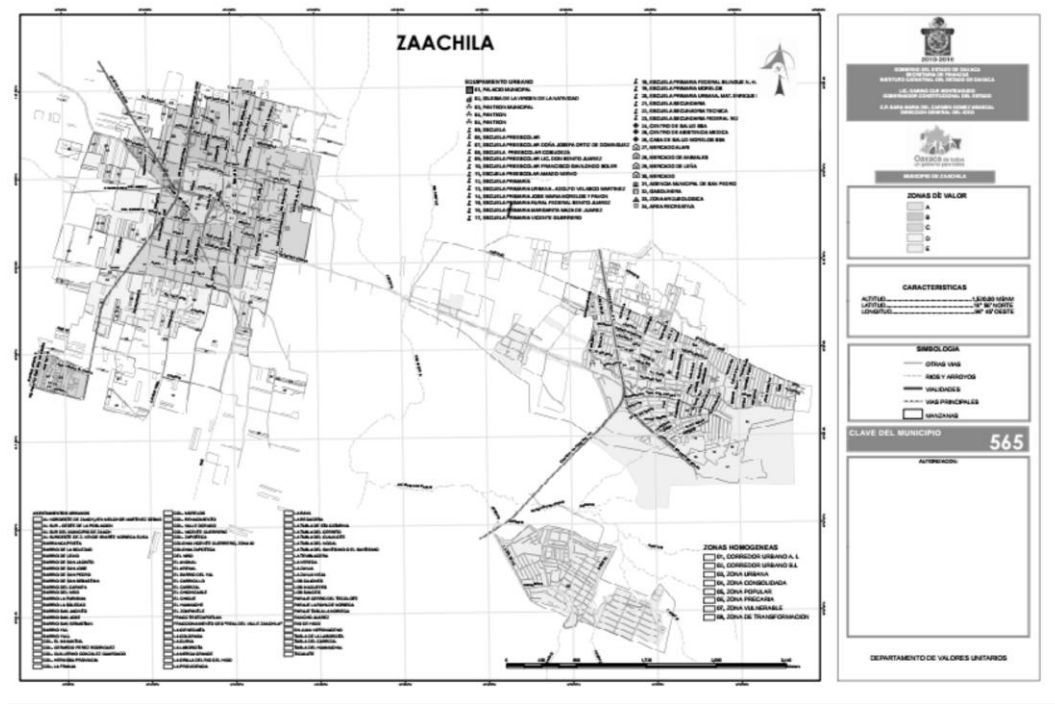
**Artículo 21.** La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, considerando las tablas de Valor de Suelo y Construcción siguientes:

### **PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO



**Artículo 22.** La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Para los bienes inmuebles de características especiales la tasa aplicable será del 1.3% sobre el valor fiscal del inmueble.

**Artículo 23.** En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad de dos Unidades de medida y actualización, diarios para predios urbanos y uno para los predios rústicos. Los servidores del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Los contribuyentes que de conformidad con el artículo 115 de la Constitución Federal y el 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca se encuentren exentos de este impuesto deberán solicitar a la autoridad fiscal la declaratoria de exención del Impuesto Predial, así como la revalidación correspondiente cada tres años, acreditando que el inmueble se encuentra en alguno de los supuestos de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

exención previstos en la Constitución Federal, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto emita la Tesorería.

Las Autoridades Fiscales podrán en todo momento ejercer las facultades de inspección, fiscalización y verificación, para confirmar que la situación jurídica del inmueble por la que se otorgó la exención no ha variado, así como que cumple con los requisitos establecidos en los citados lineamientos, en caso contrario, quedará sin efectos la declaratoria de exención respectiva se extienda el comprobante fiscal digital o constancia de no adeudo respecto del Impuesto Predial, emitido por la Tesorería Municipal.

**Artículo 24.** Se otorgarán estímulos fiscales, de la siguiente forma:

- I. A los contribuyentes de este impuesto se otorgará un descuento de 50% durante el mes de enero y febrero y un 40% durante el mes de marzo, sobre el monto que les corresponda pagar por concepto de impuesto predial, esto aplica solo si realizan el pago de manera anualizada y únicamente para el presente Ejercicio Fiscal;
- II. A los jubilados, pensionados, pensionistas y personas con discapacidad residentes en este Municipio, que se encuentren al corriente en sus pagos, previo estudio socioeconómico obtendrá un descuento del 50% únicamente por el bien inmueble que habiten, siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad y se realice el pago de manera anualizada, este descuento aplicará para el año vigente y adeudos en años de rezago;

Este estímulo solo será aplicable para una propiedad del contribuyente;

- III. De igual forma, previo estudio socioeconómico se otorgará un descuento del 50% sobre el monto que les corresponda pagar por concepto de Impuesto Predial a las madres solteras y personas de la Tercera Edad pertenecientes al Instituto Nacional para los Adultos Mayores (INAPAM), que sean residentes en este Municipio y se encuentren al corriente en sus pagos. Este descuento se realizará únicamente por el bien inmueble que habite, siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad y realice el pago de manera anualizada, este descuento aplicará para el año vigente y adeudos en años de rezago; y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

IV. Los estímulos fiscales descritos en las fracciones I, II y III, no son acumulables.

En el caso de duda en cuanto a la aplicación de los procedimientos para la fijación de los estímulos que prevé el presente artículo se estará a los criterios internos de aplicación de la presente Ley que las Autoridades Fiscales emitan en las circulares correspondientes, dichos criterios tendrán validez durante un Ejercicio Fiscal y para el caso de que no se emitan nuevos, continuará en vigor los últimos criterios interpretativos y se aplicarán en lo conducente a la legislación actual.

**Artículo 25.** Los sujetos de este impuesto así como aquellas personas físicas o morales que soliciten o invoquen exención sobre contribuciones inmobiliarias, quedan obligados a declarar a las Autoridades Fiscales Municipales la información relativa a las características físicas cualitativas y cuantitativas de sus propiedades con el fin de actualizar, determinar modificar la base gravable de dicho impuesto o en su caso registrar el valor fiscal de la propiedad en términos de lo dispuesto por la presente Ley, cuando:

- I.- Lleven actos traslativos de dominio, entendiéndose por éstos, los que señale la presente Ley o en su defecto la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca;
- II.- Se realicen reconstrucciones, remodelaciones o ampliaciones a las construcciones ya existentes;
- III.- Por ejecución de obras públicas o privadas que alteren las características físicas del entorno del inmueble;
- IV.- Por cualquier otra acción que origine como consecuencia un cambio o modificación en el estado físico de la propiedad, posesión o concesión del contribuyente; y
- V.- Detecten la titularidad de concesiones que bajo cualquier forma impliquen la posesión o utilización de bienes de dominio público propiedad de la Federación de conformidad con la Ley General de Bienes Nacionales. En este caso la obligación será anual dentro de los treinta primeros días del año, independientemente de que lleven a cabo o no lo previsto en las fracciones anteriores.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

Para tal efecto, deberán realizar dicha declaración en los formatos previamente autorizados por las Autoridades Fiscales Municipales en un término de 60 días siguientes a la realización de la operación terminación o suspensión de la obra.

Serán responsables solidarios de llevar a cabo la declaración a que hace referencia el presente artículo, los Directores Responsables de Obra así registrados ante el municipio que hayan tenido a su cargo la construcción, reconstrucción, remodelación o ampliación del inmueble de que se trate.

El incumplimiento a lo dispuesto por este artículo podrá dar lugar a que se impongan por cualquiera de las Autoridades Fiscales a que hace referencia el artículo 3 de la presente Ley, las sanciones establecidas por el Código Fiscal Municipal.

### **Sección Segunda. Del Impuesto Sobre Fraccionamiento y Subdivisión de Predios**

**Artículo 26.** Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

**Artículo 27.** Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 28.** La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por m<sup>2</sup> de superficie vendible, de conformidad con el artículo 36 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca:

- I. Por subdivisión de bienes inmuebles se cobrará la siguiente tarifa:





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

Tipo	Cuota en Pesos por Metro Cuadrado
a) Habitacional tipo medio	10.96
b) Habitación popular	5.84
c) Habitación de interés social	5.84
d) Mixto comercial	14.61
e) Campestre	6.57
f) Granja	6.57
g) Industrial	10.96
h) Habitación multifamiliar	14.61
i) Servicios	21.91
j) Comercial	21.91

II. Por concepto de relotificación y fusión, se cobrará el 50% de la tarifa correspondiente a la subdivisión antes señalada.

III. Por fraccionamiento de propiedad privada a propiedad en condominio, la tarifa será de \$21.91 por metro cuadrado.

IV. Por fraccionamiento se cobrará la tarifa siguiente:

Tipo	Cuota en Pesos
a) Habitacional tipo medio	10.96
b) Habitación popular	5.84
c) Habitación de interés social	5.84
d) Mixto comercial	14.61
e) Campestre	6.57
f) Granja	10.96
g) Industrial	14.61
h) Habitación multifamiliar	14.61

**Artículo 29.** El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el H. Ayuntamiento.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del H. Ayuntamiento, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia, más los recargos y actualizaciones previstas en la presente Ley. Para el caso de los contribuyentes que adquieran inmuebles por cualquier acto o contrato traslativo de dominio y no acrediten ante las autoridades fiscales que ya se efectuó el pago con anterioridad, serán responsables solidarios del pago de este impuesto.

### **Sección Tercera. Impuesto Sobre Traslación de Dominio.**

**Artículo 30.** El impuesto sobre Traslación de Dominio se causará, determinará y se pagará en los términos de lo dispuesto por la presente Ley, aplicando supletoriamente lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca cuando su aplicación no sea contraria a lo dispuesto por esta Ley.

**Artículo 31.** El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos. En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere la presente sección, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la propiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges;
- II. La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad;
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido, una vez consumada la transacción;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente;
- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación;
- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles;
- VII. Constitución de usufructo, transmisión de éste o de nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal;
- VIII. Prescripción positiva;
- IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios se entenderá como cesión de derechos;
- X. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca;
- XI. La permuta cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones;
- XII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo;
- XIII. Cuando se cedan los derechos o celebren contratos de compraventa respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable de este impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje del total del inmueble en la sociedad; y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

XIV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del por ciento que le correspondía al propietario o cónyuge.

**Artículo 32.** Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Determinándose de manera específica sujetos del impuesto:

- I. La persona que adquiera la propiedad de bienes inmuebles o derechos de copropiedad sobre éstos, el enajenante estará solidariamente obligado al pago del impuesto;
- II. El adjudicatario en los casos de remates judiciales o administrativos;
- III. El adquirente a título de heredero o legatario, el cedente de los derechos hereditarios y el enajenante que por cuenta de la sucesión transmita bienes de ésta;
- IV. El cesionario de los derechos hereditarios;
- V. El coheredero que acreciente su porción hereditaria;
- VI. El promitente comprador, siendo solidariamente responsable del pago del impuesto el promitente vendedor;
- VII. Cada uno de los permutantes por lo que hace a los inmuebles cuyas propiedades adquieran en los casos de permuta. Esto mismo se observará en las compraventas en que el precio se cubra en parte con otros bienes inmuebles. Los permutantes son solidariamente responsables del monto total del impuesto que genere la operación;
- VIII. El donatario, pero los donantes son solidariamente responsables del pago del impuesto;
- IX. El fideicomitente. En estos casos el pago del impuesto lo hará el fiduciario por cuenta del fideicomitente;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

- X. El cesionario de los derechos de fideicomitente o de fideicomisario, siendo el cedente solidariamente responsable del pago del impuesto; y
  
- XI. El usufructuario, el cesionario de los derechos de usufructo o el adquirente de la nuda propiedad.

Cuando el objeto de la traslación de dominio fuere un inmueble cuya adquisición provenga de fraccionamiento, subdivisión o fusión de bienes inmuebles las Autoridades Fiscales deberán asegurarse a través de recibo emitido por la Tesorería Municipal que se hayan pagado los impuestos correspondientes a la fracción y subdivisión de bienes inmuebles establecido en la presente ley.

El enajenante responde solidariamente del impuesto que deba pagar el adquirente. Así como informar de manera oportuna el cambio de propietario ante la Tesorería, evitando con esto se genere la duplicidad de cuentas sobre un mismo inmueble.

**Artículo 33.** La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor declarado, el valor fiscal y el que al efecto practique u ordene la Tesorería Municipal.

Para el cálculo de las bases gravables las autoridades fiscales aplicarán los valores unitarios de suelo y construcción que se indican en la presente Ley.

Tratándose de viviendas financiadas, con crédito de interés social, para el pago de traslado de dominio, la base gravable será el valor de operación, asignándosele como nuevo valor fiscal, la que arroje el avalúo practicado con las tablas de valores mencionadas en la presente Ley.

**Artículo 34.** El impuesto sobre traslación de Dominio y otras operaciones de bienes inmuebles, se causará y pagará aplicando las siguientes tasas:

	BASE GRAVABLE	TASA APLICABLE
I.	De 1 hasta \$100,000.00	1.50%
II.	De 100,001.00 a 400,000.00	1.75%
III.	De \$400,00.01 a \$599,999.99	2.00%



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

IV.	De \$600,000.00 a \$750,000.00	2.50%
V.	De \$750,000.01 a \$1,000,000.00	2.75%
VI.	De \$1,000,000.01 a \$2,900,000.00	3.00%
VII.	De \$2,900,001.01 a \$4,000,000.00	3.50%
VIII.	De \$4,000,000.01 a \$8,000,000.00	3.75%
IX.	De \$8,000,000.01 a \$12,000,000.00	4.00%
X.	De \$12,000,000.01 a \$19,999,999.99	4.50%
XI.	De \$20,000,000.00 en adelante	4.75%

En términos del artículo 45 y el transitorio sexto de la Ley Federal para prevención e identificación de operaciones con recursos de procedencia ilícita las autoridades fiscales federales en coordinación con las autoridades fiscales municipales en su caso intercambiarán todo tipo de información que sea necesaria para cotejar los datos que conforman el valor que efectivamente tenga la operación traslativa de dominio y en su caso determinar las diferencias y créditos fiscales respectivos, sin perjuicio de las responsabilidades que en materia fiscal federal se configuren.

Los notarios públicos sobre facultades del intercambio de información que la autoridad fiscal de los tres órdenes de gobierno tiene, deberán hacer la prevención de declarar el valor efectivamente pagado a los contribuyentes que intervengan en la celebración de actos traslativos de dominio, para el cotejo y verificación del valor efectivamente cubierto por la operación.

Los contribuyentes que realicen actos traslativos de dominio en su favor serán responsables del pago del impuesto predial a partir del bimestre siguiente a la fecha de celebración que figure en los documentos públicos. Para el caso de que el propietario anterior ya hubiese realizado pagos por este concepto, siempre y cuando no solicite su devolución podrán ser compensados contra el adeudo que resulte con motivo de la traslación.

Los sujetos de este impuesto cuya adquisición sea producto de programas gubernamentales de regularización de tenencia de la tierra o en su defecto producto de programas institucionales de dotación de vivienda de interés social autorizados por el Municipio tendrán un subsidio equivalente hasta el 100% del impuesto y de los derechos relacionados con el trámite.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

En ningún caso, el importe pagado por el propietario anterior podrá acreditar de manera total el importe adeudado por el nuevo propietario, a menos que las bases gravables determinadas de conformidad con los artículos de la presente Ley sean similares o menores, debiendo en su caso acreditar con los recibos de pago dicho supuesto.

**Artículo 35.** Los sujetos obligados al pago de este impuesto deberán enterarlo en la Tesorería Municipal, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se realice el acto generador, utilizando al efecto las formas de declaraciones aprobadas conjuntamente con el pago y según sea el caso con los derechos establecidos en la presente Ley. Para el entero de este impuesto se deberá utilizar la orden de pago y demás formatos autorizados por la Tesorería Municipal.

La orden de pago será emitida, siempre y cuando el interesado haya presentado con anterioridad los siguientes documentos:

- I. Identificación Oficial del Contribuyente;
- II. Solicitud de Trámite Catastral emitida por el Fedatario Público;
- III. Certificado de Datos Catastrales o Cédula Catastral;
- IV. Comprobante de domicilio;
- V. Comprobante de pago del Impuesto Predial del ejercicio;
- VI. Clave única de Registro de Población y Registro Federal de Contribuyentes tratándose de personas físicas, y Registro Federal de Contribuyentes tratándose de personas morales; y
- VII. Los demás que considere necesarios las autoridades fiscales.

Respecto de traslados de dominio provenientes de un fraccionamiento, fusión o división de bienes inmuebles, las autoridades fiscales deberán cerciorarse de que los contribuyentes ya hayan efectuado el pago correspondiente por este impuesto, las



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

autoridades fiscales podrán cobrar juntamente con el Impuesto de Traslación de Dominio.

**Artículo 36.** Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga;
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente;
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través del fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal del Estado; y
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

## **CAPÍTULO III ACCESORIOS DE IMPUESTOS**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

### **Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución**

**Artículo 37.** El pago extemporáneo de Impuestos será sancionado con una multa de acuerdo con los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

**Artículo 38.** El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del .75% mensual.

**Artículo 39.** El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

**Artículo 40.** El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

## **TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

### **CAPÍTULO ÚNICO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS**

#### **Sección Única. Saneamiento.**

**Artículo 41.** Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

**Artículo 42.** Son sujetos de este pago; los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

**Artículo 43.** Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos
I. Introducción de agua potable Red de distribución.	800.00
II. Introducción de drenaje sanitario	800.00
III. Electrificación	750.00
IV. Revestimiento de las calles por m <sup>2</sup>	73.04
V. Pavimentación de calles por m <sup>2</sup>	150.00
VI. Banquetas por metro cuadrado	219.12
VII. Guarniciones por metro lineal	255.64
VIII. Construcción de banquetas de concreto hidráulico, asfáltico o de adocreto por m <sup>2</sup>	219.12
IX. Construcción de pavimento por m <sup>2</sup> o fracción:	
a) De concreto asfáltico de 10 cm de espesor	182.60
b) De concreto asfáltico de 15 cm de espesor	219.12
c) Ruptura y reposición de pavimento asfáltico de 8 cm de espesor	182.60
d) Re laminación de concreto asfáltico de 3 cm de espesor	73.04

**Artículo 44.** Las cuotas que, en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales y serán cubiertas 5 días hábiles antes de que la obra se lleve a cabo.

La recaudación de las cuotas corresponderá a la Tesorería, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

### TÍTULO QUINTO DE LOS DERECHOS

#### CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

##### Sección Primera. Mercados.

**Artículo 45.** Es el ingreso que recauda el Municipio por la prestación de servicios de administración de mercados.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

**Artículo 46.** Están obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, o en los lugares destinados a la comercialización.

**Artículo 47.** El derecho por servicios en mercados se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Puestos fijos en mercados construidos	4.00	Por día
II. Cocinas, comedores y casetas de abarrotes en mercados construidos	6.00	Por día
III. Puestos semifijos en mercados construidos	4.00	Por día
IV. Puestos de comida y comerciantes ambulantes	7.00	Por día
<b>Días de plaza:</b>		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

a) Tianguis puesto por m <sup>2</sup>	5.00	Por día
b) Camionetas y autotransportes		
1. Camionetas y autotransportes hasta de 1 tonelada	20.00	Por día
2. Camionetas y autotransportes de 1.1 hasta 3 toneladas	30.00	Por día
3. Autotransportes mayores a 3 toneladas	50.00	Por día
<b>Mercado de leña:</b>		
a) Leña para fogata y Madera:		
1. Puestos pequeños (carbón, leña y ocote)	5.00	Por día
2. Puestos medianos (carbón, leña y ocote en modulo compartido)	18.00	Por día
3. Puestos grandes (madera, tablonos polines y accesorios)	20.00	Por día
<b>Mercado de Ganado:</b>		
a) Por expedición de facturas de venta:		
1. De ganado Pequeño (Porcino, Ovino, Caprino)	5.00	Por día
2. De ganado Mediano (Equino, Bovino)	10.00	Por día
3. Ganado Mayor	20.00	Por día
<b>Permiso temporal:</b>		
a) Puesto hasta 4 m <sup>2</sup>	50.00	Por día
b) Puesto de 4.1 hasta 6 m <sup>2</sup>	100.00	Por día
c) Regularización de concesiones	10,000.00	Por cada 10 años
d) Instalación de casetas	1,000.00	Por evento
e) Reapertura de puesto, local o caseta	1,000.00	Por evento
V. Asignación de cuenta por puesto	500.00	Por evento
VI. División y fusión de locales	500.00	Por evento
VII. Derecho de uso de piso para descarga	100.00	Por evento
<b>Cesión de derechos:</b>		
a) Puesto semifijo	600.00	Por trámite
b) Puesto fijo	1,200.00	Por trámite
VIII. Concesión	2,000.00	Por trámite
IX. Sucesión	1,000.00	Por trámite
X. Actualización de tarjetones	600.00	Por trámite



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

XI.	Ampliación de giro	300.00	Por evento
XII.	Cambio de giro de tarjetón	500.00	Por evento
XIII.	Permiso para remodelación	300.00	Por evento
XIV.	Reimpresión por extravío de documentos	200.00	Por evento

Para la solicitud de concesión en el mercado municipal de Villa de Zaachila, deberá, de cumplir con los reglamentos y lineamientos que emita el cabildo para su otorgamiento, de igual forma se indicará las facilidades de pago.

En el caso del pago por la instalación en la vía pública de puestos con motivo de las diversas ferias realizadas por el H. Ayuntamiento, pagaran las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
<b>I. Instalación de puestos en ferias</b>		
a) Instalación en la vía pública de puestos con motivo de festividades, por m <sup>2</sup>	20.00	Por día
b) Instalación en la vía pública de puestos en ferias gastronómicas, por m <sup>2</sup>	20.00	Por día
c) Instalación en la vía pública de puestos en ferias artesanales, por m <sup>2</sup>	20.00	Por día
d) Instalación en la vía pública de puestos en ferias de temporada, por m <sup>2</sup>	50.00	Por día
e) Instalación en la vía pública de puestos en ferias de gastronómicas y artesanales en Guelaguetza, por m <sup>2</sup>	100.00	Por día
f) Instalación en la vía pública de puestos en ferias gastronómicas y artesanales fuera del territorio municipal, por m <sup>2</sup>	50.00	Por día
g) Instalación en la vía pública de puestos en ferias no descritas en las anteriores, por m <sup>2</sup>	50.00	Por día

Los ingresos por concepto de estos derechos serán recaudados solo por personal de la Tesorería Municipal y deberán ser enterados a las cajas recaudadora a más tardar el día siguiente a aquel en que hayan sido cobrados, por los servidores públicos municipales designados por la Tesorería Municipal. También se considera servicio de mercados, la concesión o sucesión de casetas o puestos en el mercado municipal. Entendiéndose por estos conceptos lo siguiente:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

**CONCESIÓN:** El acto administrativo mediante el cual se concede el uso de un puesto o local del mercado municipal a favor de una persona que acredite los requisitos exigidos por la autoridad.

**SUCESIÓN:** Se entenderá como el acto administrativo por virtud del cual se confiere el uso de un puesto o local del mercado municipal que ostentaba legalmente una persona hasta antes de su defunción, a favor de otra que acredite su relación sanguínea suficiente con la persona finada, previos requisitos exigidos por la autoridad.

**ACTUALIZACIÓN DE TARJETÓN:** Es el pago que se genera por actualizar los datos de los tarjetones expedidos por la autoridad municipal a favor de los concesionarios del mercado.

Las personas que usen y exploten bienes de uso común, baquetas o arroyos peatonales del Municipio de Villa de Zaachila, Oaxaca, ubicados dentro de la jurisdicción del mismo, están obligadas a contribuir de acuerdo a la tabla siguiente:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Por constancia de derecho, uso u ocupación de suelo (Espacio menor de 20 m <sup>2</sup> )	150.00	Anual
II. Por constancia de derecho, uso u ocupación de suelo (Espacio mayor de 20 m <sup>2</sup> )	250.00	Anual

### Sección Segunda. Panteones.

**Artículo 48.** Es el ingreso que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos a fines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

**Artículo 49.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 50.** El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Traslado de cadáveres fuera del Municipio.		
a) De 0 a 5 km	350.00	Por evento
b) De 5 a 10 km	700.00	Por evento
c) De 10 en adelante	1,500.00	Por evento
II. Traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio.	1,000.00	Por evento
III. Internación de cadáveres al Municipio	1,500.00	Por evento
IV. Construcción de monumentos, bóvedas, Mausoleos:		
a) Construcción mayor	1,500.00	Por evento
b) Construcción media	1,000.00	Por evento
c) Construcción menor	350.00	Por evento
V. Inhumación	600.00	Por evento
VI. Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	1,200.00	Por evento
VII. Depósitos en nichos o gavetas	1,200.00	Por evento
VIII. Exhumación	650.00	Por evento
IX. Refrendo de perpetuidad	120.00	Anual
X. Servicios de re inhumación	600.00	Por evento
XI. Servicios de incineración	2,000.00	Por servicio
XII. Servicios de velatorio	3,000.00	Por servicio
XIII. Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular	120.00	Por evento

**Artículo 51.** Se otorgarán estímulos fiscales, en el pago de refrendo de perpetuidad de la siguiente forma:

- I. A los contribuyentes de este derecho se otorgará un descuento de 50% durante el mes de enero, sobre el monto que les corresponda, esto aplica solo si realizan el pago de manera anualizada y únicamente para el presente Ejercicio Fiscal;
- II. A los jubilados, pensionados, pensionistas y personas con discapacidad, obtendrán un descuento del 50%, este descuento aplicará para el año vigente y adeudos en años de rezago.
- III. De igual forma, previo estudio socioeconómico se otorgará un descuento del 50% sobre el monto que les corresponda pagar a las madres solteras y personas de la Tercera Edad pertenecientes al Instituto Nacional para los Adultos Mayores



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

(INAPAM), este descuento aplicará para el año vigente y adeudos en años de rezago.

### Sección Tercera. Rastro

**Artículo 52.** Es objeto de este derecho, los servicios que en materia de rastro preste el Municipio a solicitud de los interesados o por disposición de Ley, en los términos previstos en el Título Tercero, capítulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 53.** La recaudación de este derecho se obtiene por los servicios de rastro o de los lugares destinados al sacrificio de animales previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de los interesados.

**Artículo 54.** Son sujetos de estos derechos, las personas físicas o morales que soliciten los servicios o lugares autorizados a que se refiere el artículo siguiente.

**Artículo 55.** El pago deberá cubrirse en la Tesorería, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Servicio de traslado de ganado por cabeza	20.00	Por evento
II. Uso de corral por cabeza	10.00	Por evento
III. Carga y descarga de ganado por cabeza		
a) Ganado Porcino por cabeza	20.00	Por evento
b) Ganado Bovino por cabeza	15.00	Por evento
c) Ganado Lanar o Cabrío por cabeza	15.00	Por evento
d) Conejos por reja	5.00	Por evento
e) Aves de corral por reja	125.00	Por evento
IV. Uso de cuarto frío por cabeza	30.00	Por evento
V. Matanza y reparto de:		
a) Ganado Porcino por cabeza	75.00	Por evento
b) Ganado Bovino por cabeza	75.00	Por evento
c) Ganado Lanar o Cabrío por cabeza	75.00	Por evento
d) Conejos por cabeza	5.00	Por evento
VI. Aves de corral por cabeza	10.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

VII. Registro de fierros, marcas, aretes y señales de sangre	80.00	Por evento
VIII. Refrendo de fierros, marcas, aretes y señales de sangre	150.00	Cada tres años

## CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

### Sección Primera. Aseo Público

**Artículo 56.** Es objeto de este derecho el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes.

Se entenderá por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o sólo cercados a los que el Municipio preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

- I. **Aseo Público Habitacional:** Servicio prestado por el Municipio, consistente en la recolección de la basura, generada por una casa habitación, a excepción de aquella que por la naturaleza de los desechos o residuos que generan, sean materia de la legislación estatal o federal; y
- II. **Aseo Público Comercial:** Servicio prestado por el Municipio, consistente en la recolección de basura, generada por un sector particular de la sociedad, que concentra una mayor cantidad de basura a la de una casa habitación, por la prestación de determinado servicio a particulares mediante la explotación lucrativa de comercializar y ofrecer variedad de productos y servicios a la Ciudadanía.

**Artículo 57.** Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpia de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

**Artículo 58.** Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura;
- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento;
- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales;
- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad; y
- V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

**Artículo 59.** El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Recolección de basura en área comercial		
a) Local	30.00	Mensual
b) De cadena nivel Municipal	150.00	Mensual
c) De cadena nivel Estatal	500.00	Mensual
d) De cadena nivel Nacional	800.00	Mensual
e) Internacionales y/ Franquicias	2,000.00	Mensual
II. Recolección de basura en casa-habitación	20.00	Mensual
III. Recolección de basura en área industrial	1,000.00	Mensual
IV. Limpieza de predios por m <sup>2</sup>	5.00	Por evento
V. Barrido de calles por ml	5.00	Mensual
VI. Para puestos en días de plaza o eventos especiales	2.00	Diarios
VII. Recolección de desechos de matanza de animales	10.00	Por caja o bolsa



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

En general el pago de este derecho se causará anualmente y podrá dividirse en seis partes iguales que se pagaran bimestralmente en los meses enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre. Sin embargo, los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada la cual se podrá realizar durante los primeros tres meses del año.

Es obligación de los propietarios de predios baldíos mantenerlos limpios, o en caso contrario, el Municipio procederá a la limpia de los mismos, cobrando a los propietarios el doble de la cuota arriba señaladas más las sanciones a que haya lugar.

### Sección Segunda. Por Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.

**Artículo 60.** Es el ingreso recaudado por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

**Artículo 61.** Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

**Artículo 62.** El pago de los derechos a que se refiere esta sección deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos
I. Copias certificada de documentos existentes en los archivos municipales por hoja.	100.00
II. Expedición de certificados:	
a) De residencia	100.00
b) De origen y vecindad.	100.00
c) De vecindad y concubinato.	200.00
d) De dependencia económica.	100.00
e) De ingresos.	100.00
f) De solvencia económica	100.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

g) De servicio comunitario	100.00
III. Expedición de constancias:	
a) De buena conducta	200.00
b) De no adeudo de contribuciones fiscales municipales.	200.00
c) De Identidad de residentes del Municipio.	100.00
d) De identidad de residentes extranjeros.	250.00
e) De modo honesto de vivir	100.00
f) De ocupación	100.00
g) De supervivencia	100.00
h) De soltería	100.00
i) De no alistamiento al servicio militar	100.00
j) Prestación de servicio de taxi o mototaxi	200.00
k) De Transporte de ganado por cabeza:	
1. Porcino, lanar o cabrío	20.00
2. Bovino	100.00
3. Equino	50.00
IV. Búsqueda de documentos que obren en el archivo municipal.	100.00
V. Copia fotostática en blanco y negro en papel tamaño carta por cada hoja	1.00
VI. Copia fotostática en blanco y negro de papel tamaño oficio por cada hoja	1.00
VII. Constancia de anuencia para servicio público de alquiler.	4,000.00
VIII. Constancias de apoyo para servicio público de alquiler.	1,500.00
IX. Inscripción al padrón Municipal del servicio público de alquiler concesionado (Moto taxi).	1,500.00
X. Inscripción al padrón Municipal del servicio público alquiler concesionado (taxi).	1,700.00
XI. Impresiones blanco y negro tamaño carta u oficio por cada lado de hoja	3.00
XII. Impresiones a color, tamaño carta u oficio cada lado de hoja	5.00
XIII. Reimpresión de recibo oficial	100.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

XIV. Por cada hoja certificada de documentos existentes en los archivos Municipales.	50.00
XV. Constancia de seguridad para la celebración de espectáculos públicos en el Municipio emitida por la Dirección de Protección Civil Municipal.	2,500.00
XVI. Constancia de seguridad para eventos públicos masivos	3,000.00
XVII. Constancia de posesión	5,000.00
XVIII. Constancia de factibilidad de servicios en predio	100.00
XIX. Otras constancias y certificaciones no indicadas	150.00

**Artículo 63.** No se causará el pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

### Sección Tercera. Licencias y Permisos.

**Artículo 64.** Los derechos por licencias y permisos otorgados previo cumplimiento de los requisitos y requerimientos establecidos en los ordenamientos de la materia, se causarán, determinarán y liquidarán en los términos que establece el presente apartado y supletoriamente por el Título Tercero, Capítulo IX de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 65.** Son objeto de este derecho:

- I. Los permisos de construcción, reconstrucción, ampliación de inmuebles, demolición de inmuebles, de fraccionamientos, construcción de albercas y ruptura de banquetas y guarniciones, empedrados o pavimento, demolición, reparación, excavaciones y rellenos, remodelación de fachadas de fincas urbanas y bardas en superficies horizontales o verticales, construcción de



## PODER LEGISLATIVO

bardas y muros de contención, instalación de antenas de radiocomunicación y telefonía, la canalización de ductos subterráneos, ya sean telefónicos, de energía eléctrica o de televisión por cable;

II. La aprobación o revisión de planos de las obras señaladas en la fracción anterior.

III. Los servicios de asignación de número oficial para los predios que se encuentran sobre la vía pública.

**Artículo 66.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

**Artículo 67.** El pago del derecho a que se refiere esta sección deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

Concepto	Unidad de medida	Cuota en Pesos
<b>I. ALINEAMIENTO</b>		
a) Alineamiento de predios por superficie:		
1. De 1 m <sup>2</sup> hasta 250 m <sup>2</sup> de terreno	Por concepto	200.00
2. De 251 m <sup>2</sup> hasta 500 m <sup>2</sup> de terreno	Por concepto	350.00
3. De 501 m <sup>2</sup> hasta 900 m <sup>2</sup> de terreno	Por concepto	500.00
4. De 901 m <sup>2</sup> en delante de terreno	Por concepto	790.00
b) Actualización de vigencia de alineamiento:		
1. De 1 m <sup>2</sup> hasta 250 m <sup>2</sup> de terreno	Por concepto	100.00
2. De 251 m <sup>2</sup> hasta 500 m <sup>2</sup> de terreno	Por concepto	150.00
3. De 501 m <sup>2</sup> hasta 900 m <sup>2</sup> de terreno	Por concepto	250.00
4. De 901 m <sup>2</sup> en delante de terreno	Por concepto	380.00



## PODER LEGISLATIVO

c) Alineamientos de calles para efectos de obra en vía pública:		
1. Por calle de 1 hasta 200 metros lineales	Por concepto	320.00
2. Por calle de 201 hasta 500 metros lineales	Por concepto	640.00
3. Por calle de 501 metros lineales en adelante	Por concepto	930.00
<b>II. USO DE SUELO</b>		
a) Uso de suelo habitacional de predios por superficie:		
1. De 1 m <sup>2</sup> hasta 250 m <sup>2</sup> de terreno	Por concepto	280.00
2. De 251 m <sup>2</sup> hasta 500 m <sup>2</sup> de terreno	Por concepto	420.00
3. De 501 m <sup>2</sup> hasta 900 m <sup>2</sup> de terreno	Por concepto	600.00
4. De 901 m <sup>2</sup> en adelante de terreno	Por concepto	850.00
b) Uso de suelo mixto (casa habitación-comercial):		
1. De 1 m <sup>2</sup> hasta 250 m <sup>2</sup> de terreno	Por concepto	350.00
2. De 251 m <sup>2</sup> hasta 500 m <sup>2</sup> de terreno	Por concepto	500.00
3. De 501 m <sup>2</sup> hasta 900 m <sup>2</sup> de terreno	Por concepto	760.00
4. De 901 m <sup>2</sup> en adelante de terreno	Por concepto	1000.00
c) Comercial para edificios industriales, almacenes o bodegas por m <sup>2</sup> de terreno.	M <sup>2</sup>	15.00
d) Comercial por m <sup>2</sup> , comprendiéndose todos los usos de suelo no habitacionales, siempre y cuando no estén previstos en otras fracciones de la presente ley:		
1. Comercio Establecido.	M <sup>2</sup>	12.00
2. Factibilidad de extensión de uso de suelo en vía pública para comercio establecido	M <sup>2</sup>	350.00
3. Refrendo anual de extensión de uso	M <sup>2</sup>	20.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

de suelo para comercio establecido.		
e) Comercial para todo establecimiento que almacene y/o distribuya gasolina, diésel o petróleo por m <sup>2</sup> .		
1. Otorgamiento	M <sup>2</sup>	110.00
2. Refrendo anual	M <sup>2</sup>	30.00
f) Comercial para centro comercial, o locales comerciales dentro del mismo por m <sup>2</sup> .	M <sup>2</sup>	20.00
g) Comercial para hotel, hostel o motel por m <sup>2</sup> .	M <sup>2</sup>	15.00
h) Comercial para salón social, salón de fiestas, salón para eventos, bar, cantina y discoteca similares, por m <sup>2</sup> .	M <sup>2</sup>	25.00
i) Comercial para agencias automotrices y agencias de motos por m <sup>2</sup> .	M <sup>2</sup>	20.00
j) Comercial para terminales, encierros y/o bodegas de carros, motos, y similares por m <sup>2</sup> .	M <sup>2</sup>	15.00
k) Comercial para bancos, instituciones bancarias, cajas de ahorro, cajas de préstamo, casas de empeño por m <sup>2</sup> .	M <sup>2</sup>	30.00
l) No habitacional para escuelas, guarderías y estancias infantiles (públicas y privadas) por m <sup>2</sup> .	M <sup>2</sup>	14.00
m) Comercial para oficinas privadas o públicas y/o consultorios médicos.	M <sup>2</sup>	
1. De 1 a 100 m <sup>2</sup> .	M <sup>2</sup>	1,500.00
2. De 101 a 200 m <sup>2</sup> .	M <sup>2</sup>	3,000.00
3. De 201 m <sup>2</sup> en adelante	M <sup>2</sup>	4,500.00
n) Comercial para colocación de casetas telefónicas en vía pública plazas, banquetas o parques públicos por caseta:		
1. Otorgamiento	M <sup>2</sup>	1,200.00
2. Refrendo anual	M <sup>2</sup>	800.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

o) Prestación de servicios de hospitales, clínicas y sanatorios (públicas y privadas) por m <sup>2</sup> .	M <sup>2</sup>	20.00
p) Prestación de servicios de panteones funerarias y velatorios (particulares) por m <sup>2</sup> .	M <sup>2</sup>	15.00
q) Uso de suelo industrial, por m <sup>2</sup> .	M <sup>2</sup>	30.00
r) Uso de suelo para obra pública, por m <sup>2</sup> .	M <sup>2</sup>	20.00
s) Comercial para colocación de casetas telefónicas en vía pública, plazas, banquetas o parques públicos.		
1. Otorgamiento	Por unidad	1,200.00
2. Refrendo anual	Por unidad	800.00
t) Uso de suelo comercial para colocación de estructuras de antenas de telefonía celular.		
En términos de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las personas físicas o morales que en el Municipio realicen obras en inmuebles propiedad de particulares o en inmuebles de dominio público para la colocación de estructuras de antenas de telefonía celular serán sujetos obligados al pago de los derechos previstos en esta fracción y en consecuencia deberán obtener Licencia de uso de suelo por pieza a instalar:		
1. Otorgamiento	Unidad	58,000.00
2. Refrendo anual	Unidad	36,000.00
u) Uso de suelo comercial para colocación de letreros, espectaculares y unipolares.		
1. Otorgamiento	Unidad	10,000.00





## PODER LEGISLATIVO

2. Refrendo anual	Unidad	5,000.00
v) Uso de suelo comercial para colocación de vallas metálicas para anuncios	Unidad	5,000.00
w) Comercial o de servicios para la colocación o anclaje de postes e instalación de red o cableado subterráneo en piso o cableado exterior o aéreo de energía eléctrica, telefonía, internet, televisión por cable y similares:		
1. Por colocación de cada poste	Pieza	800.00
2. Por cableado en piso por cada 50 metros lineales	MI	300.00
3. Por cableado exterior o aéreo por cada 50 metros lineales	MI	450.00
4. Por cada registro subterráneo o aéreo	MI	450.00
x) Uso de suelo para ductos o red de drenaje, alcantarillado, agua potable utilizados por concesionarios, por metro lineal.	MI	150.00
y) Uso de suelo para ductos telefónicos, eléctricos, muros de contención y otros similares ubicados en la vía pública, por metro lineal.	MI	150.00
z) Uso de suelo para carreteras y vialidades, subestación eléctrica, y por m <sup>2</sup> .	M <sup>2</sup>	35.00
<p>El cobro de este derecho ampara sólo la factibilidad de uso de suelo más no el cobro de derechos por la utilización por los contribuyentes dueños o poseedores de los bienes anclados o colocados sobre bienes de dominio público del Municipio como son banquetas, parques, calles y jardines los cuales se cobrarán de acuerdo al capítulo específico previsto en la presente Ley.</p> <p>La vigencia de la factibilidad de uso de suelo será por el Ejercicio Fiscal en que se emita, por lo que, para la continuación de los trabajos de obra, se realizará el cobro del refrendo de ese derecho en un 70% del costo inicial del otorgamiento.</p> <p>Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan otorgadas constancias de factibilidad de uso de suelo en relación con la presente</p>		



## PODER LEGISLATIVO

fracción, quedan obligadas a pagar el refrendo anual por uso de suelo durante los tres primeros meses del año. Si el pago lo realizan durante el mes de enero tendrán derecho a un 15% de descuento, en febrero un 10% y en marzo un 5% respectivamente.

Para el caso de que se inicien los trabajos de obra sin contar con la Constancia de Factibilidad de uso de suelo, los contribuyentes deberán regularizar dicho derecho. El incumplimiento al mismo dará lugar a que la Autoridad Municipal emita las sanciones correspondientes.

Los contribuyentes deberán proporcionar la información detallada de la ubicación de los mismos en propiedad municipal y los planos del proyecto, debiendo proporcionarla a la Autoridad Municipal en forma impresa y en medio digital en formato AutoCAD.

Serán responsables solidarios del cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente fracción los directores, gerentes, comisarios, intendentes, superintendentes, jefes de departamento, jefes de área, gerentes, jefes de unidad y en general cualquier mando medio o superior que tenga a su cargo la administración de forma parcial o general de la dependencia, empresa u organismo que sea poseedora o propietaria de los postes ubicados en territorio municipal.

<b>III. DICTAMEN POR CAMBIO DE DENSIDAD Y/O USO DE SUELO</b>		
a) Habitacional, por m <sup>2</sup> .	M <sup>2</sup>	2.5 % del avalúo
b) No habitacional, por m <sup>2</sup> .	M <sup>2</sup>	4.0% del avalúo
<b>IV. OTORGAMIENTO DE NUMERO OFICIAL</b>	Por concepto	170.00
<b>V. EXPEDICIÓN DE ALINEAMIENTO POR CAMBIO Y/O MODIFICACIÓN DE SECCIÓN DE CALLE Y ÁREA DE AFECTACIÓN:</b>		
1. De 1 m <sup>2</sup> hasta 250 m <sup>2</sup> de terreno	M <sup>2</sup>	600.00
2. De 251 m <sup>2</sup> hasta 500 m <sup>2</sup> de terreno	M <sup>2</sup>	1,050.00
3. De 501 m <sup>2</sup> hasta 900 m <sup>2</sup> de terreno	M <sup>2</sup>	1,550.00
4. De 901 m <sup>2</sup> en delante de terreno	M <sup>2</sup>	1,700.00
<b>VI. DILIGENCIA DE APEO Y DESLINDE</b>		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

1. Zona urbana hasta 999 m <sup>2</sup>	M <sup>2</sup>	1.50	
2. Zona urbana más de 1000 m <sup>2</sup>	M <sup>2</sup>	2.00	
3. Zona rural hasta 2 hectáreas	M <sup>2</sup>	1.00	
4. Zona rural más de 2 hectáreas.	M <sup>2</sup>	1.50	
<b>VII. POR LICENCIA DE CONSTRUCCION</b>			
a) Obra menor (hasta 60 m <sup>2</sup> )			
1. Obra menor habitacional	Por concepto	300.00	
2. Obra menor no habitacional	Por concepto	500.00	
3. Bardas hasta 80 metros lineales.	Por concepto	400.00	
b) Obra mayor			
Obra	Bajo	Medio	Alto
1. Casa habitación de 60 m <sup>2</sup> a 200 m <sup>2</sup> .	8.00	10.00	12.00
2. Casa habitación de 201 m <sup>2</sup> a 400 m <sup>2</sup> .	9.00	11.00	13.00
3. Casa habitación de 400 m <sup>2</sup> .	10.00	12.00	14.00
4. Comercial.	16.00	18.00	20.00
5. Conjuntos habitacionales de interés social, por m <sup>2</sup>	M <sup>2</sup>		10.00
6. Conjuntos habitacionales de tipo residencial, por m <sup>2</sup>	M <sup>2</sup>		12.00
7. Fraccionamientos	M <sup>2</sup>		10.50
8. Centro comercial o similares, por m <sup>2</sup>	M <sup>2</sup>		25.00
9. Servicios, oficinas y consultorios, por m <sup>2</sup>	M <sup>2</sup>		8.00
10. Industrial, por m <sup>2</sup>	M <sup>2</sup>		25.00
11. Bardas y muro de contención, por m <sup>2</sup>	M <sup>2</sup>		12.00
12. Gasolineras y giros de alto riesgo, por m <sup>2</sup> .	M <sup>2</sup>		150.00
13. Movimiento de tierras (hasta 1000 m <sup>3</sup> )	M <sup>2</sup>		1,500.00
14. Por subdivisiones.	M <sup>2</sup>		2.00
15. Licencia de reparaciones generales.	M <sup>2</sup>		300.00
16. Por derecho de urbanización en fraccionamientos, por m <sup>2</sup>	M <sup>2</sup>		10.00
16. Autorización de planos (por plano)	Por unidad		80.00
<b>VIII. POR RENOVACIÓN DE LICENCIA</b>			
1. Obra menor			50% de la



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

		licencia inicial.
2. Obra mayor		75% de la licencia inicial.
<b>IX. POR SUBDIVISION Y FUSION</b>		
1. De 120 m <sup>2</sup> hasta 999 m <sup>2</sup>	M <sup>2</sup>	6.00
2. De 1000 m <sup>2</sup> hasta 4900 m <sup>2</sup>	M <sup>2</sup>	5.00
3. De 5000 m <sup>2</sup> en adelante	M <sup>2</sup>	4.00
<b>X. VERIFICACIONES DE OBRA, A PARTIR DE LA SEGUNDA VISITA.</b>	Por concepto	250.00
<b>XI. INSCRIPCION AL PADRON DE DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA.</b>		
1. Titular (Director responsable de obra)	Por concepto	2,000.00
2. Corresponsable en los ramos de arquitectura e ingeniería	Por concepto	1,050.00
<b>XII. INSCRIPCION AL PADRON DE CONTRATISTA</b>	Por concepto	3,500.00
<b>XIII. REGISTRO AL PADRÓN DE PROVEEDORES</b>	Por concepto	1,500.00
<b>XIV. AVISO DE AVANCE PARCIAL Y SUSPENSIÓN DE OBRA</b>	Por concepto	300.00
<b>XV. AVISO DE TERMINACION DE OBRA</b>	Por concepto	350.00
<b>XVI. CANCELACION DE LICENCIA DE OBRA MENOR</b>	Por concepto	150.00
<b>XVII. CANCELACION DE LICENCIA DE OBRA MAYOR</b>	Por concepto	300.00
<b>XVIII. PERMISO DE OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA CON MATERIAL DE COSTRUCCIÓN Y/O ESCOMBRO POR DÍA.</b>	Por día	225.00
<b>XIX. POR LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA URBANA.</b>		
1. Planta de tratamiento	Por concepto	150,000.00
2. Tanque elevado	Por concepto	40,000.00
<b>XX. RETIROS DE SELLOS DE OBRA CLAUSURADA</b>	Por concepto	700.00
<b>XXI. RETIRO DE SELLOS DE OBRA SUSPENDIDA</b>	Por concepto	400.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

<b>XXII. VERIFICACIÓN DE PREDIOS CON FINES DE DICTÁMEN DE RECONSIDERACIÓN DE ALINEAMIENTO, NÚMERO OFICIAL, SUBDIVISIÓN O FUSIÓN, USO DE SUELO Y APEO.</b>			
1. Superficies hasta 499 m <sup>2</sup> de área	Por concepto		260.00
2. Superficies de 500 m <sup>2</sup> a 2,499 m <sup>2</sup>	Por concepto		520.00
3. Superficies mayores de 2,500 m <sup>2</sup>	Por concepto		1,600.00
4. Segunda verificación en adelante	Por concepto		500.00
<b>XXIII. LICENCIA PARA LA UBICACIÓN, COLOCACIÓN Y/O CONSTRUCCIÓN DE MOBILIARIO URBANO:</b>			
1. Parabús individual	Unidad		750.00
<b>XXIV. INSTALACIÓN DE ESTRUCTURAS Y/O MÁSTIL PARA COLOCAR ANTENAS DE TELEFONÍA CELULAR, HASTA 30 MTS. DE ALTURA. (AUTO SOPORTADA, ARRIOSTRADA Y MONO POLAR)</b>			
1. Otorgamiento	Unidad		200,000.00
2. Refrendo anual	Unidad		30,000.00
<b>XXV. REUBICACION DE ANTENA DE TELEFONIA CELULAR</b>	Unidad		100,000.00
<b>XXVI. POR REGULARIZACIÓN DE CONSTRUCCIÓN DE OBRA MAYOR, POR M<sup>2</sup>:</b>			
Obra	Bajo	Medio	Alto
1. Casa habitación	10.00	12.00	14.00
2. Comercial, industrial y de servicios	18.00	20.00	22.00
<b>XXVII. POR INSTALACIÓN DEL MOBILIARIO URBANO DENOMINADO CASETAS TELEFÓNICAS QUE SE ENCUENTREN UBICADO EN LA VÍA PÚBLICA, QUE NO IMPLIQUE NINGÚN TIPO DE PUBLICIDAD, QUE OCUPEN UNA SUPERFICIE HASTA 1M<sup>2</sup> Y UNA ALTURA PROMEDIO DE 1.60 M, PREVIO PAGO DE</b>			



## PODER LEGISLATIVO

<b>LICENCIA DE USO DEL SUELO.</b>		
1. Otorgamiento	unidad	1,000.00
2. Refrendo anual	unidad	300.00
<p>El pago de los derechos previstos en el presente numeral será independiente del entero del pago por concepto de uso de la vía pública dentro del Territorio Municipal, así como del pago de derechos por anuncios.</p> <p>Para que el mobiliario urbano denominado casetas telefónicas que se encuentre ubicado en la vía pública a la entrada en vigor de la presente Ley pueda permanecer y seguir haciendo uso de la misma, sus propietarios deberán obtener el permiso correspondiente del Municipio, previo el pago de derechos por análisis de uso de suelo, licencia de colocación de estructuras y el pago de uso en la vía pública propiedad municipal.</p> <p>Los sujetos del pago de este derecho quedan obligados a exhibir en cada caseta telefónica de forma visible una placa metálica o material de larga duración la identificación que indique el número de licencia de construcción otorgada y la fecha de su otorgamiento.</p> <p>La reposición por la colocación y/o perforación para la instalación de mobiliario urbano, deberá realizarla el particular persona física o moral propietaria de este.</p>		
<b>XXVIII. LICENCIAS PARA LA BASE Y COLOCACIÓN DE TORRE PARA ESPECTACULAR</b>		
1. Otorgamiento	Por concepto	150,000.00
2. Refrendo anual	Por concepto	30,000.00
<b>XXIX. CONSTRUCCION DE CISTERNAS</b>		
1. Hasta 5,000 Lts.	Por concepto	400.00
2. De 5,001 a 8,000 Lts.	Por concepto	700.00
3. De 8,001 a 10,000 Lts	Por concepto	900.00
4. Más de 10,000 Lts	Por concepto	1,800.00
<b>XXX. POR CONSTRUCCIÓN DE CISTERNAS COMPLEMENTO DE UNA LICENCIA EN TRÁMITE</b>		
1. Hasta 5,000 Lts	Por concepto	200.00
2. De 5,001 a 8,000 Lts	Por concepto	400.00
3. De 8,001 a 10,000 Lts	Por concepto	600.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

### PODER LEGISLATIVO

4. Más de 10,000 Lts	Por concepto	1,000.00
<b>XXXI. CONSTRUCCION DE ALBERCAS</b>		
1. Hasta 5,000 Lts	Por concepto	400.00
2. De 5,001 a 8,000 Lts	Por concepto	700.00
3. De 8,001 a 10,000 Lts	Por concepto	900.00
4. Más de 10,000 Lts	Por concepto	1,800.00
<b>XXXII. AVISO DE AVANCE PARCIAL Y SUSPENSIÓN DE OBRA</b>	Por concepto	300.00
<b>XXXIII. AUTORIZACION POR M<sup>2</sup> PARA RUPTURA Y REPOSICION DE BANQUETA, GUARNICIONES, ADOQUIN, EMPEDRADO, PAVIMENTO ASFALTICO Y PAVIMENTO DE CONCRETO HIDRAULICO, HASTA 4 M<sup>2</sup>.</b>	Por concepto	140.00
<b>XXXIV. AUTORIZACION POR M<sup>2</sup> ADICIONAL, A PARTIR DE 4 M<sup>2</sup> PARA RUPTURA Y REPOSICION DE BANQUETA, GUARNICIONES, ADOQUIN, EMPEDRADO, PAVIMENTO ASFALTICO Y PAVIMENTO DE CONCRETO HIDRAULICO.</b>	M <sup>2</sup>	40.00
<b>XXXIV. COLOCACION DE POSTES PARA INFRAESTRUCTURA URBANA</b>	Por unidad	500.00
<b>XXXV. INTRODUCCION DE DRENAJE, AGUA POTABLE, ENERGIA ELECTRICA, DUCTOS TELEFONICOS, MUROS DE ONTENCION Y OTROS SIMILARES EN LA VIA PUBLICA.</b>	M <sup>2</sup>	150.00
<b>XXXVI. PERMISOS PARA DERRIBO DE ÁRBOLES Y/O ARBUSTO:</b>		
1. Ubicados en la vía pública y por causas de construcción, considerando el número de árboles, especies, estado fitosanitarios, físico, de suelo y su dasometría. Exceptuando aquellos cuyo estado fitosanitario sea: seco, enfermo, plagado o considerado de alto riegos.	Por concepto	400.00
2. Por construcción en vía pública y	Por concepto	800.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

### PODER LEGISLATIVO

predios privados.		
<b>XXXVII. PERMISOS PARA DEMOLICIÓN</b>		
1. En inmuebles	Por concepto	300.00
2. En fraccionamientos	Por concepto	400.00
<b>XXXVIII. REMODELACIÓN DE BARDAS EN SUPERFICIES HORIZONTALES O VERTICALES</b>	Por concepto	150.00
<b>XXXIX. POR REIMPRESIÓN DE DOCUMENTOS EXTRAVIADOS EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO</b>		
1. Constancias (Alineamiento, uso de suelo o número oficial.	Por concepto	100.00
2. Licencias Obra Menor u Obra Mayor.	Por concepto	100.00

Los sujetos obligados en esta sección, ya sean personas físicas o morales, cuando se trate de refrendos por licencia o permisos temporales, cuando no exista un plazo establecido en específico, tendrá la obligación de hacerlo dentro de los 15 días siguientes al vencimiento, si se trata de expediciones por primera vez o regularizaciones contarán con 20 días de hacerlo espontáneamente, o bien del plazo establecido en esta Ley, de hacerlo fuera de estos plazos la contribución generara recargos en términos de las disposiciones de esta Ley y del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, entendiéndose al sujeto obligado como moroso y omiso.

Tratándose de refrendos anuales, estos se contarán por el Ejercicio Fiscal, entendiéndose del 01 de enero al 31 de diciembre del año en curso, tendrán como plazo los sujetos obligados para su refrendo los tres primeros meses del año, transcurrido este plazo generará recargos el incumplimiento y consecuentemente su exigibilidad coactiva.

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

### **Sección Cuarta. Por Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas**





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

**Artículo 68.** Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general.

Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos. El cual se causará, determinará y pagará conforme a la presente Ley.

Todas las licencias, permisos o autorizaciones tendrán el carácter de temporales y estará sujeta su revalidación a la aprobación del cabildo municipal.

**Artículo 69.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a actividades comerciales y enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

**Artículo 70.** La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Expedición Cuota en Pesos	Refrendo Cuota en Pesos
I. Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases cerrados		
a) Depósito de Cervezas con Franquicia	20,000.00	15,500.00
b) Depósito de Cervezas	10,000.00	7,000.00
c) Distribuidora y Agencia de Cerveza	500,000.00	350,000.00
d) Distribuidora de Vinos y Licores	50,000.00	30,000.00
e) Licorerías y Vinaterías	20,000.00	12,000.00
f) Licorería (suministro al interior de supermercados y/o tienda departamental)	30,000.00	15,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

g) Tienda de conveniencia de cadena nacional con venta de bebidas alcohólicas	70,000.00	55,000.00
h) Agencias y sub-agencias de bebidas alcohólicas	500,000.00	350,000.00
II. Expendios de mezcal en envases cerrados:		
a) Local	5,000.00	2,000.00
b) Nacional	8,000.00	4,000.00
III. Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases abiertos:		
Por venta al copeo:		
a) Restaurantes	6,000.00	4,700.00
b) Cocteleras.	5,000.00	3,700.00
c) Cervecerías	15,000.00	7,000.00
d) Bares	20,000.00	15,000.00
e) Video bares.	30,000.00	15,000.00
f) Cantinas	25,000.00	15,000.00
g) Restaurantes – bar	10,000.00	5,200.00
h) Restaurantes – bar galería	8,000.00	5,000.00
i) Centros Nocturnos.	50,000.00	20,000.00
j) Cabarets	25,000.00	20,750.00
k) Café bar	10,000.00	8,000.00
l) Discotecas.	20,000.00	8,000.00
m) Billares con venta de cerveza.	10,000.00	5,000.00
n) Marisquerías	8,000.00	4,000.00
o) Centro botanero	15,000.00	7,000.00
IV. Permisos temporales de comercialización.	1,000.00	Por evento
V. Revalidación anual de licencias de funcionamiento, Distribución y comercialización distintas a las citadas.	10,000.00	7,500.00
VI. Autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización	1,000.00	Por evento
VII. Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	20,000.00	15,000.00
VIII. Supermercado de cadena nacional con venta de vinos y licores	300,000.00	100,000.00
IX. Misceláneas con venta de bebidas alcohólicas	4,200.00	3,750.00
X. Abarrotes con bebidas alcohólicas en botella cerrada	5,000.00	3,500.00
XI. Comedor con venta de bebidas alcohólicas, solo con alimentos	5,500.00	3,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

XII. Taquería con venta de bebidas alcohólicas	7,000.00	5,000.00
XIII. Hotel y motel con venta de bebidas alcohólicas	30,000.00	15,000.00
XIV. Casa de huéspedes con venta de bebidas alcohólicas	6,000.00	4,000.00
XV. Karaoke con venta de bebidas alcohólicas	15,000.00	10,000.00
XVI. Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en espectáculos públicos dentro del territorio municipal por evento	3,000.00	No aplica
XVII. Pizzería con venta de bebidas alcohólicas	5,500.00	2,000.00
XVIII. Establecimiento con venta de bebidas alcohólicas y servicios de compañía	35,000.00	20,000.00

**Artículo 71.** Tratándose de la expedición de permisos para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleve a cabo diversiones y espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados se cobrará de 10 a 200 UMA vigente para el presente Ejercicio Fiscal en el municipio por evento, la cual será a propuesta de la Tesorería Municipal.

**Artículo 72.** Para hacer constar la revalidación anual en el padrón municipal para la enajenación de bebidas alcohólicas del Municipio de Villa de Zaachila, Distrito de Zaachila, Oaxaca, posterior al pago, la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente expedirá la licencia respectiva en documento oficial, debidamente sellado y firmado, misma que tendrá vigencia durante el Ejercicio Fiscal en que se emita.

**Artículo 73.** Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 06:00 a las 20:00 horas y horario nocturno de las 18:01 a las 00:00 horas.

Por la autorización de funcionamiento de horario extraordinario a que se refiere el párrafo anterior causará derechos de acuerdo con lo siguiente:

I.	Una hora	25% respecto del pago de revalidación
II.	Dos horas	50% respecto del pago de revalidación
III.	Tres horas	75% respecto del pago de revalidación
IV.	Cuatro horas en adelante	100% respecto del pago de revalidación



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

Los horarios señalados en este artículo podrán ser ampliados a juicio de la autoridad municipal, de acuerdo con la naturaleza del giro y su impacto social mediante autorización del Presidente Municipal, previa solicitud del interesado y mediante el pago de derechos correspondientes.

En caso de que el contribuyente no cumpla con lo establecido en el presente artículo y exceda el límite del horario establecido, se hará acreedor a las sanciones establecidas en la presente ley.

**Artículo 74.** Las expediciones o revalidaciones a que se refiere la presente sección son de vigencia anual, y los contribuyentes deberán solicitar su revalidación y realizar el pago de derechos durante los meses de enero, febrero y marzo de cada año; para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin tiene autorización el Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

- I. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP;
- II. Croquis de localización del establecimiento;
- III. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado o constancia de no adeudo;
- IV. Contrato de Arrendamiento del Inmueble;
- V. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral;
- VI. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble;
- VII. Constancia de uso de suelo del establecimiento;
- VIII. Exhibir original y anexar copia de la Licencia Sanitaria Municipal vigente;
- IX. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario; y
- X. Licencia de funcionamiento del año anterior, tratándose de la revalidación anual;

La licencia será expedida por cada establecimiento y por cada giro comercial.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

**Artículo 75.** La expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas se estará a lo siguiente:

- I. Las licencias que se hayan entregado conforme al reglamento dejarán de surtir sus efectos cuando el titular no inicie la operación del establecimiento comercial en un plazo de 90 días naturales, contados a partir de la fecha de expedición de la licencia, o bien deje de ejercer la actividad amparada en la misma, durante un lapso mayor de 90 días, sin causa justificada en ambos casos;
- II. No se autorizará el cambio de titulares en las licencias a que se refiere este capítulo, las licencias son personales e intransferibles, validas únicamente en el domicilio comercial señalado;
- III. La autorización de ampliación de giro de los establecimientos comerciales en los que se expendan bebidas alcohólicas causará derecho por la cantidad que corresponda a la expedición de la licencia que se solicita se amplíe, si dicho establecimiento ya cubrió la cuota de pago de revalidación, se cobrará el adicional de expedición;
- IV. La autorización del cambio de domicilio de una licencia causará derechos en un 50% respecto del monto señalado para expedición de licencia, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en el Reglamento, y principalmente que el uso de suelo sea el adecuado; y
- V. Las licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere la presente sección deberán ser revalidadas dentro del primer trimestre del año.

**Artículo 76.** De manera conjunta con el pago de registro o actualización se deberá cubrir el Derecho Protección Civil, Aseo Público Comercial y el pago del Derecho de Anuncio Publicitario que proceda.

En los casos en que el giro inicie sus actividades antes de haber sido legalmente autorizado se aplicarán las sanciones que conforme a la Ley correspondan.

Así mismo todas las autoridades y servidores públicos del Municipio que intervengan en expedición de permisos, revalidaciones o autorizaciones o inspecciones respecto a los



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

giros mencionados en el presente artículo tendrán la obligación de integrar una base de datos única a más tardar el último día hábil del mes de enero del presente Ejercicio Fiscal a efecto de que las Autoridades Fiscales puedan efectuar sus labores de fiscalización.

**Artículo 77.** Las licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere la presente sección deberán ser revalidados dentro del primer trimestre del año.

Para el caso de las revalidaciones de los establecimientos se otorgará una bonificación del 50% a adultos mayores, siempre y cuando la licencia se encuentre a su nombre, durante los tres primeros meses del año. El otorgamiento de las licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere la presente sección será regulado por la Comisión respectiva nombrada por el Ayuntamiento mediante el acuerdo respectivo.

Los contribuyentes que soliciten la actualización de su documento de inscripción, permiso o autorización a que se refiere la presente sección, en los meses de enero obtendrán un descuento del 20%, en el mes de febrero 15% y en el mes de marzo el 10%.

**Artículo 78.** Los contribuyentes que obtengan permisos provisionales autorizados por acuerdo del Ayuntamiento, para realizar cualquiera de las actividades comprendidas en la presente sección, pagarán de conformidad a la siguiente tabla:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
Permisos Provisionales	400.00	Por día

En ningún caso, la autorización de licencias temporales será por un período mayor a tres meses, ni abarcará período distinto al que contempla la presente Ley.

**Artículo 79.** El traspaso de las licencias a las que se refiere la presente sección, causará derechos del 100% del valor de la expedición de la licencia que se trate.

En los casos de traspaso de las licencias, será indispensable para su autorización, la comparecencia del cedente y del cesionario, además deberán cumplir con los siguientes requisitos:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

- I. Escrito de solicitud;
- II. Copia del recibo de pago de revalidación al corriente;
- III. Presentar original de la licencia;
- IV. Presentar contrato de cesión de derechos;
- V. Presentar cédula de identificación fiscal del cesionario; y
- VI. Copia de identificación oficial del cedente y del cesionario.

Cuando el traspaso se haga entre familiares, siempre y cuando éstos sean en línea directa, deberán acreditarlo ante el Municipio, causará derechos de 40% sobre el valor de la expedición de la licencia.

**Artículo 80.** Las Autoridades Fiscales y Administrativas Municipales, encargadas del control y vigilancia de lo dispuesto en la presente Sección y las demás disposiciones fiscales municipales que lo regulan, de conformidad con el artículo 143 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca vigente, por infracciones a las citadas normas jurídicas y a las contenidas en el Bando de Policía y Gobierno, Reglamentos, Circulares, Acuerdos y demás disposiciones normativas de observancia general y carácter municipal que regulan la materia de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas, así como en materia de inscripción y refrendos a los padrones municipales de esta naturaleza, sancionarán indistintamente, con:

- I. Amonestación;
- II. Multa hasta por doscientas Unidades de Medida y Actualización vigente, con las excepciones y permutaciones que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- III. Suspensión o cancelación de permisos y licencias;
- IV. Clausura hasta por ochenta días naturales o definitiva;
- V. A los concesionarios y permisionarios de los servicios públicos municipales;





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

- a) Multa hasta por mil Unidades de Medida y Actualización, o las que se fijen en el instrumento de concesión o permiso; y
- b) Revocación de la concesión o permiso.

VI. Pago al erario municipal por el daño causado, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan.

Para la imposición de las sanciones a que se refiere el presente artículo se deberán tomar en cuenta las condiciones particulares del infractor, la gravedad y las circunstancias en la comisión de la infracción. Se podrán aplicar las sanciones necesarias, tomando en cuenta las circunstancias particulares de cada caso.

**Artículo 81.** En las bajas de licencias de bebidas alcohólicas, el contribuyente deberá entregar solicitud por escrito a la Tesorería Municipal, así como original de la licencia otorgada por el Municipio.

Cuando el contribuyente no hubiese pagado la revalidación del presente ejercicio, procederá un cobro proporcional al tiempo utilizado, en los términos de esta Ley. Será motivo de cancelación de la licencia cuando el contribuyente no haya pagado los derechos de revalidación establecidos en la presente sección en un término de 6 meses, mismo que será notificado por la Tesorería Municipal.

**Artículo 82.** Cuando dejen de funcionar los establecimientos o locales cuyos giros sea la enajenación de bebidas alcohólicas y se omita el aviso de baja correspondiente ante la Autoridad Municipal, no procederá el cobro de los adeudos generados a partir de la fecha en que dejó de operar, bajo los siguientes supuestos de procedencia:

- I. Que la Autoridad Municipal tenga una prueba documental pública fehaciente que demuestre que el giro dejó de operar en el período respecto del cual se cancela el adeudo del principal y sus accesorios, tales como: la baja ante el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; una verificación realizada por la Autoridad Municipal que conste en documento oficial; un acta de inspección por parte del personal de inspectores o por las Autoridades Fiscales, entre otras;





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

- II. Que la persona a quien se le exija el crédito por cancelar no se trate del propietario del inmueble;
- III. Que el deudor sea un arrendatario, no exista ningún vínculo de parentesco, sociedad o amistad con el dueño del inmueble, bajo pena de que, de engañar a la autoridad sobre esta manifestación, se liquide el adeudo por el propietario del inmueble;
- IV. Que se demuestre que en un mismo domicilio la autoridad responsable otorgó una o varias licencias posteriores a la que presenta el adeudo; y
- V. Mediante Inspección asistida con por lo menos dos testimoniales de los colindantes donde conste que ha dejado de operar y a partir de qué fecha.

### Sección Quinta. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

**Artículo 83.** Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

**Artículo 84.** Son sujetos de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

**Artículo 85.** El servicio de suministro de agua que el Municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red de agua potable municipal o que deban servirse de la misma, causarán derechos y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos	Unidad de Medida	Periodicidad
I. Uso doméstico	20.00	Por toma	Mensual
II. Uso comercial			
a) Local	100.00	Por toma	Mensual
b) De cadena local nivel Estatal	300.00	Por toma	Mensual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

### PODER LEGISLATIVO

c) De cadena nacional e internacional	750.00	Por toma	Mensual
III. Uso industrial	1,000.00	Por toma	Mensual
IV. Uso en fraccionamientos (Doméstico)	100.00	Por toma	Mensual

**Artículo 86.** El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos	Unidad de Medida	Periodicidad
I. Descarga doméstica	20.00	Por toma	Mensual
II. Descarga comercial			
a) Local	100.00	Por toma	Mensual
b) De cadena local nivel Estatal	300.00	Por toma	Mensual
c) De cadena nacional e internacional	750.00	Mensual	Mensual
III. Descarga industrial	1,000.00	Por toma	Mensual
IV. Uso en fraccionamientos (Doméstico)	50.00	Por toma	Mensual

**Artículo 87.** Son derechos también los costos de las obras de infraestructura necesaria para realizar conexiones o reconexiones de agua potable de las redes a los predios, tuberías de drenaje, pavimento, banquetas y guarniciones que se pagarán de acuerdo las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Cambio de usuario	700.00	Por evento
II. Baja y cambio de medidor	200.00	Por evento
III. Conexión a la red de drenaje	200.00	Por evento
IV. Conexión al sistema de agua potable	200.00	Por evento
V. Re conexión a la tubería de agua potable (Por corte)	900.00	Por evento
VI. Re conexión a la red de drenaje (Por corte)	900.00	Por evento
VII. Desazolve de alcantarillado público	150.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

### **PODER LEGISLATIVO**

VIII.	Contrato de permiso y uso de suelo para toma de agua potable	1,000.00	Por evento
IX.	Contrato de permiso y uso de suelo para descarga sanitaria	1,000.00	Por evento
X.	Reposición de recibo	100.00	Por evento
XI.	Suspensión temporal	100.00	Por evento

Los costos para realizar las conexiones o reconexiones a las redes de agua potable y drenaje sanitario no incluyen dotación de medidor; material necesario para realizar la conexión; y el costo por concepto de mano de obra, quedando estos costos bajo responsabilidad del solicitante.

El solicitante de las conexiones o reconexiones a las redes de agua potable y drenaje sanitario municipal estará obligado a restaurar de forma total el bien del dominio público del Municipio que se haya dañado con el objeto de la conexión solicitada en caso contrario se le aplicará una sanción administrativa de 200 UMA.

Entendiéndose por uso doméstico y descarga doméstica, aquel que dota y utilizan las familias que residen de manera permanente en un inmueble.

El pago de los derechos por el uso de agua potable y descargas de drenaje se hará directamente en la caja de Tesorería Municipal dentro de los tres primeros meses del año, teniendo derecho a una bonificación por pronto pago de la siguiente manera: 50% durante el mes de enero, 30% durante el mes de febrero y 20% durante el mes de marzo, de hacerse con posterioridad causará recargos dicho pago a la tasa que determine las Leyes Fiscales Municipales vigentes.

Los jubilados, pensionados, personas de la tercera edad y personas con discapacidad, así como madres solteras y viudas que lo acrediten, sujetas al pago de derechos de agua potable municipal y servicio de drenaje y alcantarillado obtendrán un descuento del 50% únicamente por el inmueble que habiten, siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad y se realice el pago de manera anualizada. Este descuento y bonificación aplicará para el presente ejercicio, así como para los años de rezago.

### **Sección Sexta. Inscripción al Padrón Municipal y Refrendo para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

**Artículo 88.** Es el ingreso que recaudará el Municipio por la inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

**Artículo 89.** Están obligadas al pago de estos derechos las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Todos los que soliciten su integración al padrón fiscal Municipal, deberán anexar a su solicitud los siguientes documentos:

- I. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal del Contribuyente;
- II. Croquis de localización del establecimiento;
- III. Constancia de no adeudo del pago predial;
- IV. Copia del acta de nacimiento para personas físicas y acta Constitutiva en caso de personas morales;
- V. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble;
- VI. Constancia de uso de suelo del establecimiento;
- VII. Copia de licencia sanitaria;
- VIII. Copia de la credencial de elector del representante, del propietario, o contribuyente;
- IX. Copia de autorización de uso y ocupación del inmueble;
- X. Copia de contrato de arrendamiento; y
- XI. Características y descripción de los anuncios que prevean instalar.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

Esta inscripción se expedirá por establecimientos y por giro.

Las inscripciones a que se refiere la presente sección son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su actualización durante los meses de enero, febrero y marzo de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin tiene autorización el Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

- I. Documento de inscripción, permiso o autorización de funcionamiento del año anterior;
- II. Constancia de no adeudo del impuesto predial;
- III. Copia de licencia sanitaria actualizada;
- IV. Dictamen municipal de protección civil;
- V. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio;
- VI. Recibo de aseo público actualizado; y
- VII. Recibo de agua potable actualizado.

Queda facultada la autoridad municipal operativa en esta materia, para solicitar los requisitos necesarios tomando en cuenta las características particulares de cada establecimiento comercial o de prestación de servicios, de que se trate.

**Artículo 90.** El pago por los derechos de Integración y Actualización al Padrón Fiscal Municipal de Comercios, Industrias y de Servicios se ajustará al tabulador contenido en la presente sección.

**Artículo 91.** Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

Giro	Expedición Cuota en Pesos	Refrendo Cuota en Pesos
I. Acuarios	2,000.00	1,500.00
II. Abarrotes Mayoristas y/o Distribuidores	30,000.00	25,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

III. Abarrotes Minoristas	2,550.00	2,040.00
IV. Agencias, concesionarios y lotes, de compraventa, de automóviles, camiones, maquinaria pesada	40,500.00	30,000.00
V. Agencias de gas doméstico o industrial, excepto el anhídrido Carbónico	30,000.00	25,000.00
VI. Agencias de lotería	3,000.00	2,500.00
VII. Agencias Inmobiliarias	10,000.00	8,000.00
VIII. Agencias de viaje	6,000.00	5,000.00
IX. Agencias distribuidoras de refrescos	13,000.00	10,000.00
X. Agencias distribuidoras de cervezas	25,000.00	10,000.00
XI. Agencias funerarias con servicio de alquiler de mobiliario	15,000.00	10,000.00
XII. Alquileres de sillas, mesas y mobiliario en general, para eventos sociales	8,700.00	7,000.00
XIII. Aparatos de sonido para perifoneo	1,000.00	500.00
XIV. Asesoría deportiva	500.00	350.00
XV. Aluminios y vidrios	1,500.00	1,000.00
XVI. Artículos deportivos	2,200.00	1,700.00
XVII. Artículos eléctricos	1,500.00	1,000.00
XVIII. Artículos militares	1,500.00	1,000.00
XIX. <b>Arrendadoras:</b>		
a) Automóviles, auto transportes terrestres y automotores en general, por unidad.	10,000.00	8,000.00
b) Bicicletas y Motocicletas, por unidad	8,000.00	6,000.00
c) Inmobiliaria	8,000.00	7,000.00
XX. Basculas al servicio público	5,000.00	4,000.00
XXI. Bazar	1,200.00	900.00
XXII. Balnearios sin venta de bebidas alcohólicas	3,500.00	1,500.00
XXIII. Bisutería	1,000.00	600.00
XXIV. Billares sin venta de bebidas alcohólicas	1,500.00	1,000.00
XXV. Bancos e Instituciones de Crédito (sucursales)	51,000.00	41,000.00
XXVI. Bodegas y módulos de maquinaria	10,000.00	5,000.00
XXVII. Bodegas de Materiales para	18,260.00	14,600.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

construcción		
XXVIII. Bodegas y centros de distribución de pisos, azulejos y accesorios para interiores	15,000.00	12,400.00
XXIX. Boneterías y lencerías	500.00	350.00
XXX. Boticas	1,500.00	350.00
XXXI. Boutique	10,00.00	800.00
XXXII. Cancha deportiva privada	3,000.00	1,800.00
XXXIII. Camas de auto masajes	1,500.00	1,000.00
XXXIV. Caja de ahorro y préstamo	50,000.00	30,000.00
XXXV. Cajero automático o kiosco electrónico por unidad. (en bancos, cajas de ahorro, centros comerciales, centro de atención a clientes, que prestan servicio de forma individual)	12,000.00	10,000.00
XXXVI. Cajero Automático	10,000.00	8,000.00
XXXVII. Casa de huéspedes	6,000.00	2,500.00
XXXVIII. Caseta telefónica	1,800.00	1,400.00
XXXIX. Caseta telefónica y servicio de internet	2,282.00	1,419.00
XL. Casas de Cambio y envío de recursos monetarios	50,000.00	25,000.00
XLI. Casas de empeño	50,000.00	25,000.00
XLII. Cafetería local, regional	7,500.00	4,200.00
XLIII. Cafetería de cadena nacional e internacional	18,000.00	12,000.00
XLIV. Cafeterías en Hotel	4,400.00	1,460.00
XLV. Cafeterías sin franquicia	2,200.00	1,200.00
XLVI. Cocina económica sin venta de cerveza	800.00	500.00
XLVII. Consultorios Médicos	1,000.00	1,000.00
XLVIII. Consultorios Dentales	2,460.00	1,870.00
XLIX. Carnicerías	1,500.00	1,000.00
L. Distribuidora de carnes	4,300.00	3,500.00
LI. Cerrajería	800.00	500.00
LII. Cenaduría	1,200.00	1,000.00
LIII. Centro de computo (renta de computadoras e internet)	1,500.00	700.00
LIV. Centro de atención a clientes	40,000.00	30,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

### PODER LEGISLATIVO

LV. Centro fotográfico, de revelado y video	5,000.00	2,000.00
LVI. Centro de diversiones	4,000.00	2,000.00
LVII. Cremería y Quesería	1,300.00	1,050.00
LVIII. Comercializadora de pinturas y similares	10,00.00	6,000.00
LIX. Comercializadora de pinturas y similares con franquicia	15,00.00	12,000.00
LX. Compra y venta de desechos industriales	4,500.00	3,000.00
LXI. Compra y venta de tambos y recipientes	3,500.00	1,500.00
LXII. Congeladoras y empacadoras de carnes	10,000.00	8,000.00
LXIII. Congeladoras y empacadoras de mariscos	8,000.00	7,000.00
LXIV. Clínicas médicas	10,000.00	6,000.00
LXV. Clínicas Médicas con farmacias	12,000.00	10,000.00
LXVI. Clínicas Médicas de especialidades	12,000.00	9,200.00
LXVII. Club deportivo	6,000.00	4,500.00
LXVIII. Club de nutrición	1,500.00	1000.00
LXIX. Distribuidora de Gas	25,800.00	20,520.00
LXX. Distribuidora de alimentos y medicinas para animales	1,095.00	800.00
LXXI. Servicios de sistemas de T.V de paga (sistemas de cables y sistemas de antenas satelitales)	14,608.00	11,686.00
LXXII. Distribuidoras de Huevos	1,500.00	1,000.00
LXXIII. Diseño de publicidad y producción de espectáculos.	1,600.00	2,000.00
LXXIV. Dulcerías	1,500.00	1,200.00
LXXV. Dulcerías de cadena	14,000.00	8,000.00
LXXVI. Despachos y bufetes de prestación de servicios (jurídicos, contables, arquitectónicos, de asesorías y similares).	7,300.00	5,850.00
LXXVII. Escuela de adiestramiento canino	1,000.00	800.00
LXXVIII. Escuela de artes marciales	1,500.00	1,000.00
LXXIX. Escritorio público y papelería	1,000.00	700.00
LXXX. Estacionamientos de autos	2,000.00	1,500.00
LXXXI. Expendio de pañales	1,500.00	900.00





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

LXXXII. Envíos y paquetería	6,573.00	5,258.00
LXXXIII. Expendios de pollo (en pie o vivo)	1,500.00	1,000.00
LXXXIV. Expendios de diésel y aceite, y todo tipo de lubricantes para automotores	5,000.00	2,000.00
LXXXV. Envasadora y Purificadoras de aguas purificadas o destiladas no gaseosas	10,000.00	5,000.00
LXXXVI. Fábrica de moles y chocolates	5,000.00	2,500.00
LXXXVII. Fábrica de hielo	15,000.00	10,000.00
LXXXVIII. Fábrica de tabiques, bloques, ladrillos, mosaicos y cal	6,000.00	5,000.00
LXXXIX. Fábricas en general, no especificadas	20,000.00	15,000.00
XC. Fotocopadoras	800.00	500.00
XCI. Farmacias con consultorio	6,200.00	5,000.00
XCII. Farmacias locales	10,000.00	5,000.000
XCIII. Farmacias de cadena local	10,000.00	5,000.00
XCIV. Farmacias de cadena nacional	15,000.00	13,000.00
XCV. Farmacias sin franquicias	3,600.00	2,900.00
XCVI. Ferretería	8,000.00	10,000.00
XCVII. Florería	1,000.00	1,000.00
XCVIII. Funeraria	10,000.00	5,000.00
XCIX. Frutería y verdulería	600.00	400.00
C. Gasolineras	150,000.00	130,000.00
CI. Gimnasio	1,500.00	500.00
CII. Gotcha	25,000.00	12,000.00
CIII. Granjas	6,000.00	5,000.00
CIV. Hospitales	14,380.00	10,500.00
CV. Hotel 1 Estrellas	4,020.00	3,220.00
CVI. Hotel 2 Estrellas	4,740.00	3,800.00
CVII. Hotel 3 Estrellas	5,480.00	4,380.00
CVIII. Imprentas	1,500.00	1,000.00
CIX. Instituciones educativas particulares	6,000.00	5,000.00
CX. Joyerías y relojerías	1,200.00	900.00
CXI. Librería	3,000.00	1,500.00
CXII. Loncherías y fondas	1,000.00	500.00
CXIII. Laboratorio de análisis clínicos y rayos x	4,000.00	5,000.00
CXIV. Laboratorios de análisis Clínicos con franquicia	6,000.00	4,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

CXV. Lavandería y tintorería	1,000.00	1,000.00
CXVI. Lava autos	2,000.00	1,000.00
CXVII. Líneas de transportes urbanos	8,000.00	6,000.00
CXVIII. Líneas transportistas foráneas	8,000.00	6,000.00
CXIX. Mercería	1,200.00	700.00
CXX. Marmolerías	1,500.00	1,000.00
CXXI. Matadero y venta de pollo	2,000.00	1,500.00
CXXII. Matadero	6,000.00	4,000.00
CXXIII. Madererías y venta de productos forestales en general y aserraderos	20,000.00	15,000.00
CXXIV. Materias primas para panadería y pastelería	5,000.00	3,000.00
CXXV. Misceláneas sin venta de bebidas alcohólicas	1,000.00	500.00
CXXVI. Marisquerías sin venta de bebidas alcohólicas	1,500.00	1,000.00
CXXVII. Minisúper sin venta de bebidas alcohólicas	5,191.00	3,752.00
CXXVIII. Minisúper de cadena nacional	70,000.00	55,000.00
CXXIX. Molino de nixtamal y granos	1,000.00	400.00
CXXX. Molino de nixtamal y granos con venta de productos	2,000.00	1,500.00
CXXXI. Motel	7,300.00	5,850.00
CXXXII. Mueblerías y equipos de oficina	3,000.00	2,500.00
CXXXIII. Mueblerías en General	5,000.00	3,000.00
CXXXIV. Neverías y refresquerías sin venta de licor	1,500.00	1,000.00
CXXXV. Notarias Públicas y Corredurías Públicas	25,000.00	10,000.00
CXXXVI. Ópticas	5,000.00	3,000.00
CXXXVII. Ópticas de cadena	6,000.00	4,200.00
CXXXVIII. Perfumes y cosméticos	1,000.00	500.00
CXXXIX. Peluquerías y salones de belleza	1,000.00	800.00
CXL. Piñaterías	1,000.00	500.00
CXLI. Pizzería sin venta de cerveza o licor	2,190.00	1,750.00
CXLII. Panadería y pastelería	2,500.00	1,500.00
CXLIII. Panadería	1,500.00	1,000.00
CXLIV. Panadería de cadena local	3,000.00	2,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

CXLV. Pastelería	1,500.00	1,000.00
CXLVI. Pastelería de cadena local	7,382.00	4,505.00
CXLVII. Pastelería de cadena regional	6,000.00	4,000.00
CXLVIII. Pastelería con franquicia	10,000.00	8,000.00
CXLIX. Peletería y nevería con franquicia	8,900.00	5,300.00
CL. Palettería y nevería sin franquicia	1,100.00	850.00
CLI. Papelería, artículos de escritorio.	1,500.00	1,000.00
CLII. Plaza comercial	30,000.00 más 120 por local	15,000.00 más 60 por local
CLIII. Perfiles y/o venta de material de herrería y balconería	5,000.00	5,000.00
CLIV. Proveedor de servicios de telefonía y de internet servicios	2,200.00	1,800.00
CLV. Productos agrícolas	1,500.00	1,000.00
CLVI. Productos de limpieza	1,200.00	1,000.00
CLVII. Productos del mar (pescado, camarón, (etc.)	800.00	500.00
CLVIII. Periódicos y revistas	840.00	420.00
CLIX. Radiadores y mofles	1,500.00	1,000.00
CLX. Rosticerías	1,000.00	700.00
CLXI. Rosticería, pollos a la leña y asados de cadena	4,500.00	3,800.00
CLXII. Rastros	15,000.00	11,000.00
CLXIII. Renta de maquinaria pesada	5,000.00	3,000.00
CLXIV. Servicios de papelería, fotocopiadora y regalos	2,000.00	1,500.000
CLXV. Renta y venta de películas y cd's	1,000.00	700.00
CLXVI. Renta baños portátiles y accesorios, así como bienes muebles similares	2,000.00	1,000.00
CLXVII. Refaccionarías en general	5,000.00	3,000.00
CLXVIII. Refaccionaría automotriz y auto eléctrica	8,000.00	5,000.00
CLXIX. Regalos y novedades	1,500.00	1,000.00
CLXX. Restaurantes sin venta de bebidas alcohólicas	4,000.00	2,500.00
CLXXI. Reparación y venta de máquinas de escribir, fotocopiadoras y similares	1,500.00	1,000.00
CLXXII. Serigrafía	1,000.00	800.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

CLXXIII. Salones de espectáculos y eventos sociales	3,500.00	2,500.00
CLXXIV. Sastrería y modista	1,000.00	500.00
CLXXV. Servicio de alineación y balanceo	1,500.00	1,000.00
CLXXVI. Supermercados y/o Tiendas departamentales (con franquicias o cadenas comerciales), no incluye comercialización de bebidas alcohólicas	153,000.00	124,000.00
CLXXVII. Tiendas de autoservicio (cadena nacional) sin venta de bebidas alcohólicas	150,000.00	80,000.00
CLXXVIII. Tienda de abarrotes al mayoreo (cadena regional) sin venta de bebidas alcohólicas	35,000.00	30,000.00
CLXXIX. Tienda de productos varios (de importación) sin venta de bebidas alcohólicas	5,000.00	\$4,000.00
CLXXX. Talabarterías	1,500.00	1,000.00
CLXXXI. Taller de torno	1,500.00	1,000.00
CLXXXII. Taller de reparación de bicicletas, bici taxis, moto taxis y motocarros	1,000.00	700.00
CLXXXIII. Taller de corte y confección	1,000.00	500.00
CLXXXIV. Taller de joyería	1,000.00	500.00
CLXXXV. Taller de herrería y balconería	1,000.00	700.00
CLXXXVI. Taller de refrigeración y aire acondicionado	1,000.00	700.00
CLXXXVII. Taller de reparación de calzado	1,000.00	500.00
CLXXXVIII. Taller de electrónica y de reparación de electrodomésticos	1,000.00	700.00
CLXXXIX. Taller electromecánico	2,500.00	1,500.00
CXC. Taller mecánico en general	7,000.00	5,000.00
CXCI. Taller de hojalatería y pintura	2,500.00	1,500.00
CXCII. Taquería sin venta de licor	2,000.00	1,500.00
CXCIII. Tapicería	1,500.00	1,000.00
CXCIV. Tendajón sin venta de cerveza	1,200.00	300.00
CXCV. Tlapalería	2,500.00	1,000.00
CXCVI. Tienda naturista	1,500.00	1,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

CXCVII. Tienda de ropa y telas	1,460.00	1,160.00
CXCVIII. Tienda de vestidos de novia, primera comunión, quince años, bautizos, presentaciones y demás similares	2,500.00	1,500.00
CXCIX. Tortillerías con máquina de elaboración	2,500.00	1,500.00
CC. Transportes de materiales para construcción	0,000.00	8,000.00
CCI. Vaciado de fosas sépticas	4,000.00	3,000.00
CCII. Venta de aguas frescas, cocteles de frutas y similares	800.00	300.00
CCIII. Venta de aceites y lubricantes	1,500.00	1,000.00
CCIV. Venta de artículos pirotécnicos	3,000.00	2,000.00
CCV. Venta de artículos religiosos	1,500.00	900.00
CCVI. Venta de autopartes de colisión y nuevas	2,000.00	1,200.00
CCVII. Venta de artículos de piel	1,500.00	1,000.00
CCVIII. Venta de accesorios para Vehículos	2,000.00	1,500.00
CCIX. Venta de bicicletas y similares	2,700.00	2,300.00
CCX. Venta de celulares y accesorios	2,500.00	1,800.00
CCXI. Venta de celulares, accesorios y reparación	3,000.00	1,500.00
CCXII. Venta de computadoras, accesorios y similares	3,000.00	2,500.00
CCXIII. Venta de campers	2,500.00	2,000.00
CCXIV. Venta de dulces regionales	1,500.00	1,000.00
CCXV. Venta de discos compactos, casetes y películas	1,500.00	1,000.00
CCXVI. Venta y elaboración de carrocerías	3,500.00	2,500.00
CCXVII. Venta de granos y semillas	1,500.00	1,000.00
CCXVIII. Venta de hamburguesas y similares	2,000.00	1,000.00
CCXIX. Venta de leña para fogata	2,000.00	500.00
CCXX. Venta de mototaxis	30,000.00	15,000.00
CCXXI. Venta de materiales para construcción	20,000.00	7,000.00
CCXXII. Venta de plásticos	1,500.00	1,000.00
CCXXIII. Venta de pollo en pie	2,500.00	1,500.00
CCXXIV. Venta de postes y anillos para pozo	4,000.00	2,500.00
CCXXV. Venta de productos lácteos	1,500.00	1,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

### PODER LEGISLATIVO

CCXXVI. Venta de tortillas de mano	500.00	350.00
CCXXVII. Venta de veladoras	1,500.00	1,000.00
CCXXVIII. Veterinarias	2,500.00	1,000.00
CCXXIX. Vulcanizadoras	2,000.00	1,000.00
CCXXX. Viveros	2,000.00	1,500.00
CCXXXI. Vidriería	1,200.00	1,000.00
CCXXXII. Zapaterías	2,000.00	1,000.00
CCXXXIII. Zapaterías de cadena nacional e internacional	18,800.00	13,600.00

Los giros que no se encuentren especificados en las fracciones que anteceden, serán equiparados por similitud con los mismos; en el caso que no se encuentre uno semejante se aplicará conforme a lo siguientes:

<b>Giros Varios</b>	<b>Expedición Cuota en Pesos</b>
I. Comercial	3,000.00
II. Industrial	2,800.00
III. Servicios	2,800.00

Para los efectos de esta sección, los establecimientos comerciales que presten servicios complementarios o adicionales al giro principal deberán pagar la integración o actualización al Padrón Municipal de funcionamiento comercial del giro complementario, aun cuando este sea de menor, igual o mayor proporción o tamaño que el principal.

Se entenderá por giro complementario o adicional la actividad o actividades que se ejerzan en un establecimiento, con el objeto de prestar algún servicio distinto al principal.

Para la autorización del pago de derechos correspondientes a la integración o actualización al Padrón Fiscal Municipal del permiso de funcionamiento de servicios de cajas de ahorro y préstamo o establecimientos de objeto similar, el contribuyente previamente debe comprobar en forma fehaciente ante la Autoridad Municipal, la existencia de su registro ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

En el caso de casas de empeño, deberán presentar el contrato de garantía prendaria autorizado y registrado por la Procuraduría Federal del Consumidor.

Así mismo, de manera conjunta con el pago de registro o actualización se deberá cubrir el Derecho de Aseo Público Comercial, Anuncio Publicitario que proceda y Protección Civil. En los casos en que el giro inicie sus actividades antes de haber sido legalmente autorizado se aplicarán las sanciones que conforme a la Ley correspondan.

Asimismo, deberán comprobar en el caso de Sociedades Cooperativas, que están inscritas en el Padrón del Fondo de Protección y afiliadas a una Federación y a la Confederación Nacional que prevé la Ley General de Sociedades Cooperativas.

Así también deberán encontrarse al corriente del pago del Impuesto Predial, Agua Potable y en general de cualquier contribución que se encuentre en los Padrones del Municipio o que sean inherentes al mismo, en virtud que es requisito indispensable para la integración o actualización.

Las inspecciones a las negociaciones comerciales y de servicios que realicen las Autoridades Municipales por la apertura, cambio de domicilio o ampliación de giro, tendrán un costo por inspección de 7 Unidades de Medida y Actualización vigente.

En las bajas de registros de funcionamiento de establecimientos, industriales y de servicios a que hace referencia la presente sección, el interesado deberá manifestar a más tardar el 31 de enero del Ejercicio Fiscal 2020 la baja de establecimiento, fuera del plazo referido, procederá un cobro proporcional al tiempo que se mantuvo en operaciones, en los términos de esta Ley.

En los casos de suspensión de actividades, cambio de giro, o actividad preponderante, cambio de domicilio fiscal y cancelación de su Registro en el Padrón Municipal de Contribuyentes, deberán presentar el aviso correspondiente y la cédula de funcionamiento original ante la Autoridad Municipal, dentro del mes siguiente a la fecha en que ocurra cualquiera de los supuestos anteriores

Los pagos por este concepto son independientes a los que está obligado a realizar el establecimiento, por venta de bebidas alcohólicas y las demás contribuciones y sus accesorios que por Ley debe de pagar a la Autoridad Fiscal Municipal. Posterior al pago





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

de este concepto los contribuyentes serán inscritos en el padrón municipal, tanto su alta por primera vez, como su actualización anual, expidiendo la Presidencia Municipal la autorización o permiso correspondiente y la cédula comprobatoria correspondiente, respectivamente, o quien autorice dicha Autoridad Fiscal Municipal, que deberá ser exhibida en lugar visible en el establecimiento correspondiente para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios dentro del Municipio.

Para hacer constar la actualización anual en el padrón comercial, industrial y de servicios del Municipio de Villa de Zaachila, Distrito de Zaachila, Oaxaca, para la continuación de operaciones posterior al pago de derechos, la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente, expedirá la cédula, permiso o autorización respectiva en documento oficial, debidamente sellado y firmado, misma que tendrá vigencia durante el presente Ejercicio Fiscal.

Los horarios de funcionamiento serán precisados en el documento que expida la Autoridad Municipal competente, consistente en la integración y o actualización para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

**Artículo 92.** Los contribuyentes que soliciten la actualización de su documento de inscripción permiso o autorización a que se refiere el presente capítulo, en los meses de enero obtendrán un descuento del 30%, en el mes de febrero 20% y en el mes de marzo el 10%. Para las madres solteras y viudas que lo acrediten, personas con discapacidad y personas de la tercera edad se aplicará el 50% en la actualización de su cédula, permiso o autorización.

**Artículo 93.** Las autoridades fiscales y administrativas municipales, encargadas del control y vigilancia de lo dispuesto en la presente sección y las demás disposiciones fiscales municipales que lo regulan, de conformidad con el artículo 143 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca vigente, por infracciones a las citadas normas jurídicas y a las contenidas en el Bando de Policía y Gobierno, Reglamentos, Circulares, Acuerdos y demás disposiciones normativas de observancia general y carácter municipal que regulan la materia comercial, industrial y de servicios, así como en materia de inscripción y refrendos a los padrones municipales de esta naturaleza, se sancionarán indistintamente, con:





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

- I. Amonestación;
- II. Multa hasta por doscientas Unidades de Medida y Actualización vigente, con las excepciones y permutaciones que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- III. Suspensión o cancelación de la cédula, permiso, autorización o actualización;
- IV. Clausura hasta por ochenta días naturales o definitivos;
- V. A los concesionarios y permisionarios de los servicios públicos municipales;
  - a) Multa hasta por mil Unidades de medida y Actualización vigente o las que se fijen en el instrumento de concesión o permiso; y
  - b) Revocación de la concesión o permiso;
- VI. Pago al erario municipal por el daño causado, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan.

Para la imposición de las sanciones a que se refiere el presente artículo, se deberán tomar en cuenta las condiciones particulares del infractor, la gravedad y las circunstancias en la comisión de la infracción. Se podrán aplicar las sanciones necesarias, tomando en cuenta las circunstancias particulares de cada caso.

**Artículo 94.** Los servicios y trámites que se presten derivados de los derechos de la presente sección se tramitarán mediante los formatos previamente autorizados por las Autoridades Fiscales y se pagarán de acuerdo a las siguientes tarifas:

- I. El cambio de titular de la cuenta causará derechos del 40% sobre el monto a pagar por concepto de integración al padrón fiscal Municipal;
- II. La autorización de cambio de domicilio del registro del establecimiento comercial y de servicios causará derechos del 30% sobre el monto a pagar por concepto de otorgamiento de la licencia;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

### **PODER LEGISLATIVO**

- III. La autorización de ampliación de horario de funcionamiento causará derechos de \$1,000.00 por cada hora adicional;
- IV. La autorización de cambio de denominación del establecimiento comercial y de servicios, causará derechos de \$580.00
- V. La autorización de ampliación de giro causará derechos del 20% sobre el monto a pagar por concepto de otorgamiento de la licencia; y
- VI. Para la venta de artículos para establecimientos comerciales solo por temporada, se pagará una licencia temporal de \$300.00 semanales.

#### **Sección Séptima. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación**

**Artículo 95.** Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

**Artículo 96.** Las personas a que se refiere el artículo anterior pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

<b>Concepto</b>	<b>Cuota en Pesos</b>	<b>Periodicidad</b>
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	3,500.00	Anual

**Artículo 97.** Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con el Municipio, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

**Artículo 98.** Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

### **CAPÍTULO III OTROS DERECHOS**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

### Sección Primera. Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, Otras Distracciones de esta Naturaleza y Todo Tipo de Productos que se Expendan en Ferias

**Artículo 99.** Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

**Artículo 100.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 101.** Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Juegos mecánicos por metro cuadrado	18.00	Por día
II. Mesa de futbolito por metro lineal	16.00	Por día
III. Pin Ball por metro lineal	16.00	Por día
IV. Sinfonolas, reproductoras de discos, Rockolas y/o modulares por metro lineal	18.00	Por día
V. TV. Con sistema de videojuegos por metro lineal	18.00	Por día
VI. Expendio de alimentos por metro lineal	16.00	Por día
VII. Venta de ropa por metro lineal	16.00	Por día
VIII. Venta de artesanías por metro lineal	10.00	Por día
IX. No especificado en los anteriores:		
a) El metro lineal sin carpa	14.00	Por día
b) Metro lineal con carpa	16.00	Por día

### Sección Segunda. Alumbrado Público

**Artículo 102.** Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

Se entiende por Servicio de Alumbrado Público, la iluminación que en el Municipio por cuenta propia o de terceros legalmente facultados se otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, así como el mantenimiento y la ampliación de la red de distribución de dicho servicio.

**Artículo 103.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que obtienen un beneficio directa o indirectamente derivado de la prestación del servicio de alumbrado público, sin importar que la fuente de alumbrado público se encuentre o no ubicado frente a su predio.

**Artículo 104.** La base de este derecho es el importe que cubran las personas físicas o morales a la empresa suministradora del servicio de energía eléctrica.

**Artículo 105.** Este impuesto se causará y pagará aplicando las tasas vigentes del 8% para tarifas 01, 1ª, 1B, 1C, 02, 03, y 07 y 04% para las tarifas OM, HM, HS, y HT.

**Artículo 106.** El cobro de este derecho lo realizará la empresa suministradora del servicio, la cual hará la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expida por el consumo ordinario.

**Artículo 107.** Se faculta y autoriza al Tesorero Municipal para que, en el caso de la recaudación del derecho por servicios de alumbrado público a la empresa que suministra el servicio de energía eléctrica o la institución con la que el Ayuntamiento haya celebrado el convenio de referencia, pueda pedir los informes correspondientes, a efecto de llevar los registros respectivos debidamente actualizados.

**Artículo 108.** La empresa suministradora del servicio o la institución con la que el Ayuntamiento haya celebrado el convenio de referencia deberá enterar las cantidades recaudadas por este derecho al Municipio de Villa de Zaachila, Distrito de Zaachila, Oaxaca, por conducto de la Tesorería Municipal y rendir un informe pormenorizado de la recaudación de este derecho de manera mensual. Asimismo, en la cuenta pública municipal se deberán asentar las cantidades totales que al efecto se recauden de dicho derecho en cuenta contable de ingresos, y en cuenta contable de egresos deberá figurar el monto total de facturación de cada mes, de conformidad con los reportes y demás soportes financieros que al efecto rinda la Comisión Federal de Electricidad o la



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

institución con la que el H. Ayuntamiento haya celebrado el convenio de referencia al Municipio.

### Sección Tercera. Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos y Electrónicos o Electromecánicos, Instalados en los Negocios o Domicilios de los Particulares

**Artículo 109.** Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos para la explotación con fines de lucro de aparatos mecánicos, eléctricos y electrónicos o electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares.

**Artículo 110.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que les expidan licencias y permisos a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 111.** Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Expedición Cuota en Pesos	Refrendo Cuota en Pesos
I. Máquina sencilla de pie con uno o dos jugadores	500.00	250.00
II. Máquina de videojuegos con un solo monitor para dos jugadores y simulador (X-Box, Ps2.)	500.00	250.00
III. Máquina de videojuegos con dos monitores y simulador	500.00	250.00
IV. Máquina de refrescos y/o productos comestibles	1,200.00	1,000.00
V. Máquina de Baile (pump)	500.00	250.00
VI. Mesa de futbolito	500.00	250.00
VII. Mesa de Jockey	500.00	250.00
VIII. Mesa de billar	295.00	150.00
IX. Pin Ball	500.00	250.00
X. Juegos infantiles con o sin premio	500.00	250.00
XI. Rockolas	500.00	250.00
XII. TV con sistema de Nintendo	500.00	250.00
XIII. Toro mecánico	1,050.00	750.00
XIV. Sistema de computadora con renta de internet	247.00	100.00
XV. Cambio de domicilio en general	1,260.00	1,260.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

XVI. Ampliación de horario	360.00 por hora	360.00 por hora
XVII. Cambio de propietario	1,000.00	1,000.00
XVIII. Cambio de denominación	308.00	308.00
XIX. Ampliación de máquinas	200.00 por cada máquina	200.00 por cada máquina

### Sección Cuarta. Permisos para Anuncios y Publicidad

**Artículo 112.** Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Para efectos de este derecho se entenderá como anuncios comerciales o publicitarios como todo medio que proporcione información, orientación o identifique un servicio profesional, marca, producto o establecimiento con fines de venta de bienes o servicios, en tanto se realice, ubique o desarrolle en la vía pública del Municipio o tenga efectos sobre esta, repercutiendo en la imagen urbana.

**Artículo 113.** Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que utilicen para anunciarse la vía pública del Municipio, los propietarios o usuarios de un inmueble que se utilice para anunciar, los propietarios de los vehículos en los que se preste el servicio público de pasajeros, así como los promotores de cualquier empresa que soliciten anunciar y hacer publicidad en las modalidades que señala el artículo anterior, debiendo solicitar en todos los casos la autorización correspondiente.

Son responsables solidarios en el pago de los derechos a que se refiere esta sección, los propietarios o poseedores de predios, vehículos, fincas o construcciones y lugares de espectáculos en los que se realicen los actos publicitarios, así como los promotores de eventos, propietarios o administradores de marcas o negocios anunciados. En el caso de la publicidad móvil en altavoz, será responsable solidario aquel que preste dicho servicio de publicidad, aplicando supletoriamente lo que dispuesto en el Reglamento de la materia.

**Artículo 114.** Las Autoridades Fiscales municipales establecerán mediante disposiciones de carácter general, los requisitos para la expedición de licencias, permisos o autorizaciones en su caso, para colocar anuncios, el plazo de su vigencia,



## PODER LEGISLATIVO

así como sus características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras, soportes y sistemas de iluminación que se utilicen en su construcción. Asimismo, establecerán las condiciones en que se autorice la publicidad móvil por medio de altavoz y en los vehículos en los que se preste el servicio de transporte público de pasajeros.

Cuando los anuncios se encuentren ubicados en algún bien inmueble será requisito obligatorio identificar dentro del trámite de forma clara y detallada la ubicación del mismo con su cuenta predial o cuenta en el padrón fiscal municipal.

**Artículo 115.** Las personas físicas o morales tenedoras o usuarias de anuncios, carteles o publicidad, en la vía pública o visible de la vía pública, requerirá de licencias, permisos o autorizaciones para su instalación y uso de conformidad con lo dispuesto en los ordenamientos legales aplicables en la materia, por los que pagarán los derechos por metro cuadrado conforme a la siguiente tarifa:

Concepto	Expedición Cuota en Pesos	Refrendo Cuota en Pesos
I. De pared, adosados, auto soportado o azoteas:		
a) Pintados	150.00	140.00
b) Luminosos o electrónico	250.00	180.00
c) Giratorio luminoso	250.00	200.00
d) Giratorio no luminoso	200.00	100.00
e) Tipo Bandera o paleta	200.00	100.00
f) Mantas Publicitarias. (máximo 20 días)	150.00	100.00
II. Pintado o integrado en vidriería, escaparate o toldo.	150.00	140.00
III. Pintado en barda, muro o tapial por m <sup>2</sup>	150.00	140.00
IV. Soportado en fachada, barda o muro, tipo bandera luminoso.	150.00	100.00
V. Soportado en fachada, barda o muro, tipo bandera no luminoso.	120.00	55.00
VI. Bastidores móviles o fijos	150.00	80.00
VII. Anuncios colocados en:		
a) Globos aerostáticos anclados. (Diario)	1,600.00	1,600.00
b) Globos aerostáticos móviles. (Diario)	1,900.00	1,800.00





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

VIII. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido	150.00 por día	100.00 por día
IX. Por cada punto móvil o fijo para distribución de folletos, volantes, Trípticos, dípticos de publicidad: (cada 2 días)	200.00	No aplica
X. Carteleras:		
a) Cines	300.00	150.00
b) En mamparas o marquesinas	200.00	150.00
c) En cortinas metálicas	200.00	120.00
XI. Adosado o integrado en fachada luminoso	300.00	150.00
XII. Adosado o integrado en fachada no luminoso	200.00	120.00
XIII. Auto soportado en la vía pública sobre terreno natural por anuncio	900.00	450.00
XIV. Auto soportado sobre azoteas, terreno natural o móvil:		
a) Luminoso	800.00	550.00
b) No luminoso	700.00	350.00
XV. En el exterior del vehículo o cualquier unidad de motor, de transporte colectivo (semestral por unidad	300.00	200.00
XVI. En el exterior del vehículo particular	100.00	80.00
XVII. En parabús luminoso por mes	250.00	150.00
XVIII. En parabús no luminoso por mes	200.00	120.00
XIX. En gallardete o pendón	200.00	\$130.00
XX. Botarga (por unidad)	100.00/DÍA	N/A
XXI. Lona mayor a 3 m <sup>2</sup> por unidad	500.00	300.00
XXII. Lona menor a 3m <sup>2</sup> por unidad	450.00	150.00
XXIII. Módulos o carpas (No exceder 5 días instalados)	300.00/DIA	N/A
XXIV. Otros (anual):		
a) Máquina de refresco vista desde la vía pública, por unidad	300.00	150.00
b) Caseta telefónica, por unidad	200.00	150.00
c) Plástico inflable, máximo 20 días	800.00	500.00
d) Anuncio publicitario en vía pública. Pantalla electrónica publicitaria.	7,000.00	5,000.00

**Artículo 116.** Las licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere el presente artículo son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero, febrero y marzo de cada año, para tal efecto deben presentar la





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

solicitud que para este fin se tiene autorizada por la Tesorería, anexando los documentos siguientes:

- I. Licencia de funcionamiento del año anterior;
- II. Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento;
- III. Copia del pago del agua potable, drenaje y aseo público correspondiente al inmueble;
- IV. Copia de licencia sanitaria actualizada; y
- V. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.

**Artículo 117.** Las Autoridades Fiscales quedan facultadas para requerir de pago del derecho de anuncios y publicidad a todos aquellos contribuyentes que no tengan su expedición o permiso y en su caso proceder a su clausura temporal y/o definitiva según corresponda. Así mismo podrán suscribir contratos con personas físicas o morales para que efectúen censos con el objeto de registrar y actualizar el padrón de anuncios en el Ejercicio Fiscal 2020.

No se pagará este derecho respecto a los anuncios que se realicen por medio de radio, periódicos o revistas; y las que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de Derecho Público, los Partidos Políticos fuera de procesos electorales, las Instituciones de Asistencia o Beneficencia Pública, las Iglesias y las de Carácter Cultural.

Las autoridades fiscales en coordinación con el área que designe el Presidente Municipal quedan facultadas para verificar y en su caso requerir el pago del derecho de anuncios publicitarios a todos aquellos contribuyentes que encuadren en los supuestos previstos en esta Ley. Asimismo, estarán facultadas para cobrar de manera conjunta el anuncio denominativo cuando se realice el pago de derechos por la integración y actualización al padrón fiscal municipal de comercios, industrias Y prestación de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

servicios, por expedición de licencias y refrendos de aparatos mecánicos, así como por la expedición y revalidación de licencias para giros con venta de bebidas alcohólicas.

Cuando los contribuyentes que hace mención el párrafo anterior no se encuentren inscritos en el padrón de anuncios, las autoridades fiscales, procederán a determinar como pago provisional del ejercicio la cuota mínima de \$150.00 tratándose de giros que no enajenen bebidas alcohólicas y de \$350.00 a giros que incluyan bebidas alcohólicas, pago que les da derecho a obtener la Licencia correspondiente para la colocación de un anuncio publicitario de tipo denominativo mínimo, pintado sobre la fachada. Licencia que deberán solicitar ante la autoridad fiscal competente de acuerdo a los lineamientos técnicos que se expidan, adjuntando a la solicitud la copia del recibo de dicho pago.

En caso de que los propietarios de los establecimientos comerciales no cuenten con anuncio denominativo, deberán de manifestar tal circunstancia mediante un formato gratuito que se proporcionará por la Tesorería Municipal, a través de los módulos recaudadores quienes serán los receptores de este con la finalidad de que no se les considere sujetos del pago de este derecho. La autoridad fiscal deberá recepcionar el pago de la actualización al padrón sin cobrar el anuncio denominativo, reservándose en todo momento la facultad de verificación respecto de la inexistencia o existencia del mismo. Si el contribuyente realiza esta manifestación posterior al pago del derecho del anuncio denominativo, no procederá devolución alguna.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no es óbice para que el Municipio emita posteriormente las recomendaciones técnicas correspondientes, asimismo para que las autoridades fiscales emitan los dictámenes de autorización o negación a la solicitud, así como para que requiera las diferencias a pagar, en caso de no corresponder el tipo o dimensiones del anuncio real, al pago de derechos efectuado, según los lineamientos contenidos en las Leyes y Reglamentos aplicables, vigentes en la materia.

Asimismo, las autoridades administrativas que tengan a su cargo el otorgamiento de autorizaciones de funcionamiento o refrendo de actividades comerciales o de servicios, así como para la realización de eventos o espectáculos públicos, deberán invariablemente solicitar a las autoridades fiscales que se realice el cobro de los derechos previstos en esta sección, antes de otorgar la anuencia para la realización de dicho espectáculo o evento.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

### Sección Quinta. Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades

**Artículo 118.** Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades.

**Artículo 119.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

**Artículo 120.** Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos
I. Consultas Médicas	
a) Consulta de medicina general	50.00
b) Consulta de psicología	100.00
c) Consulta odontológica	
1. Profilaxis	100.00
2. Operatoria	200.00
3. Exodoncia	150.00
d) Consulta de nutrición	50.00
e) Consulta especializada	100.00
II. Certificados	
a) Certificado de salud	50.00
b) Certificado médico prenupcial	150.00
c) Certificado de lesiones	200.00
III. Control de enfermedades de transmisión sexual	
a) Consulta y revisión médica a personas que presten servicio de compañía ambulantes, de bares y centros nocturnos	50.00
b) Expedición de libretos para personas que presten servicio de compañía	200.00
IV. Expedición de permiso sanitario o constancia sanitaria	50.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

semestral	
V. Dictamen sanitario	150.00
VI. Reposición de dictamen sanitario	120.00
VII. Servicios prestados para el control antirrábico y canino	50.00
VIII. Sesión de terapias físicas	150.00
IX. Servicios de ambulancias	
a) Traslados programados	250.00
X. Medicamentos en farmacias comunitarias	100.00

### Sección Sexta. Sanitarios y Regaderas Públicas

**Artículo 121.** Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

**Artículo 122.** Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

**Artículo 123.** Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Sanitario Público	5.00	Por evento
II. Regadera pública	20.00	Por evento

### Sección Séptima. Servicios Prestados por las Autoridades de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad y Protección Civil.

**Artículo 124.** Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad y Protección Civil de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

**Artículo 125.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

**Artículo 126.** La prestación de servicios de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Por elemento contratado	100.00	Por hora
II. Por rondines	150.00	Por evento

**Artículo 127.** Causarán derechos los servicios prestados por el Municipio en materia de tránsito y vialidad y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Servicio de arrastre de grúa:		
a) Automóvil y camioneta hasta 1 carga de tonelada	840.00	Por evento
b) Camión, autobús y microbús	2,000.00	Por evento
c) Motocicletas y mototaxis	700.00	Por evento
d) Vehículos pesados	2,000.00	Por evento
II. Servicios especiales de elementos de tránsito y vialidad para eventos publicitarios, comerciales y de carácter particular, así como la realización de obras particulares que impliquen afectación a las vialidades		
a) Patrulla	200.00	Por hora
b) Elemento pedestre	100.00	Por hora
c) Señalización	100.00	Por evento
III. Encierro municipal	50.00	Por día
IV. Permiso para el uso de las calles de la vía pública para la realización de eventos publicitarios, comerciales y de carácter particular.	150.00	Por permiso

**Artículo 128.** Causarán derechos los servicios prestados por el Municipio en materia de Protección Civil y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Por revisión de inmueble y estructuras	2,500.00	Por dictamen
II. Dictamen de riesgo no estructural a establecimientos comerciales		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

a) Empresas nacionales	5,000.00	Por dictamen
b) Establecimientos (bar, bar cabaret, centros nocturnos, discoteca)	1,500.00	Por dictamen
III. Comercio local	300.00	Por dictamen
IV. Dictamen de riesgo no estructural a escuelas	1,100.00	Por dictamen
V. Cursos en materia de protección civil por persona	250.00	Por curso
VI. Dictamen de Protección Civil	3,000.00	Por dictamen
VII. Dictamen de protección civil para espectáculos públicos	3,000.00	Por dictamen

### Sección Octava. Estacionamiento de Vehículos en Vía Pública

**Artículo 129.** Es objeto de este derecho el uso de la superficie autorizada de espacios públicos bajo el control del Municipio, para estacionamiento de vehículos en la vía pública.

**Artículo 130.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 131.** Este derecho se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Paradero de mototaxis por unidad	3.00	Mensual
II. Paradero de camionetas de pasaje y servicio mixto por unidad	5.00	Por día
III. Permiso para carga y descarga de vehículos pesados en vía pública		
a) De 0 a 1 tonelada	25,000.00	Anual
b) De 1 a 3.5 toneladas	40,000.00	Anual
c) De 3.5 tonelada en adelante	50,000.00	Anual

### Sección Novena. Servicios Prestados en Materia de Educación



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

**Artículo 132.** Es objeto de este derecho los servicios prestados por concepto de capacitaciones a través de cursos impartidos por las dependencias u organismos descentralizados de carácter Municipal.

La impartición de cursos en materia de educación, cultura y deporte, se efectuarán en las instalaciones propiedad del municipio.

En caso de que el municipio no cuente con las instalaciones que se requieren para ofrecer los cursos antes señalados serán rentadas siempre y cuando cumplan con las condiciones solicitadas.

**Artículo 133.** Son sujetos de este derecho las personas físicas que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 134.** Los servicios a que se refiere el Artículo 110, causarán y pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas y serán recaudados en la Tesorería Municipal:

Concepto	Cuota en Pesos por Persona	Periodicidad
<b>Capacitación en artes y oficios:</b>		
I. Instrumentos de cuerda		
a) Guitarra	50.00	Mensual
b) Violín	300.00	Mensual
c) Instrumento de cuerda distinto a los anteriores	50.00	Mensual
II. Instrumentos de viento	50.00	Mensual
III. Danza folclórica	150.00	Mensual
IV. Danza urbana/moderna	100.00	Mensual
V. Danza clásica/contemporánea	200.00	Mensual
<b>Capacitación en deportes:</b>		
I. Natación	250.00	Mensual
II. Deportes de pelota	120.00	Mensual
III. Deportes de combate, artes marciales y sistemas de combate	200.00	Mensual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

Centros de asesoría:		
I. Cursos de regularización	200.00	Mensual

El cobro de las cuotas por persona no incluirá el material o instrumento para el desarrollo de los cursos.

### Sección Décima. Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario

**Artículo 135.** Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Registro Fiscal Inmobiliario.

**Artículo 136.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 137.** Se pagará, por los trámites de inmuebles, el Derecho de Registro Fiscal Inmobiliario, según los siguientes conceptos:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Búsqueda y copia de recibos de pago	200.00	Por evento
II. Cedula fiscal inmobiliaria	250.00	Por evento
III. Integración al padrón predial o incorporación al padrón predial municipal de bienes inmuebles solicitados por los particulares o bajo el régimen ejidal o Comunal	100.00	Por evento
IV. Constancia de no adeudo predial	200.00	Por evento

Los derechos a que se refiere este capítulo podrán reducirse en un 30% cuando los trámites o servicios prestados sean como consecuencia de la realización de programas de regularización de tenencia de la tierra federal, estatal o municipal, así como la adquisición de viviendas de interés social en términos de la presente Ley y previa solicitud por escrito del interesado ante las Autoridades Fiscales Municipales.

## CAPÍTULO IV ACCESORIOS DE DERECHOS





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

**Artículo 138.** Son los ingresos que se perciben por conceptos de recargos, sanciones, gastos de ejecución, indemnizaciones, entre otros asociados a los derechos, cuando estos no se cubran oportunamente, de conformidad con lo establecido en el artículo 12, 13, 70 y demás que resulten aplicables del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

### **TÍTULO SEXTO PRODUCTOS**

#### **CAPÍTULO ÚNICO PRODUCTOS**

**Artículo 139.** El Municipio percibirá Productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la Administración.

### **TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS**

#### **CAPÍTULO I APROVECHAMIENTOS**

**Artículo 140.** El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un beneficio económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.



**PODER LEGISLATIVO**

**Sección Única. Multas**

**Artículo 141.** Se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

Concepto	Cuota en UMA	
	Mínimo	Máximo
<b>I. De las infracciones a las obligaciones de carácter fiscal</b>		
a) Por impedir que el inspector, supervisor o interventor fiscal autorizado realice labores de inspección, así como por insultar a los mismos.	13.59	24.46
b) Por no presentar las manifestaciones, declaraciones, cédula de registro o actualización fiscal al Padrón Fiscal Municipal y avisos a la Autoridad Municipal que exijan las disposiciones fiscales y por no incluir en las manifestaciones para su inscripción, las actividades por las que sea contribuyente habitual.	13.61	24.48
c) Por resistirse por cualquier medio a las visitas de inspección o auditoria, o por no suministrar los datos, informes, documentos o demás registros que legalmente puedan exigir los inspectores, auditores y supervisores.	13.61	24.51
d) Por infringir disposiciones fiscales municipales en forma no prevista en los incisos anteriores.	13.63	24.53
e) Por no enterar los impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos y aprovechamientos, en la forma y términos que establecen las disposiciones fiscales, sobre la suerte principal del crédito fiscal.	13.64	24.55
f) Las infracciones de carácter fiscal que se cometan a las Leyes y Reglamentos municipales serán sancionadas por la Hacienda Municipal de conformidad con lo previsto en dichos Ordenamientos; a falta de sanción expresa, se aplicara una multa.	13.65	24.57
<b>II. De las infracciones a las obligaciones generales</b>		
<b>a) Faltas contra la seguridad general</b>		
1. Por portar objetos con características similares al de un arma de fuego u objetos de juguete.	21.30	23.67



## PODER LEGISLATIVO

2.	Causar falsas alarmas, lanzar voces o tomar actitudes en los espectáculos y lugares públicos que por su naturaleza puedan infundir pánico en los presentes.	5.92	5.92
3.	Detonar cohetes, hacer fogatas o utilizar negligentemente combustibles o materiales inflamables en lugar público.	14.20	16.57
4.	Formar parte de grupos que causen molestias a las personas en lugar público o en la proximidad de los domicilios de estas.	14.79	16.57
5.	Encender piezas pirotécnicas o elevar globos de fuego sin permiso de la Autoridad Municipal.	11.84	11.84
6.	Fumar en cualquier lugar público en donde expresamente se establezca la prohibición de hacerlo.	23.67	29.59
7.	Penetrar o invadir sin autorización, zonas o lugares de acceso prohibidos en los centros de espectáculos, diversiones o recreo.	11.84	11.84
8.	Organizar o tomar parte en juegos de cualquier índole en lugares públicos, que pongan en peligro a las personas que en el transiten o que causen molestias a las familias que habiten en o cerca del lugar en que se desarrollen los juegos, a los peatones o a las personas que conduzcan cualquier clase de vehículos.	16.57	16.57
<b>b) Faltas contra el civismo</b>			
1.	A la persona que de cualquier forma obstruya las labores que realizan en el ejercicio de las funciones propias de los elementos policiales, bomberos, protección civil, de vialidad, o de cualquier servidor público encargado de hacer cumplir la ley en el Municipio de Villa de Zaachila, Oaxaca.	16.57	16.57
2.	Solicitar los servicios de la policía, de los bomberos o de establecimientos médicos o Asistenciales de emergencia, Invocando hechos falsos.	16.57	21.30
3.	Abstenerse de entregar a la Presidencia Municipal o a la Policía Municipal el hallazgo de cosas pérdidas o abandonadas en lugar público.	18.94	18.94
4.	Mendigar habitualmente en lugares públicos mediante una forma de engaño.	11.84	11.84



### PODER LEGISLATIVO

5.	Borrar cubrir o alterar los números o letras con que están marcadas las casas o los letreros que designen las calles o plazas u ocupar los lugares destinados para ello con propaganda de cualquier clase.	17.75	23.67
<b>c) Faltas contra la propiedad pública</b>			
1.	Deteriorar, maltratar, destruir, ensuciar o pintar bienes destinados al uso común o hacer uso indebido de los servicios y lugares públicos.	14.20	14.20
2.	Utilizar, remover o transportar el césped, flores tierras u otros materiales de las calles, plazas, mercados y demás lugares de uso común, sin la autorización para ello.	14.20	14.20
3.	Maltratar o hacer uso indebido de las estatuas, monumentos, postes, arbotantes, cobertizos, edificios o cualquier otro bien de uso público o causar deterioros en las calles, parques, jardines, paseos o lugares públicos; y,	11.84	11.84
4.	Derribar los árboles o cortar las ramas de aquellos que se encuentren en los lugares públicos, sin la autorización para ello o maltratarlos de cualquier manera.	23.67	29.59
<b>d) Faltas contra la salubridad y el ornato público</b>			
1.	Ensuciar, desviar o retener las corrientes de agua de los manantiales, tanques o tinacos almacenadores, fuentes públicas, acueductos y tuberías de los servicios del municipio.	9.00	16.20
2.	Arrojar en lugar público animales muertos, escombros o sustancias fétidas	9.00	16.20
3.	Arrojar a los drenajes, ríos, arroyos, corrientes de agua y terrenos baldíos, residuos sólidos, escombros o cualquier otro objeto que pueda obstruir su funcionamiento.	3.00	5.40
4.	Arrojar o abandonar en lugar público o fuera de los depósitos especialmente colocados en él, residuos sólidos, desechos o cualquier otro objeto similar	3.00	5.40
5.	La negativa de los ocupantes de un inmueble, de recoger los residuos sólidos urbanos del tramo de acera del frente de éste o arrojar los residuos sólidos urbanos de las banquetas a las calles	3.00	5.40
6.	Colocar los particulares en lugar público al descubierto, el recipiente de los residuos sólidos urbanos o desperdicios que deben ser entregados al carro recolector.	3.00	5.40



## PODER LEGISLATIVO

7. Orinar o defecar en cualquier lugar público distinto del autorizado para este efecto; y,	13.59	24.46
8. Sacudir ropa, alfombras u otros objetos hacia la vía pública o tirar desechos o desperdicios sobre la misma o en cualquier predio o lugar no autorizado	4.00	7.20
9. Por no recoger las heces que dejen las mascotas en la vía pública	6.00	10.80
<b>e) Faltas contra el bienestar colectivo</b>		
1. Causar escándalo en lugares públicos.	17.75	23.67
2. Hacer manifestaciones ruidosas en forma tal que produzca tumulto o grave alteración del orden en un espectáculo o acto público.	16.57	16.57
3. Alterar el orden, arrojar cojines, líquidos o cualquier objeto, prender fuego o provocar altercados en los espectáculos o en la entrada de ellos.	16.57	16.57
4. Producir ruido que por su volumen provoque malestar público con aparatos de sonidos, móviles o fijos.	23.67	29.59
5. Ensayar las bandas y clarines de guerra en lugar público, careciendo del permiso correspondiente; y,	1.18	1.78
6. Causar daños a vecinos, transeúntes o vehículos, por omitir las medidas necesarias de aseguramiento de tiestos, plantas u otros objetos	11.84	11.84
<b>f) Faltas contra la integridad de las personas en su seguridad, tranquilidad y propiedades particulares</b>		
1. Azuzar a un perro o a cualquier otro animal para que ataque a una persona.	16.57	16.57
2. Turbar la tranquilidad de las personas con gritos, música o ruidos, aun cuando éstos lo provoquen animales domésticos de la pertenencia o bajo el cuidado del que debiendo impedirlo no lo haga.	11.84	11.84
3. Asediar o impedir a cualquier persona su libertad de acción en cualquier forma.	11.84	11.84
4. Maltratar o ensuciar las fachadas de los edificios o inmuebles de propiedad particular; y,	14.20	17.75
<b>g) Faltas contra la integridad moral del individuo y de la familia</b>		
1. Ingerir bebidas alcohólicas en lugares público.	16.57	16.57
2. Al que consuma sustancias tóxicas, enervantes, fármacos	21.30	23.67



### PODER LEGISLATIVO

en lugares públicos.		
Practicar el acto sexual en lugares públicos, terrenos 3. baldíos, centro de espectáculos e interiores de vehículos o sitios análogos.	17.75	23.67
<b>Por violaciones al Reglamento que norma el funcionamiento de establecimientos comerciales de la Villa de Zaachila, Distrito de Zaachila, Oaxaca:</b>		
<b>a) No haber presentado aviso a la autoridad municipal sobre:</b>		
El inicio de actos o actividades que requieran licencia y que 1. impliquen aumento o modificación del giro (s) autorizado mediante una Cédula Municipal.	14.49	26.09
A la Autoridad Municipal sobre el aumento, reducción o 2. modificación de la ubicación, linderos o dimensiones del establecimiento autorizado mediante una Cédula Municipal.	13.59	24.46
El cambio de propietario o administrador del 3. establecimiento autorizado con una Cédula Municipal, incluyendo en aquel el cambio de denominación o razón social de personas morales.	13.59	24.46
Cualquier cambio que afecte los términos, circunstancias y 4. condiciones para los que y en función de los cuales se expidió el permiso.	13.59	24.46
No tener a la vista la Cédula Municipal, permisos, avisos al b) Padrón Municipal de establecimientos comerciales y otra documentación que ampare al legítimo desarrollo de los actos o actividades que se desarrollan.	13.59	24.46
No contar con los dispositivos de seguridad necesarios para c) evitar siniestros, no contar con botiquín para primeros auxilios o extintores y por no tener señaladas las salidas de emergencias y medidas de seguridad y protección civil en los casos necesarios.	17.21	30.99
Por realizar actos no contemplados en la licencia, permisos o d) autorización; fuera de los locales o fuera de los horarios autorizados.	14.49	26.09
Utilizar aparatos de sonido fuera de los límites permitidos o e) causando molestias a las personas.	37.15	66.87
No contar con un acceso independiente de la casa habitación, f) cuando se haya autorizado la realización de actos o	9.06	16.31



### PODER LEGISLATIVO

	actividades en dicho tipo de inmuebles.		
g)	En los giros que operen fuera de horario, a excepción de aquellos que vendan bebidas alcohólicas por hora o fracción.	12.40	22.33
h)	Por permitir el cruce de apuestas en los juegos de mesa, videos juegos y similares.	18.12	32.62
i)	Por mantener vista directa desde la vía pública a centro botaneros, cantinas, bares, video bares, discotecas y giros similares.	20.38	36.70
j)	Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas, sin alimentos en restaurantes, cenadurías y fondas.	20.38	36.70
k)	Por vender a los menores de edad inhalantes como pinturas en aerosol y demás sustancias que debido a su composición afecta a la salud de individuo.	74.44	133.99
l)	Por provocar o fomentar el consumo de bebidas embriagantes en establecimientos no autorizados para ello por la autoridad municipal.	27.18	48.93
m)	Por hacer uso de banquetas, calles, plazas o cualquier otro lugar público, para la exhibición o venta de mercancías o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente.	18.61	33.49
n)	Por trabajar en la vía pública como prestador de servicios o de cualquier actividad comercial cuando requiera de permiso o licencia de la autoridad municipal o no cuente con ella, o bien que lo haga sin sujetarse a las condiciones reglamentarias requeridas por la autoridad.	13.59	24.46
o)	Por violar, quitar o romper el sello de clausura a los giros, fincas o acceso de construcción previamente clausurados.	86.08	154.96
p)	Por no tramitar la ampliación, cambio de giro, domicilio del establecimiento cuando requiera y por proceder antes de su autorización	14.00	25.20
q)	Por poner al establecimiento un nombre, frases, logotipo o imágenes que afecten la moral y las buenas costumbres	7.00	12.60
r)	Por no colocar en un lugar visible en el exterior del establecimiento autorizado para expender bebidas alcohólicas aviso en los que se prohíbe la venta y consumo de las mismas a menores de edad.	21.00	37.80
s)	Por no impedir o denunciar actos que pongan en peligro el orden del establecimiento o cuando tengan conocimiento de	42.00	75.60





### PODER LEGISLATIVO

	que alguna persona consuma sustancias no aptas y que pongan en riesgo la seguridad de la sociedad.		
t)	Por no contar con la vigilancia debidamente capacitada para dar seguridad a los concurrentes y vecinos del lugar en los bailes, centros nocturnos, centros botaneros, cantinas, bares, cervecerías, espectáculos públicos y similares	42.00	75.60
<b>IV.</b>	<b>En establecimientos autorizados para venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado:</b>		
a)	Por violar, quitar o romper el sello de clausura a los giros, fincas o acceso de construcción previamente clausurados.	24.92	44.85
b)	Por expender bebidas alcohólicas a menores de edad o a personas en visible estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o a personas con deficiencias mentales o a personas que portan armas, o que vistan uniformes de las fuerzas armadas, de policía o tránsito.	67.96	122.33
c)	En establecimientos autorizados para expendio y consumo de bebidas alcohólicas, por permitir que los clientes permanezcan fuera del horario autorizado en el interior y anexos tales como cocheras, pasillos y otros que se comuniquen con el negocio, o por expender bebidas alcohólicas a puerta cerrada.	67.96	122.33
d)	Por vender al público o permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin contar con el permiso o la licencia respectiva.	63.43	114.08
e)	Por no colocar en un lugar visible en el exterior del establecimiento avisos en los que se prohíbe la entrada a menores de 18 años de edad en los casos que no proceda su admisión.	40.77	73.40
f)	Por vender o permitir el consumo de bebidas de contenido alcohólico en lugares y días prohibidos por la presente Ley, o en los horarios prohibidos por el Ayuntamiento.	54.37	97.86
g)	Por alterar o arrendar la licencia u operar con giro distinto al autorizado en la misma.	135.93	244.67
h)	Por permitir juegos y apuestas prohibidos por la Ley.	67.96	122.33
i)	Por suministrar datos falsos a las autoridades para el otorgamiento de la licencia.	67.96	122.33
j)	Por impedir o dificultar a las autoridades encargadas la verificación e inspección del establecimiento, y por negarse a presentar la licencia o permiso municipal y el recibo que ampara el refrendo del Ejercicio Fiscal vigente que se le	90.62	163.11





## PODER LEGISLATIVO

	requiera al dueño o encargado del establecimiento.		
k)	Por no impedir o no denunciar actos que pongan en peligro el orden en el establecimiento o cuando tengan conocimiento o encuentren en el mismo a alguna persona que consuma o posea estupefacientes o droga.	58.90	106.02
l)	Por no contar con la vigilancia debidamente capacitada para dar seguridad a los concurrentes y vecinos del lugar en bailes, centros nocturnos, bares, cabarets, centros botaneros, espectáculos públicos y similares.	58.90	106.02
m)	Por vender bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas.	54.37	97.86
n)	Por vender bebidas alcohólicas fuera del establecimiento, sin el permiso de la autoridad competente.	58.90	106.02
o)	Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad o permitirles la entrada en los casos que no proceda.	104.21	187.58
p)	Por tener habitaciones privadas dentro de los establecimientos en giros sujetos a regulación y control especial, así como el ingreso a pasillos que se comuniquen a otro inmueble distinto al señalado.	63.43	114.18
q)	Por vender bebidas alcohólicas en envase abierto o en recipiente para llevar, si su licencia autoriza el consumo dentro del lugar que los expendan.	58.90	106.02
r)	Por la des clausura de establecimientos comerciales que expendan bebidas alcohólicas.	67.96	122.33
s)	Por infringir otras disposiciones del Reglamento que norma a los establecimientos comerciales en forma no prevista en incisos anteriores.	38.51	69.32
t)	Por permitir que los clientes permanezcan consumiendo bebidas alcohólicas fuera del horario autorizado en el interior del establecimiento o por expenderles bebidas alcohólicas a puerta cerrada fuera del horario autorizado	98.00	176.40
<b>V.</b>	<b>Por la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos:</b>		
a)	Por trabajar fuera del horario autorizado por la Autoridad Municipal.	24.81	44.66
b)	Por trabajar con un número mayor de máquinas a las autorizadas por la Autoridad Municipal.	29.45	53.01



## PODER LEGISLATIVO

c) Permitir la entrada a estudiantes que porten uniforme escolar.	62.03	111.66
d) Por trabajar con máquinas distintas a las autorizadas por la Autoridad Municipal.	29.45	53.01
e) Por carecer del permiso o tener el permiso vencido para ejercer el comercio en la vía pública	3.00	5.40
f) Por aumentar las dimensiones originalmente autorizadas en el permiso en la vía pública	5.00	9.00
g) Por ejercer el comercio en la vía pública fuera del horario autorizado	3.00	5.40
<b>VI. En la venta de alimentos o bebidas de consumo humano</b>		
a) Por no contar con el documento o constancia de salud de autoridad competente.	11.32	20.38
b) Por obstruir con muebles y demás instrumentos las arterias públicas o no mantener higiénicas sus mercancías.	11.32	20.38
c) Por no guardar la distancia necesaria entre los tambos, estufas y quemadores, o no mantener en buen estado que garantice la seguridad de la comunidad en general.	11.32	20.38
d) Por instalarse en la vía pública, zonas no autorizadas o restringidas.	11.32	20.38
e) Por obstaculizar el tránsito, contaminar visualmente o atentar contra el orden en la vía pública.	13.58	24.45
f) Por tener locales o puestos abandonados o que se encuentren sin funcionar por más de treinta días naturales sin causa justificada en la vía pública.	11.32	20.38
g) Por daños a la vía pública y/o a terceros por clavar o amarrar estructuras a árboles, postes y ventanas.	9.06	16.31
h) Por no retirar el puesto de la vía pública al término de las actividades cotidianas.	8.60	15.49
i) Por no mantener higiénicos los alimentos y bebidas de consumo humano	10.00	14.00
<b>VII. En juegos mecánicos</b>		
a) Por no retirar los juegos el día indicado en el permiso.	12.68	22.83
b) Por no enterar previo a su funcionamiento, el correspondiente pago de derechos.	12.68	22.83
c) Por tomar energía eléctrica de otro medio distinto al autorizado por el permiso.	12.68	22.83



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

d) Por obstruir la vialidad en las calles, el tránsito y circulación del público.	12.68	22.83
e) Por no contar o no portar la tarjeta de identificación.	4.98	8.97
f) Por no mostrar los comprobantes del pago de piso ante la Autoridad Municipal.	4.53	8.15
g) Por invadir áreas verdes, camellones, calles y banquetas.	7.70	13.86
h) Por expender bebidas alcohólicas, sustancias tóxicas, explosivos, así como el consumo o uso de ellos, así como por vender material pornográfico.	43.04	77.48
i) Por no observar un comportamiento dentro de la moral y las buenas costumbres, así como no guardar respeto al público usuario o a los vecinos del lugar.	6.34	11.41
j) Por no mantener aseado el área durante y después de la instalación del puesto.	4.77	8.60
k) Por exceso de volumen en aparatos de sonido.	9.06	16.31
l) Por vender revistas o cualquier publicación de contenido pornográfico o inmoral a menores de edad.	52.10	93.79

VIII. En materia de desarrollo urbano:	Cuota en UMA	
	Mínimo	Máxima
a) Uso de la vía pública.	7.30	21.99
b) Construcción fuera de alineamiento.	128.27	256.55
c) Construcción sobre volado.	128.27	256.55
d) Cambio de techumbre.	36.65	73.30
e) Cortes por cada 0.50 m. de altura.	32.98	65.97
f) Terracerías por M <sup>2</sup> .	0.73	1.46
g) Daños a terceros.	65.97	132.05
h) Violar medidas de seguridad.	65.97	132.05
i) Daños en la vía pública.	65.97	132.05
j) Sanción por no respetar el dictamen de uso de suelo comercial.	128.27	256.55
k) Sanción por ocupar la vía pública con fines comerciales contraviniendo el dictamen de uso de suelo.	128.27	256.55
l) Por instalación, anclaje y/o construcción de casetas telefónicas y/o mobiliario urbano, antenas, postes, ductos o pozos de canalización, cajas de distribución, sin contar de licencia de construcción y dictamen de uso de suelo.	620.34 - 3722.078	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

<b>m) Obra menor</b>			
1.	Marquesinas	17.59	35.18
2.	Cisternas por cada 5000	51.31	102.62
3.	Barda por m lineal	1.46	2.96
4.	Obra menor por M <sup>2</sup>	2.19	5.86
<b>n) Ampliación</b>			
1.	Ampliación por M <sup>2</sup>	3.66	7.33
2.	Ampliación de red de sistemas de telecomunicaciones por M <sup>2</sup> /M lineal	0.73 a 3.72	
<b>o) Remodelación</b>			
1.	Menor por M <sup>2</sup>	3.66	11.72
2.	Fachada por M <sup>2</sup>	2.93	7.33
3.	Modernización y Mejoras a Sistemas de Telecomunicaciones por M <sup>2</sup> o M lineal.	0.73 a 3.72	
<b>p) Obra mayor</b>			
1.	Muro de contención	58.64	183.25
2.	Casa habitación por M <sup>2</sup>	2.93	7.33
3.	Bodega por M <sup>2</sup>	1.46	2.93
4.	Edificio por M <sup>2</sup>	1.83	6.59
5.	Departamento por M <sup>2</sup>	1.83	6.59
6.	Local comercial por M <sup>2</sup>	1.83	6.59
7.	Servicios de telecomunicaciones M <sup>2</sup> /M lineal	0.73 a 3.72	



## PODER LEGISLATIVO

IX. En materia de Salud:	Cuota en UMA	
	Mínimo	Máximo
a) No tener constancia de manejo de alimentos.	6.20	11.16
b) No contar con ropa sanitaria.	3.72	6.69
c) Por tener uñas largas con esmalte y alhajas.	6.20	11.16
d) Manipulación directa de alimentos y dinero.	12.40	22.33
e) Mobiliario sucio.	6.20	11.16
f) Condiciones insalubres.	13.59	24.46
g) Alimentos descompuestos.	18.61	33.49
h) No contar con registro sanitario y/o libreto.	12.40	22.33
i) Aguas jabonosas y desecho.	7.24	13.04
j) Letrinas insalubres.	18.12	32.62
k) Sin botiquín de primeros auxilios.	4.53	8.15
l) Inmobiliario en malas condiciones.	18.12	32.62
<b>X. En materia de Protección Civil:</b>		
a) Por incumplimiento a los requisitos indispensables de seguridad.		
1. Inmuebles de mediano riesgo.	45.31	81.55
2. Inmuebles de alto riesgo.	271.86	489.34
3. Instalaciones eléctricas, de gas, químicos, que representan riesgos.	24.81	44.66
4. Carga y descarga de combustibles en horarios y zonas no autorizadas.	45.31	81.55
5. Elaboración y venta de materiales explosivos sin autorización.	45.31	81.55
6. Incumplimiento de las condiciones de seguridad y requisitos de manejo en la venta de químicos, agroquímicos, pinturas y solventes.	18.12	32.62
7. Acumulación de materiales corrosivos e inflamables.	37.22	66.99
<b>XI. Sanciones por violación al reglamento de construcción y seguridad estructural</b>		
a) Por tener excavaciones inconclusas o conservar bardas, puertas, techos y banquetas en condiciones que pongan en peligro la integridad física de los transeúntes y conductores de vehículos o estabilidad de fincas vecinas	40.77	73.40



### PODER LEGISLATIVO

b) Por construcciones defectuosas o fincas luminosas que no reúnan las condiciones de seguridad o causen daño a fincas vecinas, además de corregir la anomalía y la reparación de los daños provocados	58.90	106.02
c) Por ocupar u obstruir la vía pública con escombros, materiales de construcción, utensilios o cualquier otro objeto o materiales por metro cúbico por día	0.62	1.11
d) Por realizar construcciones en condiciones diferentes a los planos autorizados o cambiar de proyecto sin autorización, además de regularizar su situación de cambio de proyecto y aplicación del mismo en su caso, en la dirección de Desarrollo Urbano y obras públicas	90.62	163.11
e) Por falta de presentación del permiso de licencia de construcción	45.31	81.55
f) Por falta de presentación de planos autorizados	45.31	81.55
g) Por falta de presentación de la bitácora	45.31	81.55
h) Por demoler total o parcialmente, sin el permiso correspondiente	45.31	81.55
i) Por falta de pancarta del perito	40.77	73.40
j) Por invasión del área de servidumbre por construcción, marquesinas aleros, cubiertas, cornisas, balcones o cualquier otro tipo de salientes que excedan lo permitido por reglamento de construcción	81.55	146.80
k) Por dejar concreto en la vía pública, independientemente del retiro del mismo, por cada metro cuadrado que se invada	3.72	6.69
l) Por colocar junto a la guarnición cualquier elemento que resulte perjudicial o peligroso, independientemente del retiro del mismo	18.12	32.62
m) Por tener vanos en muros colindantes o en propiedad vecina invadiendo privacidad, independientemente de cerrarlo completamente aun tratándose de áreas de servidumbres, además de tapias	90.62	163.11



**PODER LEGISLATIVO**

n)	Por no colocar tapias en las obras donde estos sean necesarios independientemente de la colocación de los mismos, por metro lineal	40.78	73.40
o)	Por no colocar señalamientos objetivos que indiquen peligro en cualquier tipo de obra o por carecer de elementos de protección a los ciudadanos, independientemente de la colocación de los mismos	135.93	244.67
p)	Por omisión de cajones de establecimiento en inmuebles consolidados	181.24	326.23
q)	Por no contar con la licencia de uso y ocupación de obra por cada metro cuadrado	9.06	16.31
<b>XII. Violaciones al reglamento para prevención y control de la contaminación visual</b>			
a)	Por falta de refrendo de la licencia para colocar anuncios y letreros, además de los recargos correspondientes.	45.31	81.55
b)	Por no mostrar los permisos de anuncios y letreros en las instalaciones del local, donde se tiene instalado el mencionado anuncio.	45.31	81.55
c)	Por repartir volantes o propaganda en la vía pública determinando responsabilidad al anunciante contenido en los mismos.	90.62	163.11
d)	Por poner en peligro, con la ubicación del anuncio, dimensiones o material empleado en su construcción o instalación, la vida o integridad física de las personas o de la seguridad de los bienes, de terrenos, así como por falta de memoria estructural.	50% del valor de la licencia	
e)	Por no acreditar la adquisición del seguro de responsabilidad civil por los daños que pudieran causar los anuncios estructurales, semiestructurales o especiales, el 50% del valor de la licencia.	31.71	57.09
f)	Por no mantener en buen estado físico y operativo los anuncios y sus estructuras, el 50% de valor de la licencia.	271.86	489.34



## PODER LEGISLATIVO

g) Por pegar carteles en el mobiliario urbano con cualquier material	15.00	20.00
<b>XIII Por servicios en materia ecológica</b>		
Causen daños a los árboles tanto al interior como en el exterior de su domicilio, salvo caso justificado		
a) y con autorización expresa de la Dirección de Ecología y Medio Ambiente previa inspección y dictamen técnico	20.00	30.00
b) Derriben o talen árboles	20.00	30.00
Arrojen basura, desechos o cualquier tipo de residuo en arroyos o ríos, lotes baldíos, avenidas, camellones, ductos de drenaje y alcantarillado, cuerpos de agua o en cualquier lugar público dentro del Municipio.		
c)	20.00	30.00
d) Tengan sucios o insalubres lotes baldíos	20.00	30.00
e) Usen inmoderadamente el agua potable	20.00	30.00
f) Pintar automóviles o herrería en lugares no destinados para ello	11.32	20.38
Permitan correr hacia las calles, aceras, arroyos o barrancas, corrientes de sustancias nocivas a la salud, así como desagüe de sus albercas		
g)	36.24	65.24
h) Arrojen animales muertos a las calles, lotes baldíos, barranco o lugares públicos	18.12	32.62
i) Mantengan en la zona urbanizada sustancias pútridas o fermentables	18.12	32.62
Mantengan porquerizas, pocilgas, establos o caballerizas dentro de las zonas urbanas consolidadas		
j)	24.81	44.66
Coloquen en la vía pública, lotes baldíos, barrancas y lugares de uso común desechos domiciliarios, de jardín, escombros y otros objetos procedentes de establecimientos fabriles, industriales, comerciales, mercados, tianguis y establos.		
k)	18.12	32.62
l) Quemar basura orgánica o inorgánica en zonas urbanas	20.00	30.00
m) Quemar llantas en zonas urbanas rurales	20.00	30.00
n) Extraer tierra del monte	13.59	24.46





## PODER LEGISLATIVO

o)	En los mercados y tianguis no conserven la limpieza y sanidad de sus locales	11.32	20.38
p)	Por poner grafiti en fachadas, paredes o bardas no autorizadas	27.18	48.93
q)	Por poner grafiti o pintas en edificios públicos y/o monumentos históricos	58.90	106.02
r)	Multa por contaminación auditiva	20.00	30.00
s)	Obsequiar, vender o entregar al consumidor final, bolsas de plástico, popotes, unicel, PET y desechables de un solo uso de cualquier tipo; en mercados y comercios de diversos giros y en cualquier tipo de unidad comercial.	20.00	30.00
t)	Por adquirir, usar, vender o distribuir productos en envases o embalajes de un solo uno elaborados con tereftalato de polietileno (PET) o poliestireno expandido (unicel), salvo que sean destinados para fines médicos o para la atención humanitaria.	15.00	25.00
v)	Por no separar correctamente la basura en orgánica, inorgánica, reciclable y no reciclable.	25.00	35.00
w)	Por matar a las abejas o eliminar sus colmenas en cualquier lugar público o privado dentro del Municipio. Salvo casos plenamente justificados.	20.00	30.00
x)	Por matar o lastimar a cualquier animal silvestre en cualquier lugar del Municipio.	15.00	30.00
y)	Por reincidencia	13.59	24.46

La determinación de las sanciones establecidas para el cobro de multas se sancionará conforme al presente artículo las cuales tendrán un mínimo y un máximo para su aplicación, el cual se establecerá de acuerdo al grado de reincidencia en la comisión de la falta. La sanción mínima se aplicará para la primera vez que se cometa la infracción, para la primera reincidencia la sanción se incrementará en un 50% sobre el monto mínimo, para la segunda reincidencia se aplicará el monto máximo.

**Artículo 142.** La determinación de las sanciones establecidas para el cobro de infracciones de vialidad del Municipio de Villa de Zaachila, Distrito de Zaachila, Oaxaca, se aplican de 5 a 100 UMAS tomando en cuenta la gravedad de la infracción, el peligro, la reincidencia, las condiciones médicas y psicológicas del infractor se sancionará



### PODER LEGISLATIVO

conforme al presente artículo teniendo un mínimo y un máximo de aplicación, de acuerdo al grado de reincidencia en la comisión de infracciones de vialidad. La sanción mínima se aplicará para la primera vez que se cometa la infracción, para la primera reincidencia la sanción se incrementará en un 50% sobre el monto mínimo, para la segunda reincidencia se aplicará el monto máximo. Exceptuando el estado de ebriedad que no tendrá descuento alguno.

Concepto	Cuota en UMA	
	Mínimo	Máxima
<b>a) De la circulación de vehículos y conductores</b>		
1. Por conducir en estado de ebriedad (aplicable a toda clase de vehículos y de cualquier servicio).	50.00	100.00
2. Por conducir vehículos de motor, sin licencia, o permitir conducir a otra persona que carezca de esta (aplicable a todo tipo y servicio de vehículos)	30.00	50.00
3. Por manejar vehículos diferentes al que ampara la licencia o del servicio público.	30.00	40.00
4. Por manejar sin licencia después de haberse cancelado temporal o definitivamente.	40.00	100.00
5. Por circular vehículos sin placas de circulación (aplicable a todo tipo y servicio de vehículos)	30.00	50.00
6. Por no colocar las placas en el lugar destinado por las Autoridades de Tránsito correspondientes o traerlas ocultas	30.00	40.00
7. Por circular un vehículo al que le falte una placa o usar las de demostración en vehículo que no sea materia de venta	30.00	40.00
8. Por circular los vehículos con placas de entidad que se encuentren vencidas	30.00	40.00
9. Por circular con placas extranjeras sin acreditarse su internamiento legal al país	30.00	40.00
10. Por circular los vehículos rebasando el límite de las velocidades permitidas (aplicado a todo los vehículos y servicios)	40.00	50.00
11. Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de, centros educativos, deportivos, hospitales e iglesias (aplicable a toda clase de vehículos y servicios)	40.00	50.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

12.	Por no disminuir la velocidad cuando la luz ámbar emita destellos intermitentes	20.00	30.00
13.	Por no disminuir la velocidad o en su caso hacer alto total al aproximarse a la boca calle	20.00	30.00
14.	Por falta de tarjeta de circulación (aplicable a todo tipo de vehículos y servicios)	40.00	50.00
15.	Por circular con permiso vencido (aplicable a todo tipo de vehículos y servicios)	25.00	30.00
16.	Por pasarse el alto del semáforo	20.00	30.00
17.	Por pasarse el alto del agente	20.00	30.00
18.	Por no respetar las preferencias de paso, al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier cruceo o al rebasar.	20.00	30.00
19.	Por violación a las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar vuelta a la izquierda o derecha, en "U".	20.00	30.00
20.	Por violar las disposiciones relativas a la circulación en reversa, cuando este lloviendo y en los casos de accidente o de emergencia	15.00	20.00
21.	Por no respetar el derecho de los motociclistas para usar un carril, ciclistas y triciclos.	15.00	20.00
22.	Por transitar en vías primarias en las que exista restricción expresa.	20.00	30.00
23.	Por no respetar el carril derecho de circulación, así como el de contra flujo exclusivo para vehículos de transporte público.	20.00	30.00
24.	Por circular en sentido contrario (aplicable a toda clase de vehículos y servicios)	40.00	50.00
25.	Por continuar la circulación cuando no haya espacio libre en la cuadra siguiente y se obstruya la circulación de otros vehículos.	15.00	20.00
26.	Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren circulando en una glorieta.	20.00	30.00
27.	Por rebasar sin cerciorarse de que algún conductor que le siga haya iniciado la misma maniobra.	20.00	30.00
28.	Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo.	15.00	25.00
29.	Por rebasar vehículos por el acotamiento	15.00	25.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

30.	Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta.	15.00	25.00
31.	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de su circulación.	15.00	25.00
32.	Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho este obstruido.	15.00	25.00
33.	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar hileras de vehículos.	15.00	25.00
34.	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya de pavimento sea continua. (aplicable a toda clase de vehículos)	15.00	25.00
35.	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando el vehículo que le precede haya iniciado una maniobra de rebase (aplicable a toda clase de vehículos)	15.00	25.00
36.	Por dar vuelta en un crucero sin ceder el paso a los peatones que se encuentran en el arroyo.	15.00	25.00
37.	Por dar vuelta a la derecha sin tomar oportunamente el carril del extremo derecho o por no ceder el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen.	15.00	25.00
38.	Por no tomar el extremo izquierdo de su sentido de circulación al dar vuelta a la izquierda en los cruceros, donde el tránsito sea permitido, en ambos sentidos o no hacerlo en las condiciones establecidas	15.00	25.00
39.	Por no observar las reglas del caso, en las vueltas continuas a la izquierda o derecha.	15.00	25.00
40.	Por no ceder el paso al incorporarse a una vía primaria a los vehículos que circulen por la misma.	15.00	25.00
41.	Por no salir con la suficiente anticipación y con la debida precaución de una vía primaria a los carriles laterales	15.00	25.00
42.	Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren dentro de un crucero sin señalamiento y sin policía vial	15.00	25.00
43.	Por conducir un vehículo en retroceso en más de 20 metros sin precaución o interfiriendo al tránsito.	15.00	25.00
44.	Por retroceder en las vías de circulación continua o intersección	15.00	25.00
45.	Por rebasar o adelantar un vehículo ante una zona de peatones	20.00	30.00
46.	Por no dar preferencia de paso al salir de cochera o lugares similares	15.00	25.00
47.	Por no contar con las luces reglamentarias		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

	15.00	25.00
48. Por darse a la fuga después de haber cometido una infracción	30.00	40.00
49. Por darse a la fuga después de haber cometido un accidente de tránsito y daños a terceros	30.00	40.00
50. Por no alternar el paso de vehículos uno a uno.	20.00	30.00
51. Por realizar arrancones o competencias vehiculares de alta velocidad	40.00	50.00
52. Por ascender o descender pasaje en lugares no autorizados (aplicable a servicio público de vehículos)	20.00	30.00
53. Por circular con vehículos polarizados (aplicable a toda clase de vehículos y servicios)	40.00	50.00
54. Por abandono de vehículo en la vía pública	20.00	30.00
55. Por no ceder el paso a vehículos de emergencia	30.00	40.00
56. Por conducir un automotor con mascotas en la ventanilla, abrazando a una persona u objeto.	20.00	30.00
57. Por no hacer alto para ceder el paso a los peatones que se encuentren en al arroyo de los cruceros o zonas marcadas para su paso.	20.00	30.00
58. Por causar deslumbramiento a otros conductores o emplear indebidamente la luz alta.	15.00	25.00
59. Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas.	30.00	40.00
60. Por falta de precaución para manejar (aplicable a toda clase y servicio de vehículos)	40.00	50.00
61. Por utilizar el teléfono celular cuando conduce (aplicable a todo tipo de vehículos y clase de servicios)	40.00	50.00
62. Por rebasar el cupo de pasajeros autorizados. (aplicable al servicio público)	40.00	50.00
63. Por circular vehículos de los que se desprendan materia contaminante y olores nauseabundos o materiales de construcción	30.00	40.00
64. Por circular vehículos que produzcan ruido excesivo o que estén equipados con banda de oruga metálica o de madera o de cualquier otro material que dañe el pavimento.	30.00	40.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

65.	Por obstaculizar los pasos determinados para los peatones discapacitados.	40.00	50.00
66.	Por falta de inscripción al registro público vehicular	6.00	10.00
67.	Por no utilizar el cinturón de seguridad (aplicable a toda clase de vehículos y servicios)	40.00	50.00
68.	Por no obedecer la señalización de protección a escolares.	25.00	30.00
69.	Por negarse a entregar documentos oficiales, la tarjeta de circulación en caso de infracción.	20.00	30.00
70.	Por no seguir las indicaciones de las marcas, señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los policías viales.	20.00	30.00
71.	Por aumentar la velocidad del vehículo ante la indicación de la luz ámbar del semáforo cuando el vehículo aún no haya entrado en intersección	30.00	40.00
72.	Por no conservar la distancia mínima respecto al vehículo que le precede.	25.00	30.00
73.	Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso, obstruyendo el paso a peatones que transiten por museos, centros deportivos, parques, hospitales y edificios públicos.	20.00	30.00
74.	Por circular donde exista restricción expresa para cierto tipo de vehículos. (aplicable a toda clase de vehículos y servicio)	25.00	30.00
75.	Por carecer o no funcionar las luces indicadoras de frenos, direccionales, intermitentes, cuartos delanteros o traseros, faros principales y luces de reversa.	15.00	20.00
76.	Por no ir acompañado el titular del permiso de aprendizaje por un responsable que cuente con licencia de conducir y sujetarse a los horarios y zonas que fija la autoridad de tránsito.	25.00	30.00
77.	Por estacionarse en las vías de circulación continuas o primarias	25.00	30.00
78.	Por no tomar las precauciones de estacionamiento establecida en subida o bajada.	30.00	40.00
79.	Por rebasar por la derecha en casos no permitidos por el Reglamento.	15.00	20.00
80.	Por falta de verificación de contaminantes	25.00	35.00
81.	Emitir en forma ostensible humo o contaminantes (aplicable a todo los vehículos y servicios).	25.00	40.00



## PODER LEGISLATIVO

82.	Tirar o arrojar objetos o basura desde el interior del vehículo.	15.00	25.00
83.	Por no cumplir con la revista anual de los vehículos de transporte de pasajeros o de carga.	20.00	30.00
84.	Por tener instaladas o hacer uso de torretas, faros rojos en la parte delantera o blancos en la parte trasera y sirena de uso exclusivo para vehículos policiales de tránsito y de emergencia, sin la autorización correspondiente.	30.00	40.00
85.	Por carecer de llanta de refacción o no traerla en condiciones de uso, así como transitar con llantas lisas o en mal estado.	15.00	30.00
86.	Por producir ruido excesivo por modificaciones al claxon, al silenciador o instalación de otros dispositivos. Así como también sonido de bocinas muy alto.	30.00	40.00
87.	Por carecer de alguno de los espejos retrovisores.	15.00	20.00
88.	Por circular con un vehículo en malas condiciones físicas y mecánicas (aplicable a toda clase de vehículos y servicios)	30.00	40.00
89.	Por circular con vehículos con parabrisas y medallones estrellados, rotos o sin estos que impidan la visibilidad correcta del conductor.	15.00	20.00
90.	Falta de luz posterior de placa	15.00	20.00
91.	Por estacionarse en lugares prohibidos.	20.00	30.00
92.	Por estacionar un vehículo en zonas urbanas a una distancia mayor a 30 centímetros de la acera. Y 60 cm de la bocacalle	20.00	30.00
93.	Por estacionarse en más de una fila.	20.00	30.00
94.	Por estacionarse en carreteras y en vías de tránsito continuo; o en los carriles exclusivos para autobuses	20.00	30.00
95.	Por estacionarse frente a una entrada de vehículo excepto la de su domicilio.	20.00	30.00
96.	Por estacionarse en sentido contrario	20.00	30.00
97.	Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para discapacitados.	30.00	40.00
98.	Por permitir el ascenso y descenso de escolares sin hacer funcionar las luces de destello intermitente.	15.00	20.00





## PODER LEGISLATIVO

99.	Por efectuar reparación de vehículos en la vía pública cuando éstas no sean de emergencia, o no colocar los dispositivos de abanderamiento obligatorios.	15.00	20.00
100.	Por estacionarse a menos de 50 metros de una curva o cima sin visibilidad	25.00	30.00
101.	Por estacionarse en la zona de ascenso o descenso de pasajeros de vehículos de servicio público.	15.00	30.00
102.	Por estacionarse a menos de 50 metros de un vehículo estacionado en lado opuesto en una carretera de no más de dos carriles y doble sentido de circulación.	25.00	30.00
103.	Por estacionarse a menos de 10 metros de los accesos de entrada y salida de los edificios de las estaciones de bomberos, de hospitales, de las instalaciones militares, de los edificios de policía y tránsito de las terminales de transporte público de pasajeros y de carga.	25.00	30.00
104.	Por estacionar el vehículo sobre las banquetas o camellones	25.00	30.00
105.	Por excederse en el tiempo de estacionamiento permitido.	25.00	30.00
106.	Por estacionarse en cajones para discapacitados.	40.00	50.00
107.	Por abandonar vehículos en la vía pública.	25.00	30.00
108.	Por estacionar un vehículo fuera del límite permitido	25.00	30.00
109.	Por estacionarse sobre jardines o áreas verdes municipales.	25.00	30.00
110.	Por no ceder el paso a los ancianos, escolares menores de 12 años y a los discapacitados en las intersecciones y zonas marcadas para este efecto y por no mantener detenidos los vehículos hasta que acaben de cruzar (aplicable a toda clase de vehículos)	20.00	30.00
111.	Por no obedecer el señalamiento y transitar por vialidades o carriles en donde se prohíba	20.00	30.00
<b>b) Motocicletas</b>			
<b>Además de las sanciones de los vehículos y sus conductores las siguientes:</b>			
1.	Por falta de casco de seguridad para motocicletas	40.00	50.00
2.	Por falta de casco de seguridad para el acompañante	40.00	50.00





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

3. Por transportar más de dos personas en la motocicleta	40.00	50.00
4. Por adelantar otro vehículo del lado derecho	30.00	40.00
5. Por transitar por la acera o en zonas reservadas para peatones	25.00	30.00
6. Por dar vuelta prohibida en "U"	25.00	30.00
7. Por transportar personas fuera de los lugares para ese fin	25.00	30.00
8. Por instalar aparatos que representen distractores en la conducción	20.00	30.00
9. Por invadir el ciclo vía o áreas exclusivas para el ciclista	15.00	20.00
10. Por estacionarse en vías primarias de alta velocidad	20.00	30.00
11. Por no respetar el carril derecho, así como el de contra flujo exclusivo para vehículos de transporte público.	15.00	20.00
12. Por rebasar vehículos u otra motocicleta por el acotamiento.	20.00	30.00
13. Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo.	20.00	30.00
14. Por rebasar sin cerciorarse de que ningún conductor cuando le siga haya iniciado la misma maniobra.	15.00	20.00
15. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de circulación.	15.00	20.00
16. Por circular con menores de 10 años como acompañantes en las vías primarias de acceso controlado.	30.00	40.00
17. Por conducir su motocicleta sin portar chaleco o banda reflejante	20.00	30.00
18. Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho este obstruido.	15.00	20.00
19. Por rebasar a menos de 30 metros de distancia de un cruce	15.00	30.00
20. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya de pavimento sea continua.	15.00	30.00
21. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando el vehículo que le precede haya iniciado una maniobra de rebase.	15.00	20.00



## PODER LEGISLATIVO

22.	Por dar vuelta en un cruce sin ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo.	15.00	20.00
23.	Por dar vuelta a la derecha sin tomar oportunamente el carril del extremo derecho o por no ceder el paso a los vehículos que circulen a la calle que se incorporen.	15.00	20.00
24.	Por no circular sobre el centro del carril derecho, cuando viaje con otra persona además del conductor, o transporte carga.	15.00	20.00
25.	Por no circular por el centro del carril.	15.00	18.00
26.	Por realizar actos de acrobacia	25.00	30.00
<b>c) Transporte de Carga</b>			
<b>Además de las sanciones de vehículos y conductores las siguientes:</b>			
1.	Por circular los vehículos de transporte de explosivos, inflamables, corrosivos y en general sin los contenedores y tanques especiales para cada caso y en las vialidades determinadas.	39.00	40.00
2.	Por transportar carga que rebese las dimensiones laterales de vehículo o sobresalga más de un metro en la parte posterior o de altura	25.00	30.00
3.	Por transportar carga que se derrame o esparza en la vía pública o que no se encuentre debidamente cubierta tratándose de materiales a granel.	12.00	20.00
4.	Por circular con vehículos de transporte de carga en horarios y rutas no autorizadas dentro de los perímetros de las poblaciones o realizar maniobras de carga y descarga que entorpezcan el flujo de peatones y automotores.	12.00	20.00
5.	Por transportar carga que dificulte la estabilidad o conducción del vehículo o estorbe la visibilidad lateral del conductor.	12.00	20.00
6.	Por transportar cargas que no estén debidamente sujetas con los amarres necesarios.	15.00	18.00
7.	Por circular los vehículos de transporte público de carga, fuera del carril destinado para ellos.	15.00	18.00
8.	Por transportar personas en la parte exterior de la carrocería	15.00	20.00
9.	Por no colocar banderas, reflejantes rojos o indicadores de peligro cuando sobresalga la carga.	15.00	20.00
10.	Por transportar o arrastrar la carga en condiciones que signifiquen peligro para personas o bienes.	25.00	30.00



## PODER LEGISLATIVO

11. Transportar carga que oculte las luces o placas del vehículo	15.00	20.00
12. Por transportar animales sin contar los vehículos con el equipo necesario.	15.00	20.00
13. Por circular con cajuela abierta por carga (aplicable a toda clase de vehículos y servicio público)	40.00	50.00
14. Por detener la marcha o reducir la velocidad sin hacer funcionar la luz del freno o sin sacar el brazo extendido horizontalmente.	12.00	20.00
15. Por cambiar de dirección sin usar la luz direccional correspondiente o sacar el brazo para señalar el cambio.	12.00	15.00
<b>d) Transporte Público General</b>		
<b>Además de las sanciones de vehículos y conductores las siguientes:</b>		
1. Por prestar el servicio público sin la concesión o permiso correspondiente	80.00	100.00
2. Por alterar la tarifa autorizada	60.00	80.00
3. Por prestar el servicio público fuera de la ruta establecida o concesionada	60.00	80.00
4. Por negar la prestación del servicio de transporte público a cualquier usuario sin causa justificada	60.00	80.00
5. Por negar la documentación inherente a las concesiones o permisos	40.00	50.00
6. Por realizar maniobras de ascenso y descenso de personas o de carga en lugares inseguros	40.00	50.00
7. Por circular con las puertas abiertas. (servicio urbano y sub urbano)	30.00	40.00
8. Por transportar pasajeros en los estribos, canastillas	30.00	40.00
9. Por realizar ascenso y descenso de pasaje en lugares no autorizados	30.00	30.00
10. Por transportar pasajeros en estado de ebriedad o indeseables que ocasionen molestia a los demás pasajeros (aplicado a vehículos del servicio público)	30.00	40.00
11. Por falta de aseo y limpieza en vehículos del servicio público	25.00	30.00
12. Por falta de respeto y atención a los pasajeros (aplicado al servicio público)	25.00	30.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

13.	Por utilizar copetes y diademas sin la autorización correspondiente (taxi servicio público)	25.00	30.00
14.	Por viajar más de tres pasajeros en moto taxi	25.00	30.00
15.	Autobuses urbanos, suburbanos y foráneos, efectuar el ascenso de pasajeros fuera de la terminal, salvo en los casos autorizados	20.00	30.00
16.	Por obstruir el tránsito de paraderos y cierres de circuito	15.00	20.00
17.	Por permanecer los vehículos más tiempo del indicado en los paraderos y en la base.	25.00	30.00
18.	Por producir demasiado ruido y la emisión de humo sea ostensible (aplicable a todo tipo de vehículos y servicios)	25.00	30.00
19.	por aprovisionar el vehículo de combustible con pasaje a bordo	30.00	40.00
20.	Por no respetar las rutas y horarios establecidos.	30.00	40.00
21.	Por no colocar en lugar visible para el usuario el original de la tarjeta de identificación autorizada. Así como su tarifa	20.00	25.00
22.	Por no usar el uniforme o distintivo de la empresa o sitio	15.00	20.00
23.	Por no dar aviso de la suspensión del servicio.	15.00	20.00
24.	Por hacer en el sitio reparaciones a los vehículos; por estacionarse fuera de la zona señalada para el efecto.	15.00	20.00
25.	Por no exhibir la póliza de seguros vigente. (aplicable a todo el servicio público)	80.00	100.00
26.	Por utilizar la vía pública como terminal. (para el servicio público autobuses)	20.00	30.00
27.	Por no presentar a tiempo las unidades para revisión físico-mecánica (aplicable al servicio público)	20.00	30.00
28.	Por estacionar en la vía pública las unidades que no estén en servicio activo.	15.00	20.00
29.	Por violar las disposiciones relativas a las preferencias de paso, al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier cruce o al rebasar	20.00	25.00
30.	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando se acerque la cima de una pendiente o en curva. (aplicable a todo tipo de vehículos)	12.00	15.00



## PODER LEGISLATIVO

31.	Por continuar la circulación cuando no haya espacio libre en la cuadra siguiente y se obstruya la circulación de otros vehículos (para moto taxi)	12.00	15.00
32.	Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta.	12.00	15.00
33.	Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo.	15.00	20.00
34.	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de circulación.	12.00	15.00
35.	Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho este obstruido.	12.00	15.00
36.	Por rebasar por el carril de circulación contrario cuando no haya clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo. (aplicable a toda clase de vehículos y servicios)	15.00	20.00
37.	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto para adelantar formación de vehículos. (aplicable a toda clase de vehículos y servicios)	15.00	20.00
38.	Por rebasar o adelantar un vehículo ante una zona de peatones.	15.00	20.00
39.	Por circular con menores de diez años en los asientos delanteros u otra persona (para todo tipo de vehículos)	15.00	20.00
40.	por abastecer combustibles con pasajeros (para todo el vehículo del servicio público)	40.00	50.00
41.	Por alterar la cromática oficial o por carecer de ella (aplicable a todos los vehículos del servicio público)	40.00	50.00
42.	Por permitir el titular de la licencia o permiso, que esta sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación.	40.00	50.00
43.	Por conducir un automotor abrazando a una persona u objeto alguno	40.00	50.00
44.	Por no obedecer la señalización de protección a escolares. (aplicable a toda clase de vehículos)	12.00	15.00
45.	Por violar las disposiciones relativas al aproximamiento a los vibradores o señalamientos en el pavimento ante vehículos de emergencia.	12.00	15.00
46.	Por negarse a mostrar documentos oficiales, en caso de infracción.	12.00	15.00
47.	Por mal comportamiento del conductor ante el policía vial (aplicable a todo los vehículos y servicios)	40.00	50.00



## PODER LEGISLATIVO

48.	Por circular donde exista restricción expresa para moto taxis.	12.00	20.00
49.	Por no emplear las luces direccionales para indicar cambios de dirección o en paradas momentáneas o estacionamiento de emergencia con advertencia	15.00	18.00
50.	Por llevar carga que dificulte su visibilidad y adecuada operación o constituya un peligro para sí u otros usuarios de la vía pública.	15.00	18.00
51.	por permitir sin precaución el ascenso y descenso de pasajeros	12.00	15.00
52.	Por no contar con el equipo, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad, así como el extintor de incendios en buenas condiciones de uso y recarga vigente.	15.00	20.00
53.	Por no cumplir con las disposiciones en materia de equilibrio ecológico, protección al ambiente y para prevención y control de la contaminación exigida en la verificación obligatoria. (para todo los vehículos y servicios)	20.00	25.00
54.	Por no revisar las condiciones mecánicas del vehículo, así como su equipo.	15.00	20.00
55.	Por no utilizar su sistema de alumbrado durante la noche o cuando no hubiese suficiente visibilidad durante el día.	12.00	15.00
56.	Por no mantener en buen estado de conservación las placas, libres de objetos de distintivos, de rótulos, micas opacas o dobleces que dificulten o impidan su legibilidad. (aplicable a toda clase de vehículos y servicios)	12.00	18.00
57.	Por no obedecer el señalamiento y transitar por vialidades o carriles en donde se prohíba (aplicable a todo tipo de vehículos y servicios)	15.00	17.00
<b>e) Hechos de Tránsito</b>			
1.	Por accidente de tránsito de cualquier clase (aplicable a todo las vehículos y servicio.)	40.00	50.00
2.	Por no permanecer en el lugar del accidente o no dar aviso a las Autoridades competentes. (aplicable a todos los vehículos)	30.00	40.00
3.	Por retirar de la vía pública el vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material esparcido.	15.00	18.00
4.	Por abstenerse de colocar señales preventivas después de un accidente. (aplicable a todos los vehículos)	15.00	20.00
5.	Infracciones y hechos de transito con la participación de bicicletas, triciclos o vehículos de tracción humana no contemplados anteriormente.	40.00	50.00



## PODER LEGISLATIVO

<b>f) Ciclistas</b>		
<b>Además de las infracciones de vehículos en general las siguientes:</b>		
1. Por no circular sobre la extrema derecha de la vía que transite.	12.00	15.00
2. Por no obedecer las señales e indicaciones de los agentes de tránsito	10.00	15.00
3. Por no respetar las señales de los semáforos	10.00	15.00
4. Por circular sin precaución en las ciclo-pistas o sobre la extrema derecha de la vía en que transiten.	10.00	15.00
5. Por asirse o sujetar su vehículo a otro que transite por vía pública	15.00	20.00
6. Por transitar sobre las aceras o áreas reservadas a los peatones,	15.00	20.00
<b>g) Carros de tracción humana o animal.</b>		
1. Por transitar fuera de la zona autorizada.	10.00	12.00
2. Por transitar sobre la superficie de rodamiento en las arterias principales	12.00	15.00
3. Por estacionarse en las zonas sujetas a pago de cuota.	25.00	40.00
4. Otras infracciones en materia de vialidad, movilidad y transporte	15.00	20.00

**Artículo 143.** Las mulas a que se refiere el artículo anterior tendrán un descuento del 50% si el pago se hace dentro de los siete días siguientes a la fecha en que se levanta el acta de infracción. Excepto las que infrinjan al reglamento por conducir en estado de ebriedad y las que afecten los espacios destinados a personas con capacidades diferentes.

## CAPÍTULO II APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES

### Sección Primera. Derivado de Bienes Inmuebles.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

**Artículo 144.** El municipio percibirá aprovechamientos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

- I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles;
- II. Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público;
- III. Por arrendamiento temporal o concesión de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios municipales;
- IV. Por concesión del uso del piso en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público; y
- V. Por uso de pensiones municipales.

**Artículo 145.** El pago de los aprovechamientos señalados en este capítulo, deberá hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los generan, con excepción de los derivados del uso del piso para los fines comerciales o de prestación de servicios, en cuyo caso podrá permitir la autoridad municipal que se le pague con posterioridad.

**Artículo 146.** Quedan obligados al pago de los aprovechamientos que establece este capítulo, las personas físicas o morales que realicen cualquiera de los actos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 144 de esta Ley.

**Artículo 147.** Los ingresos que deba percibir el Ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto celebre el Municipio y las personas físicas o morales interesadas.

**Artículo 148.** El Municipio percibirá aprovechamientos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Arrendamiento del salón de usos múltiples	3,500.00	Por día





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

II. Unidad deportiva municipal		
a) Cancha de basquetbol	100.00	Por hora
b) Cancha de futbol	100.00	Por hora
c) Microestadio	100.00	Por hora
d) Palapa	100.00	Por hora
e) Área de juegos infantiles	100.00	Por hora

### Sección Segunda. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles.

**Artículo 149.** Estos aprovechamientos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
<b>I. Arrendamiento de maquinaria</b>		
a) Arrendamiento de retroexcavadora	500.00	Por hora
b) Arrendamiento de moto conformadora	900.00	Por hora
c) Arrendamiento de volteo	500.00	Por hora
d) Arrendamiento de tractor		
1. Barbecho por ha.	1,000.00	Por servicio
2. Rastra por ha.	800.00	Por servicio
3. Siembra por ha.	700.00	Por servicio
4. Subsuelo por ha.	1,000.00	Por servicio
5. Roto cultivador por ha.	900.00	Por servicio

## CAPÍTULO III OTROS APROVECHAMIENTOS

### Sección Primera. Reintegros.

**Artículo 150.** Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas de los servidores públicos; así como, los ingresos



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un Ejercicio Fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de anticipo, fianzas de cumplimiento de contrato y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

### **Sección Segunda. Aprovechamiento derivadas de la aplicación de leyes.**

**Artículo 151.** Se consideran aprovechamientos el importe de los ingresos por aplicación de gravámenes sobre cesiones, herencias, legados y donaciones.

### **Sección Tercera. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones.**

**Artículo 152.** Se consideran aprovechamientos las aportaciones de los beneficiarios de programas que no constituyan obra pública.

### **Sección Cuarta. Adjudicaciones Judiciales y Administrativas.**

**Artículo 153.** El Municipio percibirá aprovechamientos por adjudicaciones judiciales y administrativas, de conformidad con el artículo 151 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

### **Sección Quinta. Donativos.**

**Artículo 154.** El Municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales.

### **Sección Sexta. Donaciones.**

**Artículo 155.** El Municipio percibirá aprovechamientos por donaciones de materiales y suministros que realicen las personas físicas o morales.

### **Sección Séptima. Aprovechamientos Diversos.**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

**Artículo 156.** El Municipio percibirá aprovechamientos diversos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento sea en efectivo, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

Concepto	Cuota en Pesos
I. Venta de abono por bulto	
a) De acopio municipal.	30.00
b) De vivero municipal	80.00
II. Venta de abono por volteo.	
a) Dentro de la población	500.00
b) Fuera de la población	800.00
III. Venta de materia reciclado por volteo	5,000.00

## CAPÍTULO IV ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS

**Artículo 157.** Son los ingresos que se perciben por concepto de recargos, sanciones, Gastos de Ejecución e indemnizaciones, entre otros asociados a los aprovechamientos, cuando estos no se cubran oportunamente de conformidad con lo establecido en el artículo 12, 13, 70 y demás que resulten aplicables del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

## TÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

### CAPÍTULO I PARTICIPACIONES

#### Sección Única. Participaciones

**Artículo 158.** El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

### **CAPÍTULO II APORTACIONES**

#### **Sección Única. Aportaciones Federales.**

**Artículo 159.** El Municipio percibirá recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

### **CAPÍTULO III CONVENIOS**

#### **Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares.**

**Artículo 160.** El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

En el caso de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

## **TÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**

### **CAPÍTULO ÚNICO ENDEUDAMIENTO INTERNO**

#### **Sección Única. Endeudamiento Interno**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

**Artículo 161.** El Municipio percibirá ingresos por financiamientos u obligaciones que se contraten en los términos señalados en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca.

**Artículo 162.** Solo podrán obtenerse financiamientos u obligaciones que sean destinados a inversiones públicas productivas, de conformidad con lo que establecen la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca.

**Artículo 163.** Las obligaciones de garantía o pago en relación a la Deuda Pública a que se refiere el artículo 61, fracción I, inciso b), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se sujetarán a lo establecido en el artículo 50, de la Ley de Coordinación Fiscal y los artículos 23, 24 y 34 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

**Artículo 164.** La observancia de la presente ley es responsabilidad del Ayuntamiento, y su incumplimiento se sancionará de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca y demás normatividad aplicable.

Así mismo, deberá observar las obligaciones que en materia de transparencia y rendición de cuentas establecen las leyes respectivas.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** La presente Ley entrará en vigor el día uno de enero de dos mil veinte.

**SEGUNDO.** Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

**TERCERO.** Los ingresos de Ejercicios Fiscales anteriores que se encuentren pendientes de cobro, al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, se cobrarán conforme a lo establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**CUARTO.** Las reformas a la presente Ley, deberán presentarse como iniciativa con proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.

En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, **Anexo I**, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, **Anexo II**, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, **Anexo III**, el Clasificador por Rubro de Ingresos, **Anexo IV**, el Calendario de Ingresos base mensual, **Anexo V**.

**ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLA DE ZAACHILA, DISTRITO DE ZAACHILA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.**

**ANEXO I**

<b>Municipio de Villa de Zaachila, Distrito de Zaachila, Oaxaca</b>		
<b>Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública Municipal</b>		
<b>Objetivo</b>	<b>Estrategias</b>	<b>Metas</b>
Crear programas de información para el cumplimiento de las obligaciones tributarias establecidas en la presente ley de ingresos	Realizar campañas para los contribuyentes a efecto de incentivar el pago de contribuciones.	Obtener el 100% de la recaudación propia en ingresos fiscales, participaciones y aportaciones federales planteadas en la presente Ley de Ingresos.
Regularizar los descuentos otorgados a los contribuyentes en los pagos de	Dar a conocer a los servidores públicos los	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

impuestos, derechos y aprovechamientos	y	porcentajes de descuentos establecidos en la presente Ley de Ingresos.
--	---	--

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Zaachila, Distrito de Zaachila, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2020.

**ANEXO II**

<b>Municipio Villa de Zaachila, Distrito de Zaachila, Oaxaca</b>					
<b>Proyecciones de Ingresos-LDF</b>					
<b>Pesos Cifras Nominales</b>					
<b>Concepto</b>		<b>2020</b>	<b>2021</b>	<b>2022</b>	<b>2023</b>
<b>I.</b>	<b>Ingresos de Libre Disposición</b>	<b>59,115,778.00</b>	<b>59,115,778.00</b>	<b>59,115,778.00</b>	<b>59,115,778.00</b>
	a) Impuestos	6,928,871.47	6,928,871.47	6,928,871.47	6,928,871.47
	b) Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	-	-	-	-
	c) Contribuciones de Mejoras	1,197,395.90	1,197,395.90	1,197,395.90	1,197,395.90
	d) Derechos	7,305,380.71	7,305,380.71	7,305,380.71	7,305,380.71
	e) Productos	59,204.95	59,204.95	59,204.95	59,204.95
	f) Aprovechamientos	527,965.73	527,965.73	527,965.73	527,965.73
	g) Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	-	-	-	-
	h) Participaciones	43,096,959.24	43,096,959.24	43,096,959.24	43,096,959.24
	i) Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	-	-	-	-
	j) Transferencias	-	-	-	-
	k) Convenios	-	-	-	-
	l) Otros Ingresos de Libre	-	-	-	-



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

	Disposición	-	-	-	-
<b>II.</b>	<b>Transferencias Federales Etiquetadas</b>	<b>88,693,937.53</b>	<b>88,693,937.53</b>	<b>88,693,937.53</b>	<b>88,693,937.53</b>
a)	Aportaciones	88,508,484.73	88,508,484.73	88,508,484.73	88,508,484.73
b)	Convenios	185,452.80	185,452.80	185,452.80	185,452.80
c)	Fondos Distintos de Aportaciones	-	-	-	-
d)	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	-	-	-	-
e)	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	-	-	-	-
<b>III.</b>	<b>Ingresos Derivados de Financiamientos</b>	<b>2.00</b>	<b>2.00</b>	<b>2.00</b>	<b>2.00</b>
a)	Ingresos Derivados de Financiamientos	2.00	2.00	2.00	2.00
<b>IV.</b>	<b>Total de Ingresos Proyectados</b>	<b>147,809,717.53</b>	<b>147,809,717.53</b>	<b>147,809,717.53</b>	<b>147,809,717.53</b>
	<b>Datos informativos</b>	-	-	-	-
a)	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	1.00	1.00	1.00	1.00
b)	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	1.00	1.00	1.00	1.00
c)	Ingresos Derivados de Financiamiento	2.00	2.00	2.00	2.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Villa de Zaachila, Distrito de Zaachila, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2020.

**ANEXO III**





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

<b>Municipio de Villa de Zaachila, Distrito de Zaachila, Oaxaca</b>					
<b>Resultados de Ingresos-LDF</b>					
<b>Pesos Cifras Nominales</b>					
<b>Concepto</b>		<b>2016</b>	<b>2017</b>	<b>2018</b>	<b>2019</b>
<b>I.</b>	<b>Ingresos de Libre Disposición</b>	<b>32,694,440.42</b>	<b>50,655,038.87</b>	<b>54,315,744.31</b>	<b>57,548,501.15</b>
	a) Impuestos	3,507,205.93	4,666,275.59	4,281,797.01	6,794,330.28
	b) Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	-	-	-	-
	c) Contribuciones de Mejoras	-	-	-	1,174,145.49
	d) Derechos	3,771,567.96	4,070,316.54	4,691,312.49	7,163,332.54
	e) Productos	12,008.78	93,286.21	156,603.02	58,055.34
	f) Aprovechamientos	307,381.65	2,169,241.72	2,994,582.08	516,929.50
	g) Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	-	-	-	-
	h) Participaciones	25,096,276.10	39,655,918.81	42,191,449.71	41,841,708.00
	i) Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	-	-	-	-
	j) Transferencias y Asignaciones	-	-	-	-
	k) Convenios	-	-	-	-
	l) Otros Ingresos de Libre Disposición	-	-	-	-
<b>II.</b>	<b>Transferencias Federales Etiquetadas</b>	<b>60,471,883.74</b>	<b>103,011,946.22</b>	<b>85,613,361.65</b>	<b>86,112,125.30</b>
	a) Aportaciones	50,593,664.00	75,922,918.83	78,216,361.65	85,930,567.70
	b) Convenios	9,878,219.74	27,089,027.39	7,397,000.00	181,557.60
	c) Fondos Distintos de Aportaciones	-	-	-	-
	d) Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	-	-	-	-
	e) Otras Transferencias Federales Etiquetadas	-	-	-	-
<b>III.</b>	<b>Ingresos Derivados de Financiamientos</b>	-	-	-	-



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

	a)	Ingresos Derivados de Financiamientos	-	-	-	-
<b>IV.</b>		<b>Total de Resultados de Ingresos</b>	<b>93,166,324.16</b>	<b>153,666,985.09</b>	<b>139,929,105.96</b>	<b>143,660,626.45</b>
		<b>Datos informativos</b>				
	a)	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	-	-	-	-
	b)	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	-	-	-	-
	c)	Ingresos Derivados de Financiamiento	-	-	-	-

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Villa de Zaachila, Distrito de Zaachila, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2020.

**ANEXO IV**

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
<b>INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS</b>			<b>147,809,717.53</b>
<b>INGRESOS DE GESTIÓN</b>			<b>16,018,818.76</b>
<b>Impuestos</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>6,928,871.47</b>
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	1,228,934.20
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	5,687,668.83
Accesorios de Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	12,268.44
<b>Contribuciones de mejoras</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>1,197,395.90</b>
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	1,197,395.90
<b>Derechos</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>7,305,380.71</b>



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	1,012,931.20
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	4,935,119.33
Otros derechos			1,356,063.49
Accesorios de Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	1,266.69
<b>Productos</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>59,204.95</b>
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	59,204.95
<b>Aprovechamientos</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>527,965.73</b>
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	422,260.23
Aprovechamientos Patrimoniales	Recursos Fiscales	De Capital	37,437.50
Otros Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	68,168.00
Accesorios de Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes o De Capital	100.00
<b>Participaciones, Aportaciones y Convenios</b>	Recursos Federales	Corrientes	<b>131,790,896.77</b>
<b>Participaciones</b>	Recursos Federales	Corrientes	<b>43,096,959.24</b>
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	26,662,589.27
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	10,933,651.88
Fondo Municipal de Compensación	Recursos Federales	Corrientes	1,314,241.89
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	883,926.43
ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	1,477,186.86
Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	361,261.17
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	1,151,025.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	273,659.67
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	39,417.07
<b>Aportaciones</b>	Recursos Federales	Corrientes	<b>88,508,484.73</b>
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	57,972,795.73
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	Recursos Federales	Corrientes	30,535,689.00
<b>Convenios</b>	Recursos Federales	Corrientes	<b>185,452.80</b>
Convenios Federales	Recursos Federales	Corrientes	100.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	100.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	100.00
Particulares	Otros Recursos	Corrientes	100.00
<b>Ingresos derivados de Financiamientos</b>	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	<b>2.00</b>
Financiamiento Interno	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	2.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de Villa de Zaachila, Distrito de Zaachila, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2020.

**ANEXO V**

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
<b>Ingresos y Otros Beneficios</b>	<b>147,809,717.53</b>	<b>11,860,248.16</b>	<b>20,202,166.48</b>	<b>20,202,166.48</b>	<b>14,272,043.40</b>	<b>11,306,981.86</b>	<b>11,306,981.86</b>	<b>11,306,981.86</b>	<b>19,648,902.19</b>	<b>11,306,981.86</b>	<b>9,527,944.94</b>	<b>3,730,665.37</b>	<b>3,137,653.06</b>
<b>Impuestos</b>	<b>6,928,871.47</b>	<b>1,385,774.29</b>	<b>1,385,774.29</b>	<b>1,385,774.29</b>	<b>692,887.15</b>	<b>346,443.57</b>	<b>346,443.57</b>	<b>346,443.57</b>	<b>346,443.57</b>	<b>346,443.57</b>	<b>138,577.43</b>	<b>138,577.43</b>	<b>69,288.71</b>
Impuestos sobre los Ingresos	1,228,934.20	245,786.84	245,786.84	245,786.84	122,893.42	61,446.71	61,446.71	61,446.71	61,446.71	61,446.71	24,578.68	24,578.68	12,289.34
Impuestos sobre el Patrimonio	5,687,668.83	1,137,533.77	1,137,533.77	1,137,533.77	568,766.88	284,383.44	284,383.44	284,383.44	284,383.44	284,383.44	113,753.38	113,753.38	56,876.69
Accesorios de Impuestos	12,268.44	2,453.69	2,453.69	2,453.69	1,226.84	613.42	613.42	613.42	613.42	613.42	245.37	245.37	122.68
<b>Contribuciones de mejoras</b>	<b>1,197,395.90</b>	<b>239,479.18</b>	<b>239,479.18</b>	<b>239,479.18</b>	<b>119,739.59</b>	<b>59,869.79</b>	<b>59,869.79</b>	<b>59,869.79</b>	<b>59,869.79</b>	<b>59,869.79</b>	<b>23,947.92</b>	<b>23,947.92</b>	<b>11,973.96</b>
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	1,197,395.90	239,479.18	239,479.18	239,479.18	119,739.59	59,869.79	59,869.79	59,869.79	59,869.79	59,869.79	23,947.92	23,947.92	11,973.96
<b>Derechos</b>	<b>7,305,380.71</b>	<b>1,461,076.14</b>	<b>1,461,076.14</b>	<b>1,461,076.14</b>	<b>730,538.07</b>	<b>365,269.04</b>	<b>365,269.04</b>	<b>365,269.04</b>	<b>365,269.04</b>	<b>365,269.04</b>	<b>146,107.61</b>	<b>146,107.61</b>	<b>73,053.81</b>
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	1,012,931.20	202,586.24	202,586.24	202,586.24	101,293.12	50,646.56	50,646.56	50,646.56	50,646.56	50,646.56	20,258.62	20,258.62	10,129.31
Derechos por Prestación de Servicios	4,935,119.33	987,023.87	987,023.87	987,023.87	493,511.93	246,755.97	246,755.97	246,755.97	246,755.97	246,755.97	98,702.39	98,702.39	49,351.19
Otros derechos	1,356,063.49	271,212.70	271,212.70	271,212.70	135,606.35	67,803.17	67,803.17	67,803.17	67,803.17	67,803.17	27,121.27	27,121.27	13,560.63
Accesorios de Derechos	1,266.69	253.34	253.34	253.34	126.67	63.33	63.33	63.33	63.33	63.33	25.33	25.33	12.67
<b>Productos</b>	<b>59,204.95</b>	<b>11,840.99</b>	<b>11,840.99</b>	<b>11,840.99</b>	<b>5,920.49</b>	<b>2,960.25</b>	<b>2,960.25</b>	<b>2,960.25</b>	<b>2,960.25</b>	<b>2,960.25</b>	<b>1,184.10</b>	<b>1,184.10</b>	<b>592.05</b>
Productos	59,204.95	11,840.99	11,840.99	11,840.99	5,920.49	2,960.25	2,960.25	2,960.25	2,960.25	2,960.25	1,184.10	1,184.10	592.05
<b>Aprovechamientos</b>	<b>527,965.73</b>	<b>105,593.15</b>	<b>105,593.15</b>	<b>105,593.15</b>	<b>52,796.57</b>	<b>26,398.29</b>	<b>26,398.29</b>	<b>26,398.29</b>	<b>26,398.29</b>	<b>26,398.29</b>	<b>10,559.31</b>	<b>10,559.31</b>	<b>5,279.66</b>
Aprovechamientos	422,260.23	84,452.05	84,452.05	84,452.05	42,226.02	21,113.01	21,113.01	21,113.01	21,113.01	21,113.01	8,445.20	8,445.20	4,222.60
Aprovechamientos Patrimoniales	37,437.50	7,487.50	7,487.50	7,487.50	3,743.75	1,871.88	1,871.88	1,871.88	1,871.88	1,871.88	748.75	748.75	374.38
Otros Aprovechamientos	68,168.00	13,633.60	13,633.60	13,633.60	6,816.80	3,408.40	3,408.40	3,408.40	3,408.40	3,408.40	1,363.36	1,363.36	681.68
Accesorios de Aprovechamientos	100.00	20.00	20.00	20.00	10.00	5.00	5.00	5.00	5.00	5.00	2.00	2.00	1.00
<b>Participaciones, Aportaciones y Convenios</b>	<b>131,790,896.77</b>	<b>8,656,482.41</b>	<b>16,998,402.73</b>	<b>16,998,402.73</b>	<b>12,670,161.53</b>	<b>10,506,040.93</b>	<b>10,506,040.93</b>	<b>10,506,040.93</b>	<b>18,847,961.25</b>	<b>10,506,040.93</b>	<b>9,207,568.56</b>	<b>3,410,288.99</b>	<b>2,977,464.87</b>



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

Participaciones	43,096,959.24	8,619,391.85	8,619,391.85	8,619,391.85	4,309,695.92	2,154,847.96	2,154,847.96	2,154,847.96	2,154,847.96	2,154,847.96	861,939.18	861,939.18	430,969.59
Aportaciones	88,508,484.73	-	8,341,920.32	8,341,920.32	8,341,920.32	8,341,920.32	8,341,920.32	8,341,920.32	16,683,840.65	8,341,920.32	8,341,920.32	2,544,640.75	2,544,640.75
Convenios	185,452.80	37,090.56	37,090.56	37,090.56	18,545.28	9,272.64	9,272.64	9,272.64	9,272.64	9,272.64	3,709.06	3,709.06	1,854.53
<b>Ingresos derivados de Financiamientos</b>	<b>2.00</b>	<b>2.00</b>	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Financiamiento Interno	2.00	2.00	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Villa de Zaachila, Distrito de Zaachila, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2020.





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 1384

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL RECINTO LEGISLATIVO DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 29 de enero de 2020.



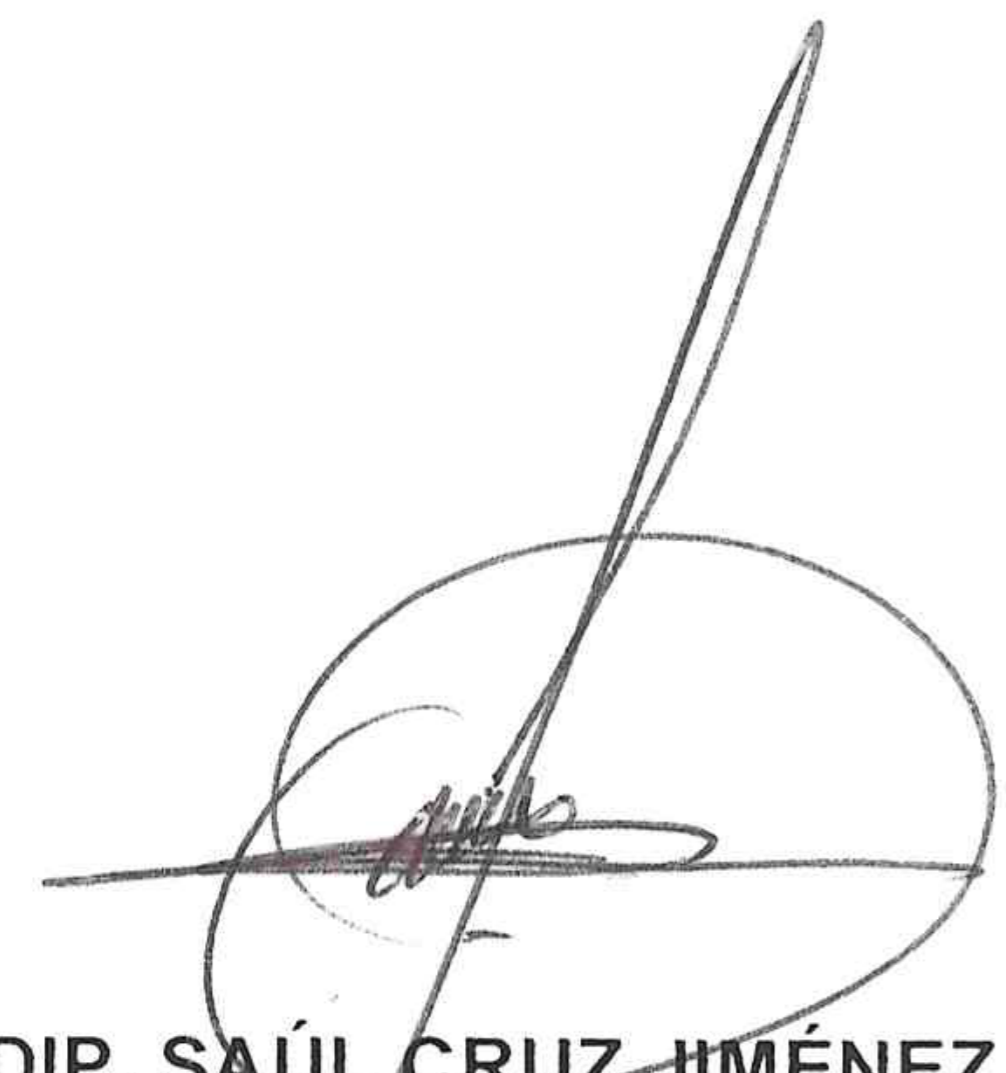
DIP. JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ  
PRESIDENTE.



DIP. MIGDALIA ESPINOSA MANUEL  
SECRETARIA.



DIP. INÉS LEAL PELÁEZ  
SECRETARIA.



DIP. SAÚL CRUZ JIMÉNEZ  
SECRETARIO.